



**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
FACULTAD DE POSTGRADOS
DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

TÍTULO:

**ANÁLISIS DE LA COSA JUZGADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
PARAGUAYO DESDE LA PERSPECTIVA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS**

AUTORA:

MAG. FÁTIMA NATALIA HUERTA RECALDE

TUTOR:

PROF. DR. EMILIO ANDRÉS VÁZQUEZ

ASUNCIÓN – PARAGUAY

AÑO 2026

Mag. Fátima Natalia Huerta Recalde

Análisis de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico paraguayo desde la perspectiva del sistema interamericano de derechos humanos.

Cantidad de páginas: 171 pp.

Prof. Dr. Emilio Andrés Vázquez

Doctorado en Ciencias Jurídicas – UNIBE – 2026.

Código de Biblioteca.....

Línea de investigación: Derecho Constitucional y Procesal Constitucional

HOJA DE CALIFICACIÓN



**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
FACULTAD DE POSTGRADOS
DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**ANÁLISIS DE LA COSA JUZGADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
PARAGUAYO DESDE LA PERSPECTIVA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS**

MAG. FATIMA NATALIA HUERTA RECALDE

Esta tesis fue avalada y aprobada para la obtención del título de Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Iberoamericana. Aprobada por el Comité Examinador en la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, el ____ de _____ de 20__

Calificación ____ N° _____ (_____)

Miembros de la mesa examinadora:

Nombres y Apellidos

Firma

1.....

.....

2.....

.....

3.....

.....

Dedicatoria

A mi madre Del Rosario y a mi padre Andrés Milciades.

Agradecimiento

A la Universidad Iberoamericana, a mis profesores, a mi tutor Dr. Andrés Vázquez, y a quienes me enseñaron sobre el valor de dignidad humana.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CN	Constitución Nacional
CNA	Código de la Niñez y Adolescencia
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DESCA	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
ESAP	Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas
ODS	Objetivos de desarrollo sostenible
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
JEM	Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

Tabla de contenido

1. Introducción	1
2. Justificación	4
3. Planteamiento del problema de investigación	7
4. Hipótesis	10
5. Objetivos	11
5.1 General	11
5.2 Específicos	11
6. Marco teórico y Metodología	12
6.1 Marco teórico	12
6.1.1 Doctrina Constitucional	15
6.1.2 Doctrina Penal	20
6.1.3 Doctrina Civil	25
6.1.4 Doctrina Laboral	32
6.1.5 Doctrina de la Niñez y Adolescencia	34
6.1.6 Doctrina Administrativa	36
6.2 Metodología	41
6.2.6 Aspectos éticos	49
7. Análisis de Resultados y Presentación de los Temas Desarrollados	51
7.1 Análisis de los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	52
7.2 Análisis de las Sentencias de la Corte IDH contra el Estado Paraguayo	98
7.2.1 Análisis de derechos declarados violados por el Estado Paraguayo en las sentencias de la Corte IDH.	107
8. Conclusiones y Propuestas	137
8.1 Conclusiones	137

8.2 Propuestas	153
9. Bibliografía	161
9.1. Artículos e investigaciones	161
9.2. Fuentes Normativas	165
9.3. Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos citada	166
9.4. Fuentes Públicas de información	169

Lista de cuadros

Tabla 1- Sistematización comparativa de las principales doctrinas jurídicas relevantes para el análisis de la cosa juzgada y su control convencional. Elaboración propia.....	39
Tabla 2 - Resumen de los casos analizados y su utilización en la investigación. Elaboración propia	43
Tabla 3- Ejemplo de instrumento utilizado para en análisis de obras. Elaboración propia.....	47
Tabla 4 - Ejemplo de instrumento utilizado para el análisis de jurisprudencia. Elaboración propia	48
Tabla 5- Mapeo General de Informes admitidos por la CIDH. Elaboración propia en base al repositorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Elaboración propia	55
Tabla 6 - La Cosa Juzgada en el sistema interno. Fuente: Elaboración propia a partir de análisis de informes contra el Estado Paraguay en la CIDH.	75
Tabla 7 - Excepción de cosa juzgada interna ante la CIDH. Elaboración propia a partir de análisis de informes contra el Estado Paraguay en la CIDH.	84
Tabla 8 - Análisis de derechos declarados admisibles por la CIDH. Elaboración propia a partir de análisis de informes contra el Estado Paraguay en la CIDH.	87
Tabla 9 - Análisis del rol asumido por el Estado ante los casos ante la Corte IDH. Elaboración propia a partir de análisis de informes contra el Estado Paraguay en la CIDH.	91
Tabla 10 - Análisis del impacto de Acceso a la Justicia en el sistema interno. Elaboración propia a partir de Análisis de Documentos de la CIDH.....	95
Tabla 11 - Mapeo General de Sentencias de la Corte IDH contra Paraguay. Elaboración propia	101
Tabla 12 - Derechos violados por el Estado Paraguay según Sentencias de la Corte IDH. Elaboración propia.	107
Tabla 13 -Cosa juzgada interna en las sentencias de la Corte IDH. Elaboración propia	115
Tabla 14 - Temporalidad del caso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Elaboración propia	123

Tabla 15 - Impacto económico por recurrir al sistema interamericano en sentencias en trámite. Elaboración propia a partir de análisis de sentencias de fondo contra el Estado Paraguayo en la Corte IDH. 128

Tabla 16 - Otras medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en sentencias en trámite contra el Estado Paraguayo. Elaboración propia a partir de análisis de sentencias de fondo contra el Estado Paraguayo en la Corte IDH..... 133

Tabla 17 - Sistematización de conclusiones en vinculación con el marco teórico y la discusión. Elaboración propia 149

Lista de Ilustraciones

Ilustración 1- Competencia de la Cosa Juzgada interna. Elaboración propia.....	78
Ilustración 2 - Excepción de cosa juzgada interna ante la CIDH. Elaboración propia	80

RESUMEN

El instituto de la cosa juzgada, entendido como uno de los fundamentos esenciales de la seguridad jurídica del Estado, es analizado en la presente investigación desde un enfoque teórico-documental de carácter exegético, a partir de la doctrina nacional e internacional aplicable a los fueros penal, civil, laboral, de niñez y adolescencia y administrativo. El estudio se apoya, además, en el análisis de dieciocho informes de admisibilidad presentados contra el Estado paraguay ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el período 2013–2024, en catorce sentencias de fondo dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en los que el Estado paraguay fue parte denunciada, así como en jurisprudencia relevante de dicho tribunal en materia de control de convencionalidad, debido proceso, derecho al recurso, cosa juzgada internacional y protección judicial. A partir de este corpus normativo, doctrinario y jurisprudencial, la investigación tiene por objetivo demostrar la necesidad de que la Corte Suprema de Justicia de Paraguay cuente con un instrumento que permita validar y estandarizar la efectividad del principio de la cosa juzgada en las resoluciones judiciales, como mecanismo para fortalecer el acceso a la justicia, mejorar la calidad de las decisiones jurisdiccionales y prevenir la eventual responsabilidad internacional del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y otros órganos supranacionales, frente a los compromisos asumidos en ejercicio de su soberanía..

Palabras Clave: cosa juzgada- control de convencionalidad - garantías judiciales – protección judicial – recursos procesales.

ABSTRACT

The doctrine of *res judicata*, understood as one of the fundamental pillars of State legal certainty, is examined in this research through a theoretical-documentary and exegetical approach, drawing on national and international legal scholarship applicable to the criminal, civil, labour, child and adolescent, and administrative jurisdictions. The analysis is further grounded in the examination of eighteen admissibility reports submitted against the Paraguayan State before the Inter-American Commission on Human Rights during the period 2013–2024, fourteen merits judgments delivered by the Inter-American Court of Human Rights in cases in which the Paraguayan State was the respondent, as well as relevant jurisprudence of that Court concerning conventionality control, due process, the right to appeal, international *res judicata* and judicial protection. On the basis of this normative, doctrinal and jurisprudential corpus, the research aims to demonstrate the need for the Supreme Court of Justice to adopt an instrument capable of validating and standardising the effective application of the principle of *res judicata* in judicial decisions, as a means of strengthening access to justice, improving the quality of judicial rulings, and preventing potential challenges before the Inter-American Human Rights System and other supranational bodies to which the State, in the exercise of its sovereignty, has assumed binding commitments.

Keywords: *res judicata* – conventionality control – judicial guarantees – judicial protection – judicial remedies

1. Introducción

El presente trabajo de investigación analiza el instituto de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico paraguayo desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el objetivo de determinar en qué condiciones una decisión judicial firme puede resultar incompatible con los estándares convencionales y, por ende, ceder frente al control de convencionalidad. La cosa juzgada, tradicionalmente concebida como garantía de seguridad jurídica y estabilidad de las decisiones judiciales, se enfrenta en la práctica a tensiones derivadas del respeto efectivo a las garantías judiciales, el debido proceso y el derecho al recurso, especialmente cuando resoluciones internas adquieren firmeza pese a haber sido dictadas en contextos de vulneración de derechos humanos. En este marco, la investigación se interroga sobre los límites de la cosa juzgada interna y su compatibilidad con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Paraguayo en materia de derechos humanos.

La metodología utilizada es descriptiva, no experimental, de enfoque cualitativo, teórico-documental (exegético) en la doctrina de los distintos fueros constitucional, penal, civil, laboral, niñez y adolescencia, administrativo con los cuales se busca caracterizar el instituto de la cosa juzgada, además se centra en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el periodo 2013-2024, las sentencias relativas a Paraguay de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su jurisprudencia relevante.

Se analizan por medio de tablas de verificación, 18 informes de admisibilidad contra el Estado Paraguayo en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el periodo 2013-2024, las 14 sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual el Estado Paraguayo fue denunciado, además otras sentencias relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el control de convencionalidad, el debido proceso, el recurso, la cosa juzgada internacional.

La investigación es relevante porque el artículo 17 de la Constitución de la República del Paraguay, promulgada el 20 de junio de 1992 (Constitución Nacional o C.N. en adelante), disposiciones supraleales tales como el art. 2 núm. 3 inc. a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, el art. 8 núm. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos

¹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue incorporado a Sistema Jurídico positivo paraguayo por medio de la Ley N° 5, del 9 de abril de 1992. Su Protocolo Facultativo, que permite que personas

Humanos², vigentes por más de treinta años en el sistema normativo paraguayo, en ocasiones permanecen como meras declaraciones formales, incluso en instancias judiciales que revisten a la resolución con el efecto de cosa juzgada.

Es oportuna porque un análisis sobre el instituto de la cosa juzgada en ambas vertientes del sistema interamericano de protección de derechos humanos demuestra los errores en los órganos del Poder Judicial, las prácticas del proceso en que Juzgados y Tribunales al emitir decisiones judiciales internas generan afectación a derechos fundamentales por la falta de aplicación del control de convencionalidad.

Los resultados pueden generalizarse a principios más amplios relacionados al juicio justo o debido proceso, tutela judicial, pues la cosa juzgada en conjunto pretende fortalecer la independencia judicial, al dotar de conocimiento a los operadores de justicia, a los Estados para que tomen conciencia de que pueden evitar condenas internacionales. Así una línea de investigación más amplia podría ser la armonización del derecho procesal paraguayo a los mandatos de la Convención Americana.

Para responder si el principio de cosa juzgada en Paraguay puede ceder ante el control de convencionalidad en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, se describe los antecedentes del instituto de la cosa juzgada en la doctrina, se examina el tratamiento de la cosa juzgada interna a partir de los informes de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Paraguayo, se determinan estándares aplicables al principio de la cosa juzgada a partir de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Paraguayo.

En ese sentido son estándares necesarios para el principio de la cosa juzgada el respeto a las garantías judiciales o debido proceso, la información sobre recursos internos al justiciable, la asistencia jurídica pública o privada para interponer los recursos, la razonabilidad del tiempo en la etapa recursiva, y en lo que respecta a la resolución, debe contener motivación reforzada

individuales presenten quejas ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, fue incorporado por medio de la Ley N° 400 de 1994.

² La Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, es la Ley N° 1 del 18 de agosto de 1989. Mediante el Decreto N° 16078/1993, Paraguay reconoció formalmente la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sometiéndose a las decisiones de ésta en virtud del cumplimiento del reconocimiento de la supranacionalidad establecido en el artículo 145 de la Constitución de la República.

y ser pasible de una revisión integral, racional que abarque los hechos, las pruebas y la ley aplicable.

La hipótesis planteada en el trabajo es que la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay no cuenta con un instrumento que pueda estandarizar la efectividad del principio de la cosa juzgada en las resoluciones judiciales que son atacadas (revisar uso del termino atacadas) ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos queda comprobado y son ofrecidas como propuesta de Acordada y una matriz para la estandarización de resoluciones judiciales que ponen fin al proceso, y pueden servir de base para reformas procesales orientadas a fortalecer el derecho al recurso.

A fin de abordar esta problemática, la investigación adopta una metodología descriptiva, no experimental, de enfoque cualitativo y carácter teórico-documental, sustentada en el análisis doctrinario del instituto de la cosa juzgada en los distintos fueros del derecho paraguayo y en el examen sistemático de dieciocho informes de admisibilidad emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Paraguayo en el período 2013–2024, así como de catorce sentencias de fondo dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en los que el Paraguay fue parte.

El trabajo se estructura en capítulos que desarrollan, en primer lugar, los fundamentos doctrinarios y normativos de la cosa juzgada; en segundo término, el análisis de su aplicación en el ámbito interno a partir de los estándares interamericanos; y, finalmente, la evaluación de los impactos jurídicos, temporales y económicos derivados de las sentencias internacionales. Como resultado, se formulan propuestas concretas orientadas a fortalecer la aplicación del control de convencionalidad en las resoluciones judiciales que producen efectos de cosa juzgada, mediante la elaboración de un proyecto de Acordada para la Corte Suprema de Justicia y el diseño de una matriz de convencionalidad destinada a los órganos jurisdiccionales de alzada.

2. Justificación

La presente investigación es conveniente porque es una constante la disconformidad de las víctimas de vulneración de derechos humanos con la culminación del proceso en el sistema judicial interno del Paraguay, el presente estudio dará una perspectiva actualizada cuando una resolución firme y ejecutoriada en sede interna es posteriormente revisada dentro de los alcances de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de protección.

Un análisis sobre el instituto de la cosa juzgada en ambas vertientes del sistema interamericano de protección de derechos humanos es posible a partir de la exploración de peticiones admitidas en el periodo de los años 2013-2024 en contra del Estado Paraguay por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y fallos relevantes pronunciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El estudio actualizado de la cosa juzgada con enfoque de derechos humanos confrontado al principio de seguridad jurídica interno permitirá precisar cuando la instancia internacional regional es pertinente y la revisión doctrinaria, legislativa y jurisprudencial en los fueros, penal, civil, laboral y niñez sobre el tema aportará claridad al sistema jurídico nacional y su impronta es la construcción de estándares jurídicos que el Poder Judicial debe observar sobre el tema.

Además, se halla justificado en la carencia de material específico sobre los efectos de la cosa juzgada al relacionarlo directamente con el ordenamiento jurídico paraguayo y el sistema de protección regional, por tanto, aportará beneficio al ser un compendio específico original y porque la información será extraída a partir de la integración de ambos órganos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los beneficiarios son los operadores de justicia por el alcance propio de una investigación jurídica como fuente de conocimientos actualizados para mejorar los argumentos, la aplicación de la ley y de principios fundamentales en el proceso, además serán beneficiarias las víctimas de violaciones de derechos humanos quienes podrán obtener justicia y reparación por medio de los hallazgos del estudio. Así también los gobiernos a través de las instituciones representativas del Estado se beneficiarán al poder implementar políticas más efectivas en materia de derechos humanos.

Con el enfoque del aforismo latino jurídico-filosófico: “la justicia que llega tarde, no es justicia” y con los resultados de la investigación se pretende transformar la percepción de

profesionales del derecho, defensores públicos, agentes fiscales, jueces y magistrados quienes tienen un rol activo y proactivo en la agilización de los procesos judiciales, debiendo en todo momento observar las normativas supraleales para mejorar la eficiencia y la equidad en el sistema judicial.

Algunos retos del sistema judicial son la cantidad de procesos y la excesiva duración de estos, por ello la propuesta de construcción de estándares convencionales de la presente investigación proporcionará una orientación para equilibrar la seguridad jurídica por medio de la revisión legislativa, y que las decisiones judiciales no sean solamente previsibles y consistentes, sino también equitativas y justas para las personas, pues mientras las situaciones de injusticia son constantes, la percepción de impunidad también perdura.

Los problemas prácticos ocurren en sede interna cuando la cosa juzgada limita la revisión de decisiones judiciales que afectan derechos fundamentales y en sede internacional cuando se verifica que en determinados casos los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos oponen excepción de cosa juzgada al momento de contestar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP).

El Estado paraguayo con las condenas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfrenta la problemática del impacto significativo en el presupuesto estatal como indemnización a víctimas, implementación de medidas de no repetición e incluso reformas estructurales que generan sobre costos, de esta forma resulta significativa la comprensión de la implicancia de la cosa juzgada como un obstáculo para que el Estado Paraguayo cumpla con sus obligaciones internacionales sin comprometer su estabilidad financiera y el bienestar general de la población.

Se considera además que la presente investigación se halla justificada por ser un tema donde el análisis por la academia ha sido limitado e incompleto, por ello el presente trabajo permitirá determinar los vacíos legales, o prácticas judiciales que requieren reformas desde la perspectiva de una responsabilidad del Poder Judicial para asegurar una armonización entre seguridad jurídica y la efectiva protección de los derechos humanos.

Los resultados pueden generalizarse a principios más amplios relacionados al juicio justo o debido proceso, tutela judicial, pues la cosa juzgada en conjunto pretende fortalecer la independencia judicial, al dotar de conocimiento a los operadores de justicia, a los Estados para que tomen conciencia de que pueden evitar condenas con afectación directa en el presupuesto

de gastos, y por sobre todo promover una cultura del cumplimiento de los estándares internacionales en beneficio de todas las personas.

El análisis del tema cosa juzgada también permitirá dialogar sobre la teoría del principio de justicia material a la luz de los nuevos paradigmas donde el Estado no puede sustraerse de su deber de garante de los Derechos Humanos en detrimento de la población, lo que a su vez permitirá desarrollar la teoría de la cosa juzgada virtual como una posibilidad para la construcción de reglas de acumulación de acciones.

En este contexto, la investigación pone de relieve la necesidad de introducir mejoras concretas en la forma en que los órganos jurisdiccionales paraguayos aplican el instituto de la cosa juzgada, especialmente en aquellas decisiones que ponen fin al proceso. El análisis evidencia que la ausencia de criterios claros y estandarizados para evaluar la compatibilidad de las resoluciones judiciales firmes con los estándares convencionales favorece la consolidación de prácticas procesales deficientes, que posteriormente derivan en la admisión de peticiones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esta situación no responde a un vacío normativo, sino a una insuficiente operacionalización del control de convencionalidad en la práctica judicial cotidiana.

Desde esta perspectiva, se justifica la formulación de propuestas orientadas a fortalecer la función jurisdiccional mediante herramientas institucionales específicas. La inexistencia de acordadas, directrices o instrumentos técnicos que aborden expresamente la cosa juzgada desde un enfoque convencional limita la capacidad preventiva del Poder Judicial frente a eventuales responsabilidades internacionales del Estado. En consecuencia, la investigación propone avanzar hacia la adopción de mecanismos que permitan a jueces y tribunales de alzada verificar, antes de la firmeza de una decisión, el cumplimiento efectivo de las garantías judiciales, el derecho al recurso y los estándares interamericanos aplicables, contribuyendo así a mejorar la calidad de las resoluciones judiciales y a reducir la litigiosidad internacional.

3. Planteamiento del problema de investigación

El art. 17 de la Constitución Nacional, disposiciones supralegales tales como el art. 2 núm. 3 inc. a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 8 núm. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigentes por más de treinta años en el sistema normativo paraguayo, en ocasiones permanecen como meras declaraciones formales, incluso en instancias judiciales que ponen fin al proceso.

La falta de establecimiento por la Corte Suprema de Justicia de estándares jurídicos claros cuando una resolución adquirirá autoridad de cosa juzgada, particularmente en casos de vulneración de derechos humanos en Paraguay, se verifica con la insatisfacción de las víctimas con los fallos de los tribunales internos.

El limitado conocimiento sobre el tema por quienes administran justicia, y demás operadores del sistema perpetúa la sensación de impunidad en la región, por su parte los Estados que son condenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfrentan una inestabilidad en relación con sus recursos financieros y al desarrollo de sus políticas públicas propias.

En este escenario, el problema central no radica en la inexistencia de normas constitucionales o convencionales que protejan el debido proceso y el acceso a la justicia, sino en la ausencia de criterios jurídicos claros y operativos que orienten a los órganos jurisdiccionales sobre cuándo una decisión judicial puede válidamente adquirir autoridad de cosa juzgada sin vulnerar estándares de derechos humanos. Esta carencia se vuelve particularmente crítica en casos de violaciones graves o estructurales, en los que la firmeza de resoluciones internas dictadas sin una adecuada motivación, sin revisión integral o sin aplicación del control de convencionalidad consolida situaciones contrarias a la Convención Americana y habilita la intervención del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La persistencia de este déficit estructural no solo afecta a las víctimas, que se ven obligadas a prolongar su búsqueda de justicia en instancias internacionales, sino que compromete la eficiencia, credibilidad y sostenibilidad del sistema judicial paraguayo. La reiteración de condenas internacionales genera impactos institucionales y financieros significativos para el Estado, tensiona la planificación de políticas públicas y obstaculiza el cumplimiento efectivo de compromisos asumidos en el marco de la Agenda 2030, en particular

del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, relativo a la construcción de instituciones sólidas, responsables y orientadas al acceso efectivo a la justicia.

Estas circunstancias crean un panorama complejo donde las víctimas se ven obligadas a seguir litigando por años en el sistema regional que enfrenta desafíos significativos de capacidad y eficiencia impactando negativamente en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

La materialización de los ODS, entre ellos Paz, justicia e instituciones sólidas (ODS 16) en la meta “16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades”; y en el objetivo Alianzas para lograr objetivos, en la meta 17.17 “Fomentar y promover la constitución de alianzas eficaces en las esferas pública, público privada y de la sociedad civil, aprovechando la experiencia y las estrategias de obtención de recursos de las alianzas”, debe verificarse en la vida de los justiciables.

Se tiene como punto de partida que el instituto de la cosa juzgada ha sido desarrollado inicialmente como una potestad estatal y se pretende llegar al cambio de paradigma en el cual el Estado por medio de sus poderes constitucionalmente constituidos antes de ser un mero aplicador de la ley, en términos axiológicos es el garante de un ordenamiento jurídico con enfoque de derechos humanos.

Esta investigación demostrará la carencia de estándares jurídicos específicos y claros sobre el instituto de la cosa juzgada en el Poder Judicial de Paraguay, cuando existe vulneración de derechos humanos, y la manera como ello contribuye significativamente a quienes son víctimas para recurrir ante el sistema interamericano de protección.

Con la aguda detección de errores recurrentes en el Poder Judicial verificadas en las sentencias, se pretende obtener datos cualitativos que permita dotar de conocimientos a los operadores jurídicos quienes lo desconocen, y a quienes les dificulta hacer efectivos los derechos humanos de grupos vulnerables.

El análisis exhaustivo de las peticiones admitidas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a Paraguay y los fallos relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos proporcionará una perspectiva actualizada sobre la forma en que las decisiones del sistema judicial interno pueden ser revisadas.

Es momento de comprender que más allá del Control de Convencionalidad en abstracto, se debe aplicar los alcances de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de otros instrumentos internacionales de protección y promoción de derechos, en ese sentido se requiere ofrecer propuestas concretas para la estandarización de los procesos jurisdiccionales, que beneficiará la equidad y la eficiencia en el Poder Judicial.

En este contexto surge la pregunta general de investigación: ¿Puede la cosa juzgada interna ceder ante el control de convencionalidad cuando hay una violación de derechos humanos?

Para responder esta pregunta se elaboraron las siguientes preguntas específicas:

1. ¿Cuáles son los antecedentes del instituto de la cosa juzgada en la doctrina?;
2. ¿Qué tratamiento tiene la cosa juzgada interna en los informes de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?;
3. ¿Cuáles son los estándares aplicables al principio de la cosa juzgada en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Paraguay?;
4. ¿Resulta necesario establecer estándares jurídicos sobre la cosa juzgada en Paraguay para garantizar la protección de los derechos humanos?; y
5. ¿De qué manera la Corte Suprema de Justicia puede fortalecer la efectividad del principio de la cosa juzgada en la protección de los derechos humanos en el Paraguay?

4. Hipótesis

La Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay no cuenta con un instrumento que pueda estandarizar la efectividad del principio de la cosa juzgada en las resoluciones judiciales que son atacadas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

5. Objetivos

5.1 General

Analizar si el principio de cosa juzgada puede ceder ante el control de convencionalidad en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

5.2 Específicos

1. Identificar los antecedentes doctrinarios del instituto de la cosa juzgada, a partir del análisis de la doctrina clásica y contemporánea en los distintos fueros del derecho, con énfasis en su vinculación con la seguridad jurídica y el debido proceso.
2. Examinar el tratamiento de la cosa juzgada interna en los informes de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativos al Estado Paraguayo, correspondientes al período 2013–2024, a fin de identificar patrones, deficiencias y estándares aplicados.
3. Analizar las sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas contra el Estado Paraguayo, con el propósito de determinar los estándares convencionales aplicables al principio de la cosa juzgada y su relación con el control de convencionalidad.
4. Determinar en qué medida la cosa juzgada interna puede ceder frente al control de convencionalidad, cuando se verifican vulneraciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Proponer instrumentos normativos y técnicos, tales como una acordada de la Corte Suprema de Justicia y una matriz de convencionalidad, que contribuyan a estandarizar las resoluciones judiciales que ponen fin al proceso y producen efectos de cosa juzgada.

6. Marco teórico y Metodología

6.1 Marco teórico

El marco teórico aborda los antecedentes, principios y teorías principales con relación a la cosa juzgada en los distintos fueros del Paraguay: constitucional, penal, civil, laboral, niñez y adolescencia y administrativo, y corresponde a una revisión de referencias para comprender los fundamentos doctrinarios tan arraigados en la enseñanza del derecho paraguayo, para contrastarlos con el bloque convencional de Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos.

El estudio del arte del principio de cosa juzgada, entendido como el fundamento de la seguridad jurídica, que desde la antigüedad ha tensionado los ideales de certeza y de justicia, pues toda vez que la sentencia definitiva o similar con distinta denominación, podía ser objeto de modificación, se generaba toda una rama de diversos métodos recursivos.

La norma particular del caso concreto se ha ido transformando conforme la legislación procesal interna ha ido mutando, pero el cambio de paradigma en Paraguay ocurre a partir de la positivización de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH en adelante), o Pacto de San José, por Ley N° 1/1989, así el Estado paraguayo en los albores de la democracia demuestra su compromiso con el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Por tanto, se tiene que el Paraguay es Estado Parte en la CADH, desde el 24 de agosto de 1989, y ha reconocido la competencia contenciosa, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante) desde el 26 de marzo de 1993, en consecuencia, debe juzgar los casos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH en adelante) le somete, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la CADH.

Los doctrinarios constitucionalistas Sosa Elizeche, Ramírez Candia, Almirón Prujel, Mendonça, realizan aproximaciones sobre la función judicial; y la asimilación del principio de la cosa juzgada con el principio del *non bis in idem* del art. 17 constitucional numeral 4); y Moreno Ruffinelli, quien cita a Norberto Bobbio, menciona sobre el concepto de soberanía, que inicialmente significó “la independencia de decidir”, hasta llegar al aporte del derecho internacional con el principio de efectividad.

Mendonça explica que el Estado antes que poner fin a los conflictos debe asegurar la tutela jurisdiccional mediante sus órganos encargados en dirimir conflictos, y en ese contexto

es que el Poder Público debe garantizar los derechos procesales establecidos en la Constitución Nacional y en la CADH.

Del acta de sesiones de la Comisión Nacional Constituyente, referente al art. 17 de la C.N. se analiza como la garantía al debido proceso no se limita al ámbito penal o contencioso-administrativo, pues para que el principio *non bis in idem* alcance operatividad es necesario que el órgano legislador y juzgador respeten “todos los derechos”.

Estudiosos del derecho procesal penal como Petit, Centurión, Rodríguez K., Rolón, Kohn, Vázquez R., Vera Sánchez, formulan posiciones del *non bis in idem* en relación al imputado, donde lo importante es la acreditación del hecho punible y la persona responsable del hecho, además en la legislación procesal penal se ha establecido el recurso extraordinario de revisión como un remedio para atacar la sentencia con autoridad de cosa juzgada, pero siempre en favor del condenado.

Por su parte en el derecho civil, las fuentes nos remontan inevitablemente a Roma, conforme lo señala Vittorio Scialoja la regla de las XII Tablas, e instituciones republicanas como la *in integrum restitutio*, la *infinitio iudicati* en la *actio iudicati*, la *revocatio in duplum* y la *appellatio collegarum*, la ley de citas de la época imperial, y del medioevo las leyes visigodas con el aporte del doctrinario Ramis.

En la época colonial en Paraguay, rigió la Partida III del fuero de las Leyes, y recién con posterioridad a la Guerra de la Triple Alianza, se promulgo el código de procedimientos judiciales, así el desarrollo del principio de la cosa juzgada es estudiado hasta llegar al análisis del instituto de la acción autónoma de nulidad, como vía para impugnar una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada en el fuero civil.

El jurista Melgarejo con relación a la acción autónoma de nulidad expresa que pueden darse casos extraordinarios, en donde es posible rever una sentencia judicial. Telechea por su parte expresa su idea de necesaria seguridad al referirse a la resolución pasada por autoridad de cosa juzgada; Liebman por su parte menciona que el análisis debe basarse en la relación de identidad de parte, la pretensión y los hechos que son fundamento.

En el fuero laboral, doctrinarios como Paredes y Di Martino refieren el carácter tuitivo del proceso en favor del trabajador, y ello va alcanzando coherencia con los articulados constitucionales, por tanto, la regulación más precisa y amplia es la búsqueda de la justicia material, en concordancia con el diseño constitucional.

Otro fuero tuitivo es el fuero de la niñez y adolescencia, así una revisión doctrinaria de Pucheta y Yambay sostienen el carácter de las resoluciones que pueden ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron en concordancia con la legislación, es decir la cosa juzgada puede revisarse en todo momento, pues el principio del interés superior del niño, niña o adolescente es la brújula del proceso.

En lo contencioso administrativo, la sentencia no puede tener "eficacia de cosa juzgada" para el juicio penal, civil, o constitucional, así la casuística demuestra como ha ocurrido en los casos Ríos-Ávalos y Nissen Pessolani que han llegado a instancia de la Corte IDH la importancia de reglar el proceso administrativo. Piras, Francario, Giliberti coinciden que para el proceso administrativo antes que victorioso, debe preverse subsanar los errores cometidos, para tornarlo válido.

De esta manera en el marco teórico puede notarse que diferentes ramas del derecho ofrecen un tratamiento particular respecto a la resolución firme y ejecutoriada, sin embargo, para que la sentencia sea válida y efectiva, resulta indispensable complementarla con lineamientos que los organismos del sistema interamericano establecen en sus resoluciones.

En este marco, la CIDH y la Corte IDH por medio de los casos que examinan, permiten extrapolar soluciones que orientan a los Tribunales internos, y en especial a los órganos de alzada, en quienes recae la tarea de revisar los fallos de los tribunales inferiores, formando una jurisprudencia estable, pero sobre todo que da una respuesta definitiva al justiciable.

6.1.1 Doctrina Constitucional

Se sostiene que nuestro bloque constitucional es convencional, a partir del art. 145 de la C.N. que dispone: “La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural”; en total coherencia con el preámbulo que en su parte pertinente expresa: “El pueblo paraguayo ... integrado a la comunidad internacional.”

Así el poder judicial tiene como fin conocer y decidir en actos de carácter contencioso (Constitución Nacional, 1992, art. 248), el fin del proceso judicial es decidir, la culminación se realiza con el pronunciamiento de la resolución que decide el litigio. La firmeza de los actos decisorios responde a una tensión histórica, entre los conceptos de justicia y seguridad jurídica, que tradicionalmente ha sido resuelta por distintos institutos jurídicos procesales siendo la cosa juzgada sólo uno de ellos.

Para Sosa, E. (2002) la Constitución, al conferir al Poder Judicial la función de administrar justicia, le está otorgando una misión que constituye la consecución de una de las finalidades de la propia Constitución, y adhiere que desde el preámbulo se expresa que se sanciona y promulga la Constitución “con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia”, todos ellos elementos fundamentales en los que descansa la sociedad (p. 324).

En grado de prelación corresponde analizar a los antecedentes de la cosa juzgada a partir del texto constitucional vigente y en el afán de profundizar en la fuente constitucional, se verifica el acta de fecha 10 de marzo de 1992³ del diario de sesiones de la comisión redactora

³ CIUDADANO SECRETARIO: Inciso d) a no ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales -estoy leyendo el Proyecto de la Subcomisión 1- a no ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales ya hubiera sido juzgada anteriormente, salvo error judicial grave previsto en la ley.

Coinciden todos. El Dr. Saguier coincide exactamente con la Subcomisión 1. Vamos a ver la propuesta de la Comisión 3 que dice: a no ser juzgada más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos sin perjuicio de la revisión favorable de sentencias penales en los casos previstos por la Ley Procesal.

Y el de la Comisión del grupo de Elizeche y otros, que dice: a no ser juzgado más de una vez. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos en la Ley Procesal.

(pequeña discusión en la sala)

CIUDADANO SECRETARIO: Bueno, hay dos mociones iguales. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos en la Ley Procesal. Coincide exactamente con la propuesta de Rodrigo y otros. Coincide exactamente, es una cuestión de estilo. La única diferencia que queda, entonces, es el Proyecto base y la Subcomisión 1 que, si nadie lo defiende, se puede aprobar la propuesta alternativa.

CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISION: De acuerdo.

de la Asamblea Nacional Constituyente, en el cual la cosa juzgada de forma expresa no ha sido objeto de debate, antes bien someramente se debatió respecto al acápite del art. 18 constitucional, que finalmente fuera establecida como art. 17 “De los derechos procesales”.

Ramírez Candia (2016) explica que la doctrina constitucional denomina garantías a los límites jurisdiccionales impuestos por el art. 17 de la C.N., bajo el título de los derechos procesales, y menciona que para él las garantías difieren de los derechos ya que constituyen mecanismos de salvaguarda del debido proceso sancionador independientemente de la voluntad de los imputados (p. 343) y al referirse específicamente al doble juzgamiento menciona que en términos generales consiste en la prohibición para el Estado de perseguir y eventualmente sancionar un mismo hecho más de una vez, y la prohibición referida a la persecución de más de una vez sea en forma simultánea (litispendencia) como sucesivamente (cosa juzgada) p. 354.

Corresponde distinguir la cosa juzgada de la garantía de único proceso, (Pettit y Centurión, 2015) definen a la primera como “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial en virtud de las cuales devienen improcedentes o imprósperos cualesquier recurso interpuesto con la finalidad de impugnarlas; por tanto son inmutables e irrevisables” (p. 284) y a la segunda, en general como la garantía de prohibición del doble juzgamiento, garantía deducida de principios derivados del Estado de Derecho “ya que una vez realizado el juicio previo, con las debidas exigencias constitucionales, y arribado a una decisión judicial, la determinación, una vez adquirido el carácter de firme, debe ser acatada por las partes” (p. 532).

Almirón Prujel (2009) al referirse a las normas fundamentales sostiene que son normas constitucionales que establecen principios, pautas ideológicas consideradas como valores supremos en la estructuración del Estado paraguayo por el Constituyente y explica que el principio de la constitucionalización de las normas procesales está normado en el art. 17 de la Constitución (p. 87); por su parte Mendonça, D. (2012) sobre el artículo 17 de la carta magna lo clasifica como derecho al debido proceso junto con otros artículos constitucionales a saber 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22 y 23 (p. 72).

CIUDADANO SECRETARIO: Se da por aprobada la propuesta alternativa. Muy bien, queda, entonces, aprobado así el inciso d) a no ser juzgada más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos en la Ley Procesal.

APROBADO.

Como se señalara en los párrafos anteriores podemos sostener que dentro de la doctrina constitucional la denominación será variante al referirse al art. 17 de la C.N. en general, y respecto al principio de la cosa juzgada los doctrinarios lo asimilan al principio del *non bis in idem*⁴ en particular, por ello resulta importante precisar el alcance y los efectos de la cosa juzgada a partir de los nuevos paradigmas establecidos por los organismos internacionales, a quienes la República del Paraguay en uso de su soberanía y por la transcendencia de los derechos tutelados ha otorgado competencia para entender y juzgar.

Moreno Ruffinelli (2007) comenta que quien acuñó el término soberanía en los tiempos modernos fue Bodin, al mencionar que se entiende “*como el poder absoluto y perpetuo que es propio del Estado*”, además hace referencia a Norberto Bobbio quien enuncia:

En la historia reciente del pensamiento político y jurídico hay dos versiones, la primera se remonta a Austin, de acuerdo con la cual soberano es el que no sólo tiene el poder independiente (lo que equivale a decir que no está sometido a ningún otro poder) sino que además se encuentra en la situación que sus órdenes son habitualmente obedecidas, y que la disolución del Estado comienza cuando las leyes ya no son generalmente obedecidas y cuando los órganos ejecutivos no son capaces de hacerla respetar. La otra versión es la conocida en el derecho Internacional con el nombre de “principio de efectividad”: se puede decir que existe un orden jurídico (para la teoría pura del derecho el Estado se resuelve en el orden jurídico) únicamente cuando las normas emanadas de dicho orden no son solamente válidas sino eficaces lo que otorga al ordenamiento carácter de estabilidad. (La supranacionalidad y la Constitución de 1992, p. 474)

Por las apreciaciones arriba señaladas podemos sostener que el concepto de soberanía se ha ido transformando con el correr del tiempo, pero con marcada diferencia a partir del derecho internacional; ahora bien, la problemática en la doctrina paraguaya se asocia cuando existe una falta de comprensión del principio de efectividad, y únicamente se desarrolla la teoría clásica en términos del derecho antiguo.

Devis Echandía (1997) menciona que si bien ha de encontrarse en la potestad jurisdiccional del Estado, la justificación del poder suficiente para imponer, en la forma que el

⁴ El aforismo latino *non bis in ídem* y *ne bis in ídem* refieren el mismo significado “no dos veces por lo mismo”, y responde a la evolución del latín, así el *non* es una negación del latín clásico, y *ne* proviene del latín tardío o medieval.

legislador lo desea, los efectos y la eficacia de la sentencia definitiva deben ser analizados por el juzgador:

la cosa juzgada es la calidad inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen a aquella, pues declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto” (p. 454)

Así pues, Mendonça (2012) comenta que el Estado tras asegurar la tutela jurisdiccional mediante el establecimiento de órganos destinados a dirimir conflictos, cede a la necesidad de poner fin a los mismos (p.70). En ese contexto de internacionalización el Estado Paraguayo debe fortalecer “la protección de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”, al respecto la cosa juzgada debe encontrar un marco jurídico coherente y efectivo, y cuando existe una deuda legislativa es deber de la doctrina discutir los cambios de paradigmas en los institutos del derecho.

De igual modo corresponde asentar las implicaciones normativas, y prácticas al desentrañar el sentido de la cosa juzgada en el enunciado del art. 17 de la C.N. “o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción”, es decir los alcances de cuando un proceso deriva en pena o sanción, se refiere a la jurisdicción contencioso - administrativa, a la jurisdicción militar o además abarca los fueros civil, niñez, y laboral, o eventualmente otro fuero que pudiera crearse por ley como el fuero de familia o el fuero procesal constitucional⁵.

El cuestionamiento no es baladí cuando se analiza el fundamento constitucional del *non bis in idem* en específico por cuanto de la presuposición normativa, no se observa cuantificador lógico de exclusividad y se puede asumir desde la discusión de los constituyentes que en efecto la cosa juzgada permea el ordenamiento jurídico paraguayo.

Además los constituyentes han establecido, “toda persona tiene derecho a:” y han asentado en el acta correspondiente que se refiere a toda clase de derechos, por lo que se puede sostener que será aplicable a los demás fueros que no sean simplemente el penal y aquellos de corte sancionador, y nos referimos al espíritu de los convencionales en la discusión referida al

⁵ La CN (1992) vigente sólo establece el procedimiento sancionador del juicio político en el art. 225, estableciendo que será la Cámara de Diputados el órgano de acusación y la Cámara de Senadores el órgano juzgador.

numeral 2) para salvaguardar otros derechos⁶ pues existía una postura de aclarar que sean derechos fundamentales, pero ha quedado plasmado la protección de todos los derechos, es decir incluido los derechos procesales.

En resumen, el art. 17 de la C.N. como garantía al debido proceso, no se limita al ámbito penal o contencioso, sino que puede abarcar los distintos fueros civil, laboral, niñez, incluso otros nuevos futuros creados por la ley, pero para que el principio *non bis in idem* alcance operatividad es necesario que el órgano juzgador respete “los derechos procesales”; y el constituyente al mantener el sintagma “toda persona tiene derecho a”, sustenta los derechos procesales de cualquier fuero.

6 Comisión redactora. Diario de Sesiones N° 10, 13 de marzo de 1992 CIUDADANO CONVENCIONAL JULIO CESAR VASCONSELLOS: Solamente quiero decir dos palabras: Hemos eliminado la palabra fundamentales porque pueden ser otros derechos que no sean los fundamentales. Y al hablar de derecho, hablamos también de los derechos fundamentales y de los otros que puedan ser invocados. Como es una cuestión meramente procesal -que dice ahí a ser juzgada, salvo los casos excepcionales contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos- creemos que como es una cuestión procesal, al decir otros derechos, es mucho más comprensivo que hablar solamente de derechos fundamentales. Nada más, gracias.

CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISION: Muchas gracias. En consecuencia, salvo que alguien más quiera hacer uso de la palabra sobre esto. Bien, quienes estén de acuerdo en la sustitución de la expresión "derechos fundamentales" por la mera expresión "otros derechos", se servirán levantar la mano. Mayoría

6.1.2 Doctrina Penal

Se sostiene que nuestro bloque constitucional es convencional, a partir del art. 145 de la C.N. que dispone: “La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural”; en total coherencia con el preámbulo que en su parte pertinente expresa: “El pueblo paraguayo ... integrado a la comunidad internacional.”

Así el poder judicial tiene como fin conocer y decidir en actos de carácter contencioso (Constitución Nacional, 1992, art. 248), el fin del proceso judicial es decidir, la culminación se realiza con el pronunciamiento de la resolución que decide el litigio. La firmeza de los actos decisorios responde a una tensión histórica, entre los conceptos de justicia y seguridad jurídica, que tradicionalmente ha sido resuelta por distintos institutos jurídicos procesales siendo la cosa juzgada sólo uno de ellos.

Para Sosa, E. (2002) la Constitución Nacional, al conferir al Poder Judicial la función de administrar justicia, le está otorgando una misión que constituye la consecución de una de las finalidades de la propia Constitución, y adhiere que desde el preámbulo se expresa que se sanciona y promulga la Constitución “con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia”, todos ellos elementos fundamentales en los que descansa la sociedad (p. 324).

En grado de prelación corresponde analizar a los antecedentes de la cosa juzgada a partir del texto constitucional vigente y en el afán de profundizar en la fuente constitucional, se verifica el acta de fecha 10 de marzo de 1992⁷ del diario de sesiones de la comisión redactora

⁷ CIUDADANO SECRETARIO: Inciso d) a no ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales -estoy leyendo el Proyecto de la Subcomisión 1- a no ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales ya hubiera sido juzgada anteriormente, salvo error judicial grave previsto en la ley.

Coinciden todos. El Dr. Saguier coincide exactamente con la Subcomisión 1. Vamos a ver la propuesta de la Comisión 3 que dice: a no ser juzgada más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos sin perjuicio de la revisión favorable de sentencias penales en los casos previstos por la Ley Procesal.

Y el de la Comisión del grupo de Elizeche y otros, que dice: a no ser juzgado más de una vez. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos en la Ley Procesal.

(pequeña discusión en la sala)

CIUDADANO SECRETARIO: Bueno, hay dos mociones iguales. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos en la Ley Procesal. Coincide exactamente con la propuesta de Rodrigo y otros. Coincide exactamente, es una cuestión de estilo. La única diferencia que queda, entonces, es el Proyecto base y la Subcomisión 1 que, si nadie lo defiende, se puede aprobar la propuesta alternativa.

CIUDADANO PRESIDENTE DE LA COMISION: De acuerdo.

de la Asamblea Nacional Constituyente, en el cual la cosa juzgada de forma expresa no ha sido objeto de debate, antes bien someramente se debatió respecto al acápite del art. 18 constitucional, que finalmente fuera establecida como art. 17 “De los derechos procesales”.

Ramírez Candia (2016) explica que la doctrina constitucional denomina garantías a los límites jurisdiccionales impuestos por el art. 17 de la C.N., bajo el título de los derechos procesales, y menciona que para él las garantías difieren de los derechos ya que constituyen mecanismos de salvaguarda del debido proceso sancionador independientemente de la voluntad de los imputados (p. 343) y al referirse específicamente al doble juzgamiento menciona que en términos generales consiste en la prohibición para el Estado de perseguir y eventualmente sancionar un mismo hecho más de una vez, y la prohibición referida a la persecución de más de una vez sea en forma simultánea (litispendencia) como sucesivamente (cosa juzgada) p. 354.

Corresponde distinguir la cosa juzgada de la garantía de único proceso, (Pettit y Centurión, 2015) definen a la primera como “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial en virtud de las cuales devienen improcedentes o imprósperos cualesquier recurso interpuesto con la finalidad de impugnarlas; por tanto son inmutables e irrevisables” (p. 284) y a la segunda, en general como la garantía de prohibición del doble juzgamiento, garantía deducida de principios derivados del Estado de Derecho “ya que una vez realizado el juicio previo, con las debidas exigencias constitucionales, y arribado a una decisión judicial, la determinación, una vez adquirido el carácter de firme, debe ser acatada por las partes” (p. 532).

Almirón Prujel (2009) al referirse a las normas fundamentales sostiene que son normas constitucionales que establecen principios, pautas ideológicas consideradas como valores supremos en la estructuración del Estado paraguayo por el Constituyente y explica que el principio de la constitucionalización de las normas procesales está normado en el art. 17 de la Constitución (p. 87); por su parte Mendonça, D. (2012) sobre el artículo 17 de la carta magna lo clasifica como derecho al debido proceso junto con otros artículos constitucionales a saber 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22 y 23 (p. 72).

CIUDADANO SECRETARIO: Se da por aprobada la propuesta alternativa. Muy bien, queda, entonces, aprobado así el inciso d) a no ser juzgada más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos en la Ley Procesal.

APROBADO.

Como se señalara en los párrafos anteriores podemos sostener que dentro de la doctrina constitucional la denominación será variante al referirse al art. 17 de la C.N. en general, y respecto al principio de la cosa juzgada los doctrinarios lo asimilan al principio del *non bis in idem*⁸ en particular, por ello resulta importante precisar el alcance y los efectos de la cosa juzgada a partir de los nuevos paradigmas establecidos por los organismos internacionales, a quienes la República del Paraguay en uso de su soberanía y por la transcendencia de los derechos tutelados ha otorgado competencia para entender y juzgar.

Moreno Ruffinelli (2007) comenta que quien acuñó el término soberanía en los tiempos modernos fue Bodin, al mencionar que se entiende “como el poder absoluto y perpetuo que es propio del Estado”, además hace referencia a Norberto Bobbio quien enuncia:

En la historia reciente del pensamiento político y jurídico hay dos versiones, la primera se remonta a Austin, de acuerdo con la cual soberano es el que no sólo tiene el poder independiente (lo que equivale a decir que no está sometido a ningún otro poder) sino que además se encuentra en la situación que sus órdenes son habitualmente obedecidas, y que la disolución del Estado comienza cuando las leyes ya no son generalmente obedecidas y cuando los órganos ejecutivos no son capaces de hacerla respetar. La otra versión es la conocida en el derecho Internacional con el nombre de “principio de efectividad”: se puede decir que existe un orden jurídico (para la teoría pura del derecho el Estado se resuelve en el orden jurídico) únicamente cuando las normas emanadas de dicho orden no son solamente válidas sino eficaces lo que otorga al ordenamiento carácter de estabilidad. (La supranacionalidad y la Constitución de 1992, p. 474)

En el campo del derecho penal y del derecho procesal penal la doble vertiente del principio de la cosa juzgada ha sido analizada siendo la distinción entre el principio del *non bis in idem* como derecho procesal y la cosa juzgada como una función operativa del Estado, es decir la prohibición de la punibilidad múltiple, para profundizar en el tema objeto de estudio resulta necesario determinar las implicancias de la diferenciación.

Pettit y Centurión (2015) sostienen al definir único proceso como una garantía procesal penal que posee dos vertientes, la una desde el plano del derecho penal de fondo, cuya proyección deriva del dato fundamental de revisión de la sentencia firme, aun en contra del

⁸ El aforismo latino *non bis in idem* y *ne bis in idem* refieren el mismo significado “no dos veces por lo mismo”, y responde a la evolución del latín, así el *non* es una negación del latín clásico, y *ne* proviene del latín tardío o medieval.

imputado absuelto o condenado por un hecho punible de menor entidad lesiva; y por otra parte desde el derecho penal adjetivo, en cuya virtud no pueden reabrirse procedimientos fenecidos puesto que el Estado ya ha reaccionado tras la verificación del hecho imputado, mediante la aplicación de una pena o medida, salvo la revisión de sentencias a favor del condenado (p. 533).

Es así que el Estado actúa con total sometimiento al imperio de la ley y dentro de sus límites, pero también a partir del principio de taxatividad que los ciudadanos conozcan, en todo momento, cuáles serán las consecuencias de su conducta y el modo en que dichas consecuencias le van a ser aplicadas, con la absoluta seguridad de que, si la ley no las establece, nunca podrá afectarles (Rodríguez y Rolón, 2010, p. 163).

Para Kohn (2016) el principio de *non bis in ídem* se puede formular desde el derecho que tienen los individuos a no ser procesados por un mismo hecho punible más de una vez, agrega además que cancelado el procedimiento por absolución del imputado, no debe reabrirse el proceso aunque circunstancias de hecho o de derecho pudieran aconsejarlo; y al referirse a la excepción manifiesta que sólo procede la revisión de la sentencia de condena en casos expresamente previstos por la ley procesal, siempre a favor del condenado, y que la garantía no puede ceder ante eufemismos como el cambio de simples detalles en la acusación. (p. 240).

Vázquez y Centurión (2010) explican que el principio del *non bis in ídem* aparece expresamente consagrado entre las normas fundamentales, específicamente en el inc. 4) del art. 17 “De los derechos procesales”. En el punto 4 del art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica se encuentra difundido en el Derecho Internacional (p. 48), además refiere que la jurisprudencia norteamericana estableció la intangibilidad de la cosa juzgada a favor del imputado.

Vera Sánchez (2023) quien analiza a profundidad ambas vertientes, referencia que una cosa es que el desvalor penal de una circunstancia sea considerado dos o más veces para efectuar un reproche penal en un mismo procedimiento o en diversos, y otra cosa es referirse al hecho de que la circunstancia fáctica que integra la *notitia criminis* de paso a dos o más procedimientos, aun cuando en el segundo termine por no sancionar la conducta, de esta manera en el primer caso se habla del *non bis in ídem* material, y en el segundo en el plano procesal del principio (p. 435). En este contexto en Paraguay es oportuno referirse a proceso penal por el texto constitucional antes señalado.

Es importante señalar que el profundo estudio de Vera Sánchez, destaca la importancia de una triple identidad necesaria en materia civil y la pertinencia de una doble en materia penal

referida a la acreditación de los hechos y la determinación de la persona responsable, el autor sugiere que transitar de la triple a la doble identidad de la cosa juzgada penal genera un mayor acercamiento entre el instituto y la garantía procesal. Esta abstracción en relación con el objeto debatido y una protección penal más acorde con los intereses afectados por conductas libremente ejecutadas por sus autores, dejando de lado el formalismo de la comparación de calificaciones jurídicas precisas. (p. 439)

De esta forma la cosa juzgada penal no puede ser analizada desde una única perspectiva, pues posee múltiples finalidades y fundamentos, su análisis se ve influenciado por la función jurisdiccional y su importancia en la normatividad del sistema jurídico, estos aspectos evidencian la complejidad y la necesidad de abordar desde diversas perspectivas que trascienden los límites de la doctrina procesal.

En el entendimiento de que ambas vertientes son normas de cierre del sistema frente al ejercicio del *ius puniendi estatal*, y que el proceso penal debe necesariamente ser congruente con el derecho penal material, pero para lograr la justicia sustancial sobre la formal se ha establecido en el derecho procesal el recurso extraordinario de revisión.

El recurso de revisión, permite subsanar las injusticias notorias, tiene su naturaleza jurídica que la doctrina procesal penal y la jurisprudencia paraguaya la desarrolla con mucha precisión, y este trabajo se remite a ella, pues antes que analizarla, pretende un enfoque de complemento para las situaciones donde la cosa juzgada afecte vulneración de derechos humanos.

6.1.3 Doctrina Civil

Teniendo en cuenta que el derecho penal, como rama del derecho autónoma recién fue codificado a partir del S. XIX, es decir de forma previa, la diferencia de institutos civiles y penales no estaría tan marcada en materia de cosa juzgada, pero debido a la importancia corresponde traer a colación las fuentes romanas que determinan en gran medida nuestra perspectiva jurídica continental-europea.

La primera ley escrita en Roma, la ley de las XII tablas, comenta Vittorio Scialoja, (1954, p. 105) que el demandado condenado, o satisface voluntariamente al actor, y en este caso no hay lugar a medios procesales coactivos, o no cumple, con su obligación, y entonces el actor, transcurrido cierto plazo (30 días) podía ejecutar mediante la *manus iniectio*, la sentencia que le había sido favorable.

Pero el derecho romano iba cambiando conforme se modificaban sus instituciones políticas, se tiene que hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de *res iudicata* inmediatamente luego de ser pronunciada, y de esa forma las partes ya no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción por cuestiones de orden público.

Las formas que eran atacadas la cosa juzgada a través de las siguientes instituciones la *in integrum restitutio*, la *infinitio iudicati* en la *actio iudicati*, la *revocatio in duplum* y la *appellatio collegarum*.

El autor italiano Scialoja, (1954) sostiene⁹:

La *in integrum restitutio* entendida como una decisión del magistrado que reduce a la nada un acto jurídico cualquiera, material o procesal, tiene lugar *causa cognita*, es decir, sobre la base de una estimación de la importancia de las circunstancias invocadas, y en hipótesis que están genéricamente contempladas en el Edicto. No parece necesario que el magistrado emita un decreto especial, la mayoría de las veces, la *restitutio* va implícita en la redacción de una fórmula ficticia, por la cual el juez debe considerar

⁹ Se opta por la transcripción extensa del texto de Scialoja debido a su valor clásico y fundacional en la construcción dogmática del instituto de la cosa juzgada. La fidelidad al texto original resulta relevante a los fines de preservar la precisión conceptual del autor y evitar interpretaciones fragmentarias o descontextualizadas, especialmente considerando que su formulación ha influido de manera decisiva en desarrollos doctrinarios posteriores. Asimismo, la inclusión íntegra del pasaje citado permite establecer una base teórica sólida para el análisis crítico que se desarrolla en los apartados siguientes.

como no sucedido el hecho que habría impedido la acción, o bien en la concesión de una *exceptio* al demandado... no hay nueva sentencia (como sí ocurre en la apelación de nuestros días) sino que el magistrado se limita a suprimir, en virtud de su *imperium*, los efectos de la sentencia ya pronunciada y a restituir las cosas a su primitivo estado.

La sentencia del *iudex* daba lugar a la *actio iudicati*, con la que se iniciaba el procedimiento ejecutivo; aquel contra quien se había intentado la *actio iudicati*, podía oponerse; pero, para hacerlo tenía que negar el valor de fallo al acto que contra él se hacía valer. Podía impugnar de nulidad la sentencia que contra él debía ejecutarse, con la *infitiatio iudicati* en la *actio iudicati*, haciendo valer una nulidad contra un acto realmente nulo. Podía también demandarse la nulidad de la sentencia en vía principal, sin esperar a que el adversario se sirviera de ella.

Esta demanda de declaración de nulidad, que sirve para despejar todas las dudas y aquietar a las partes en sus relaciones recíprocas, se llama *revocatio in duplum*, y según Cicerón, tuvo vigencia en el sistema formulario, y la razón de esta expresión es la siguiente: si el demandado en la *actio iudicati* utilizaba la excepción de la nulidad de la sentencia (*iudicatum infitiabatur*) se le condenaba al duplo, pues la *infitiatio iudicati* era uno de los casos en los que la litis, con la negativa, aumenta al doble.

Había además el remedio de la *appellatio collegarum*, o más exactamente, *paris maiorisve potestatis*, esto es, la apelación ante un magistrado de igual o mayor potestad, o también ante los tribunos de la plebe (*appellatio tribunorum plebis*). Algunos magistrados romanos tenían el derecho de *veto*, de *intercedere*, o sea, de prohibir a otro magistrado, la ejecución de un acto; o, si el acto está ya ejecutado, de prohibir que se produjesen sus efectos.

Este principio general de derecho público romano que tuvo amplísima aplicación en materia tanto política como administrativa, era el verdadero remedio frente a la omnipotencia del magistrado romano, que dentro sus funciones, aparte de la *intercessio* de sus colegas, no tenía limitación de ningún género. Y como los pretores, al igual que todos los magistrados romanos, no eran otra cosa que magistrados de orden político y administrativo con funciones judiciales, contra sus actos en materia judicial podían *intercedere* los magistrados de igual o mayor potestad. De manera que las partes que se creían ofendidas por un acto del magistrado, o temían sus consecuencias,

podían *appellare* al magistrado de igual o superior potestad o al tribuno de la plebe, pidiéndole su intercesión; y este magistrado, a tenor de su propia apreciación, sin estar vinculado en otra forma, podía intervenir con ésta su *auxilii latio* a favor de quien se la pedía. Cabía algo que en cierto modo equivalía a la apelación, pues contra el decreto del magistrado que otorgaba la *actio iudicati*, podía intervenir la *appellatio* y la *intercessio* y suprimir así el valor práctico de la sentencia impidiendo su ejecución. La *intercessio* podía quitar a la sentencia hasta su eficacia de *res iudicata*, en cuanto podía anular el acto del magistrado, pero ello no significa en modo alguno que destruya directamente la sentencia dictada por el juez. (p. 356 y ss.)

Como puede notarse el sistema recursivo respondía a varios de los mismos problemas del proceso, pues la sentencia pronunciada vinculaba a las partes, y de esa forma se construyeron las circunstancias cuando iba a darse una variación a la sentencia en el proceso formulario.

Un dato no menor es el aporte de los juristas clásicos en la construcción de las instituciones, reforzada con la ley de Citas del año 426 D.C. pues mediante ella durante el trámite del proceso únicamente se podían citar a los jurisconsultos, Gayo, Papiniano, Ulpiano, Paulo y Modestino, siempre teniendo en mente que había sido Justiniano quien mandó adaptar los textos clásicos al derecho en vigencia en el momento de la codificación.

En el Siglo VII, se materializa la unificación territorial de Hispania, y a mediados del mismo siglo Recesvinto promulgó hacia el año 654, el *Liber Iudiciorum* o *lex visigothorum*, de esta forma la Ley Visigoda fue el cuerpo de leyes visigodos de carácter territorial, sus normas regularon a la sociedad hispano-romano y visigodos, sumándose el Brevario de Alarico, ambos códigos legales tuvieron una gran influencia en el periodo medieval, tanto en el ámbito hispano como en el resto de la Europa Medieval,(s.n. impresión en Museo de los Concilios y la Cultura Visigoda, 2022).

En este sistema visigodo las sentencias podían ser recurridas, ante el conde y ante el Rey, pero la nota característica es el papel de la Iglesia en la edad media, cuando se producía la apelación, pues se reunían el juez y el obispo; y en caso de que ambos la considerasen justa únicamente se podía recurrir ante el Rey, pero si había desacuerdo entre el juez y el obispo, prevalecía la opinión de este último. (Ramis, R., 2015) por ello el dicho la Iglesia gozaba de *auctoritas*, mientras que los reyes de potestas.

En el Código de las Siete Partidas de Alfonso X, en la Partida III, título X, ley 3ra. Se asentó en lo referente a la demanda y la contestación, pero nada relevante relacionado al carácter de la sentencia definitiva.

Durante la época colonial en la Provincia del Paraguay rigió la Partida III del Libro o Fuero de las Leyes, que regulaba el procedimiento español feudal, luego de la gesta independentista se dictó el Estatuto Provisorio de Justicia del 24 de noviembre de 1842, el instrumento se refería en su norma Cuadragésimo séptimo respecto al recurso extraordinario de nulidad e injusticia notoria dejando establecido: De las sentencias de súplica cualquiera que sea la cantidad que se litigase no habrá recurso alguno sin el extraordinario de nulidad e injusticia notoria cuando la cantidad llegare a dos mil pesos. (División de Investigación, legislación y publicaciones, 2011)

Por ley de fecha 14 de agosto de 1876 se promulgó el Código de Procedimientos Judiciales, bajo la presidencia de Juan Bautista Gill, que en relación al recurso de nulidad disponía que podía interponerse como acción y como excepción; se interpone como acción cuando sin haber el vencedor pedido la ejecución de la sentencia, solicita el vencido que se declare nula, y se interpone como excepción cuando pretendiendo que se ejecuta la sentencia, el vencido solicita se declare insubsistente. (Ob. Cit., 2011)

Al efecto de una mejor comprensión se transcribe la norma dispuesta en el art. 273 del Código de Procedimientos Judiciales:

El recurso de nulidad como acción o como excepción se debe interponer dentro de sesenta y seis días contados desde la publicación de la sentencia; en cuyo término corre desde el día siguiente de haber sido notificado a las partes. Art. 274. Las causas por las cuales se debe decir de nulidad del juicio, o de la sentencia son los siguientes: 1.º Falsedad de documento, en cuya virtud fue dada la sentencia. 2.º Retención u ocultación en poder de la parte contraria de algún documento en favor del otro litigante. 3.º Falta de audiencia de una de las partes. 4.º Fallo sobre cosas no comprendidas en la demanda. 5.º Falta de comparecencia del representante del menor, del demente, o de lo que sea del Estado y de la Iglesia. 6.º Incompetencia del Juez que conoció en la causa y pronunció la sentencia. 7.º Cuando en la sentencia no haya condenación o absolución. 8.º Cuando se pronuncie contra la autoridad de cosa juzgada. 9.º Cuando el juez da en día feriado y fuera del lugar y hora. 10.º Cuando fuere contraria a las leyes de la materia, a la naturaleza y a las buenas costumbres. 11.º Cuando se prueba que el juez dio por dinero ú

otro cosa equivalente. 12.º Finalmente, cuando haya sido denegado abrir la causa a prueba en cuestiones de hecho.

Palacios Fantilli, J. (2017) menciona que atendiendo a la autonomía legislativa que se dio en la Argentina a las normas en materia de Organización Judicial, al separarse de las de Procedimientos, esta tendencia tuvo una rápida repercusión en el Paraguay, quedando sancionadas, en consecuencia, dos leyes en el año 1883, con vigencia a partir del 1 de enero de 1884: una que se denominó “Ley Orgánica de los Tribunales”, el 21 de noviembre; y la otra, el “Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial”, con aplicación a las causas mercantiles mientras no se dictara una ley especial de enjuiciamiento, siendo una copia no confesada del Código sancionado en 1880 para la Provincia de Buenos Aires, al decir de Soler y de Rolón, quien detalla aún más, al referirse a este Código como una copia literal del de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires del año 1880, que a su vez fue tomada de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 1855, comentada por Caravantes y, que según Alcalá Zamora y Castillo «nació vieja».

En relación con el recurso de nulidad el (Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial) disponía que tenían lugar contra las sentencias pronunciadas con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones.

En la Jornada número IV que tuvo lugar en Colombia (1970), se habló sobre crear unas «Bases uniformes para la legislación procesal penal de los países latinoamericanos» a cargo de los profesores argentinos Alfredo Vélez Mariconde y Jorge Andrés Ciari Olmedo; y «Bases uniformes para la legislación procesal civil de los países latinoamericanos» por los profesores uruguayos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Vescovi, a los que posteriormente se le sumaría el profesor Luis Torello. (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 1988).

Con el transcurrir del tiempo, el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988, tuvo como fin lograr una integración de esta rama del derecho, para optimizar la administración de justicia en esta parte del mundo. Es vital señalar que este Código no tiene como aspiración la inclusión absoluta de este en los sistemas jurídicos de los países que conforman Iberoamérica; por el contrario, se plantea como una forma de guía y como una herramienta.

Finalmente, el Código Procesal Civil vigente fue aprobado, en lo sustancial, sobre la base del anteproyecto citado, con ciertas modificaciones, fue sancionado por el Congreso por Ley N° 1337 del 20 de octubre de 1988 y promulgado por el Poder Ejecutivo el 4 de noviembre de 1988, y entró en vigencia al año de su promulgación como puede notarse en el Art. 837 del CPC.

En este punto las nulidades procesales establecidas en la legislación procesal vigente pueden darse dentro del proceso al violar principios o reglas del proceso por las partes; o por el juez o tribunal al momento de realizar sus resoluciones judiciales que se pronuncian en forma de providencia, autos interlocutorios o sentencias definitivas art. 156 del C.P.C.

En el Capítulo I De las Formas Procesales se estableció en la Sección II De la Nulidad de los Actos Procesales, pero la realidad es que en materia de nulidades, de igual forma las mismas están dispersas en el Código, siendo los medios de impugnación reconocidos, el incidente de nulidad, el recurso de nulidad, la excepción de nulidad, y la acción autónoma de nulidad. El estudioso (Riera Domínguez, M. 2022) menciona que su padre sostenía otro medio de impugnación denominado la denuncia de nulidad, pero la figura es meramente doctrinaria.

En lo que respecta al principio procesal del *non bis in idem*, ha sido señalado por el doctrinario Melgarejo, (2015) quien al sostener que esta garantía es de orden constitucional, menciona sobre el punto que la Carta Magna, en el artículo que hace referencia a los derechos procesales establece “que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos” para establecer a la cosa juzgada como candado a la finalización del proceso y al instituto de la acción autónoma de nulidad legislado en el código procesal civil paraguayo como una llave maestra para abrir el candado. Comenta además que:

La cosa juzgada es una regla que establece la inmutabilidad de las sentencias, con esto se quiere indicar que pone fin al litigio, aceptando por supuesto que pueden darse casos extraordinarios en donde se pueda rever dicha situación, pero esta situación debe ser justamente de carácter extraordinario, no habiendo ya posibilidad de enmendar de otra manera un error o un agravio que la sentencia haya causado. (p. 55)

Telechea (2012) quien citando a Couture señala que no existe uniformidad en las distintas épocas históricas ni aún en tiempos actuales un concepto único respecto al instituto, expresa que la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, el jurista paraguayo

complementa el alcance sosteniendo que debe darse seguridad del derecho reconocido en una sentencia firme, firmeza que proviene del atributo esencial que le da la cosa juzgada (p. 126)

En el libro de cabecera de estudiantes y estudiosos del derecho procesal civil (Casco, 2014, p. 664) se explica a la cosa juzgada como la cualidad de la sentencia que consiste en la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial cuando no procede contra ella recursos ni otros medios de impugnación y no puede ser revisada en otro proceso posterior.

Debe recordarse que el efecto principal de la sentencia civil es la cosa juzgada consistente en la irrevocabilidad de la decisión una vez que la misma adquiere firmeza, por supuesto ese efecto de irrevocabilidad de la decisión como se conoce como cosa juzgada formal, pero cuando a la irrevocabilidad de la decisión se le une la inmutabilidad se habla de cosa juzgada material. La operatividad de la cosa juzgada se produce, como dice Liebman (1980) limitada al objeto sobre el cual la sentencia se ha pronunciado, identificando con los tres elementos: los sujetos, el petitum y la causa petendi, es decir, necesariamente el análisis será siempre relacionado a la identidad de las partes, de la pretensión y de los hechos que la fundan (p.32).

Puede notarse que al inicio las jornadas iberoamericanas pretendieron unificar el derecho procesal civil en la región, pero en materia de cosa juzgada, de los aportes de los doctrinarios y tratadistas del derecho procesal civil, se verifica que la doctrina a la fecha lo encuentra desvinculado de las posiciones de las garantías constitucionales y convencionales.

6.1.4 Doctrina Laboral

La cosa juzgada también es objeto de análisis en el derecho laboral, ello a razón de que la eficacia de la sentencia cuando resuelve derechos fundamentales como el derecho al trabajo, de rango constitución nacional, abarca temas transversales como la no discriminación, las jornadas de trabajo y el descanso, la retribución, la seguridad social, entre otros, además lo relacionado a la libertad sindical y la estabilidad del dirigente sindical.¹⁰

Para el laboralista Alfredo J. Ruprecht la sentencia es “la resolución por la cual el magistrado decide en el todo o en parte una causa”, y el fundamento de todo sistema recursivo es la seguridad jurídica de un fallo, con el fin de corregir errores o corrupciones basado en el fenómeno procesal de las discordias, es decir la ley concede a las partes el mecanismo para que la resolución judicial sea modificada o dejada sin efecto (Paredes, 2009, 337).

El concepto no es únicamente aplicable al derecho laboral, porque la cosa juzgada para que sea operativa debe derivar de un auténtico proceso judicial, donde son seguidas las formalidades esenciales del procedimiento, la plena garantía de los derechos establecidos en la constitución y en las convenciones internacionales sobre la materia.

Di Martino (2000) comenta que el contenido de los principios generales del derecho laboral “se halla integrado por las nociones fundamentales de todo Derecho procesal: la jurisdicción, la acción, y el proceso” (p. 68). Y de esta forma se mantiene relaciones de interdependencia con el derecho procesal común, porque es de aplicación supletoria, a falta de normas procesales del trabajo.

Lo que no debe perderse de vista es la aplicación del principio de la ley más favorable al trabajador en los casos de conflictos de leyes, o en la interpretación misma del cuerpo normativo, ello con el fin de evitar la desigualdad de trato entre las personas, pues “La incorporación de normas más favorables en conjunto disipa cualquier duda en la interpretación y aplicación de la ley por un juez” (Paredes, 2005, 227).

En ese sentido el rol del juez en el proceso laboral debe ser activo, protagónico pues lleva la dirección del proceso, tanto en el control de los actos formales y los sustanciales, está

¹⁰ Art. 96 CN (1992) De la libertad sindical. Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. (...) En la elección de las autoridades y en el funcionamiento se los sindicatos se observarán las prácticas democráticas establecidas en la ley, la cual garantizará también la estabilidad del dirigente sindical.

además obligado a la imparcialidad, derivada de la constitución nacional como mecanismo de salvaguarda y credibilidad de la ciudadanía hacia el poder judicial.

El art. 1 de la ley N° 742/1961 “Código Procesal del Trabajo” dispone que la justicia del trabajo será ejercida, por juzgados y tribunales del Poder Judicial, pero en el inciso b) “Por la junta permanente de Conciliación y Arbitraje, la cual formará parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo.” Cabe referir que el inciso b) cayó en desuso luego de la Constitución Nacional vigente.

La doctrina procesal¹¹ reconoce de forma unánime que uno de los elementos que caracteriza la jurisdicción es “*judicium: facultad de resolver el litigio con efecto de cosa (o más propiamente caso) juzgado*” González (2012, p. 17) en ese sentido valiéndose de las pautas de juzgamiento que proporciona la teoría de la cadena de la prueba, sea llenando los eventuales vacíos apelando a las reglas de la interpretación e integración previstas en el art. 5 del CPT, el Juzgador del trabajo debe necesariamente expedirse en todos los casos sometidos a su consideración (p. 26)

Entonces se puede destacar que ni la diversidad de lo insustancial en la comparación de sentencias impide unificar doctrinas, ni un fallo firme sobre cuestiones procesales puede impedir a un órgano juzgador del trabajo, que, en el desarrollo de un proceso, superado los defectos formales conozca en un nuevo proceso a plenitud aquellas peticiones que aún no lo ha realizado otro órgano jurisdiccional.

El instituto procesal de la cosa juzgada adquiere su plenitud como garante del derecho al acceso a la justicia y la seguridad jurídica, doctrina que alcanza coherencia con la regulación más precisa y amplia de la búsqueda de la justicia material a la que aspira, al menos desde el diseño constitucional, todo proceso laboral.

¹¹ Cfr. Benabentos, O. “Teoría General unitaria del derecho procesal”. Juris. Rosario. 2001. P.381. Alvarado e Irún “Lecciones de derecho procesal civil” La Ley Paraguaya. Asunción. 2010, pp. 143-144. Aguila, G. “Lecciones de derecho procesal”. San Marcos – Egacal. 2010. P. 39.

6.1.5 Doctrina de la Niñez y Adolescencia

El legislador paraguayo ha establecido en el art. 167 del CNA “... Las sentencias del Juzgado serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas pudiendo ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.” A partir del texto legal puede notarse que la cosa juzgada en esta rama del derecho singular, tuitivo y de protección integral tendrá un efecto formal.

Pucheta (2001) aclara que el niño como sujeto de derecho debe gozar de todos los derechos que se reconocen en la Constitución de los Estados¹², los tratados internacionales y las leyes internas, así mismo deberá adquirir progresivamente, de acuerdo a la evolución de sus facultades, la autonomía en el ejercicio de sus derechos (p. 25.) Y es en este sentido que la sentencia puede ser modificada.

La modificabilidad de la sentencia en materia de niñez y adolescencia establecida en la legislación, a partir de la premisa de alteración de las circunstancias que motivaron la resolución, puede ser requerida por las partes del proceso, por el órgano juzgador de forma totalmente oficiosa, fundado en el carácter tuitivo del Estado sobre los niños que tiene raigambre constitucional. Y el principio del interés superior del niño de carácter convencional.

Yambay (2021) comenta que la modificabilidad de la sentencia, en la jurisdicción especializada tiene estrecha vinculación con el principio de oficiosidad, puesto que lo puede realizar el mismo juzgador, la cuestión es no afectar el principio de bilateralidad, y es que si el interés del niño lo requiere el Juez puede disponer la suspensión del cumplimiento de la sentencia, o instar al defensor que actúe conforme al art. 163 del Código de la Niñez y Adolescencia. Enfatiza “lo concreto e indiscutible es que la sentencia es modificable, salvo la dictada en el juicio de filiación, pérdida de patria potestad y adopción, juicios en los que la sentencia guarda relación con una cuestión de orden público”. (p. 62)

Ahora bien, el texto legal también menciona que la resolución debe estar fundada, sobre el punto Yambay (2017) expone que la fundamentación no consiste en enumerar una serie de preceptos jurídicos que se consideran aplicables a cada caso, el deber de juzgar requiere que el

¹² Art. 5 CN (1992) De la protección al niño. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

órgano juzgador explique las razones por las que ha decidido aplicar tales preceptos, así el deber de fundar está previsto en el art. 167 del CNA (p. 47).

Otra orientación lo manifiesta Yambay (2022) constituye el *status quo* referido al derecho a la estabilidad, este ha sido un principio que la jurisprudencia ha sostenido siempre, considerando que debe evitarse cualquier cambio de régimen de vida de los menores de edad, salvo razones graves, en procura de una estabilidad que resulta necesaria para la formación equilibrada de la personalidad (p. 157).

Entonces se puede sostener que en el eventual caso que las sentencias definitivas pronunciadas en el fuero de la niñez representen una amenaza o violación de sus derechos humanos puede ser considerada como de naturaleza declarativa, teniendo como efecto natural, hasta tanto ocurra el cese de la amenaza de la violación de derechos humanos, o que sea restituido el derecho humano conculcado, pues son susceptibles de modificación o sustitución en cualquier tiempo, por los órganos competentes, siempre que hayan variado las circunstancias que motivaron la aplicación de las mismas.

6.1.6 Doctrina Administrativa

El concepto de "Razón de Estado" tiene sus raíces en la figura romana del *Arcana Imperii* de Tácito, la cual facultaba al poder para resolver cuestiones públicas bajo absoluta reserva. Posteriormente, esta noción fue profundizada por Maquiavelo, quien planteaba que, bajo un régimen dictatorial, el gobernante posee la autonomía de ejecutar acciones discrecionales sin necesidad de consultas o consensos, otorgando a sus sanciones un carácter de firmeza absoluta o cosa juzgada (Barboza, 1993).

Según una la doctrina Italiana de derecho administrativo *giudicato* es la traducción del latín *iudicatum* e indica la decisión definitiva de una disputa o de una cuestión por parte del órgano llamado justamente a juzgar (Pugliese, 1969, 786). Esta *giudicato* o cosa juzgada en la administración pública en el sistema interamericano ha tenido sus repercusiones en casos como Ríos-Ávalos y Nissen Pessolani.

Ello especialmente en lo que respecta al procedimiento del juicio político instaurado contra autoridades (Caso Rios-Ávalos) donde el límite de la discrecionalidad de los órganos a cargo del procedimiento ha sido analizado a los efectos de establecer salvaguardas a la independencia judicial.

Es un hecho que el derecho administrativo y su proceso están caracterizados por un cíclico y, en muchas hipótesis, ininterrumpido retorno de la doctrina sobre las temáticas de teoría general. Esto se explica, como enseñó el destacado estudioso Piras (1964), debido en gran parte a la existencia de una pluralidad de derechos administrativos y no a un único derecho administrativo consolidado históricamente y siempre igual a sí mismo, y que la diversidad se evidencia, sin duda,

en razón de la materia, pues incluso dentro de la unidad de la misma materia (el derecho administrativo), los mismos institutos de teoría general se despliegan operativamente según diferentes mecánicas, dependiendo del contexto específico de reglas administrativas en el que deben operar. P. 65

En este punto si se considera a la discrecionalidad administrativa observada en procedimientos constitucionales, que a pesar de las tres décadas de la constitución vigente no se ha reglamentado, y que tiene consecuencias en el contexto otras áreas del derecho

administrativo, como el derecho de la policía, la contratación pública o la urbanística y edilicia, se podría hablar de deuda legislativa.

Entonces puede notarse la validez de las palabras del profesor de derecho administrativo Piras, y se podría decir con mayor razón, en razón del tiempo, refiriéndose a la mutabilidad no solo de las regulaciones positivas, sino, en última instancia, a la percepción constitucional de su estructura teórica.

No siempre hay una verdadera comprobación de los hechos, a menudo suplantada por la simple y llana verificación de la lógica de la reconstrucción realizada por la Administración en el ámbito del procedimiento administrativo, y con mayor razón cuando valores como la independencia de los poderes, y en ese sentido la independencia judicial es indicada en diversos instrumentos internacionales.

Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, que se adoptaron en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985. Estos principios, que se confirman por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, principio 4: “No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales”.

El principio señalado encuentra concordancia con el art. 255¹³ “De las inmunidades” de la Constitución vigente, y el Consejo de Europa se ha referido en la Recomendación No. R (94) del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, adoptada el 13 de octubre de 1994, principio I.2.a.i.: “Las decisiones de los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación según lo dispone la ley”

Desde el punto de vista del juicio de hecho, es plenamente comprensible que, por lo general, la sentencia administrativa no pueda tener "eficacia de cosa juzgada" en el juicio penal, civil, o constitucional. Pero no se puede decir que esto no pueda suceder, como en los casos citados y que han llegado a instancia de la Corte IDH.

¹³ Art. 255. C.N. 1992. Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal. Si así ocurriese la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia, y remitir los antecedentes al juez competente

Lo cierto es que, si el proceso se halla revestido de las garantías, no hay limitaciones a los medios de prueba admisibles y asumibles en el proceso podría obtenerse una cosa juzgada válida. Así, Francario (2023) comenta, “si la sentencia administrativa no se limita solo a lo planteado y se propone como un mutante expuesto a un continuo devenir, es difícil que pueda tener el mismo estado frente a las averiguaciones llevadas a cabo por otros órdenes jurisdiccionales” p. 58.

La estructura tradicional resulta una vez más bastante clara: es en el ámbito del juicio de cumplimiento donde es conceptualmente posible reconocer al juez la facultad de cerrar los asuntos de derecho administrativo, dando a entender que la competencia jurisdiccional en esos casos parte del supuesto de la violación por parte de la administración de turno de los equilibrios institucionales entre poderes, debido a la violación o elusión de la cosa juzgada, y en ese punto en los casos Ríos-Ávalos y Nissen Pessolani, las resoluciones “administrativas” han pasado posteriormente por la acción de inconstitucionalidad de la máxima instancia judicial.

Y es que en el sistema interamericano es una constante, la falta de cumplimiento por la administración, como lo ejemplifican el Informe No. 253/22. Petición 1011-15. Admisibilidad. Irma Noemí Juan Viuda de Soerensen. Paraguay. 3 de octubre de 2022 y el Informe No. 244/23, Petición P-1607-13. Admisibilidad. Mauri Arza Huerta y Otros. Paraguay. 7 de octubre de 2023, párr. 15 y ss., pero fuera del contexto del juicio de cumplimiento, se destacan las hipótesis tradicionales de cosa juzgada capaces de atribuir un bien preciso de la vida (típico y posible en caso de actividad vinculada) y de cosa juzgada conformativa (connatural a la actividad discrecional).

Por muy diferentes que sean unas de otras, se trata de hipótesis que remontan al mismo esquema conceptual, como lo comenta Giliberti por un lado, se encuentra la persona con toda su carga de soberanía (en los términos anteriormente ilustrados) para la cual, conceptualmente, el proceso no debería ser, cuando victorioso, sustancialmente inútil; por otro lado, las necesidades colectivas encarnadas por la administración pública y encontradas en un esquema conceptual siempre dispuesto, a pesar de los errores cometidos, a atender a esas necesidades, p. 18.

Finalmente, la exacta constatación de la cosa juzgada administrativa ha desecado el tema, reduciendo ahora a un análisis, francamente de escaso interés general, sobre los espacios residuales de protección, como el civil, penal, constitucional, lo que desemboca en que la

efectividad de las resoluciones priva al particular de sus derechos convencionales frente al Estado.

Tabla 1- Sistematización comparativa de las principales doctrinas jurídicas relevantes para el análisis de la cosa juzgada y su control convencional. Elaboración propia

Doctrina / categoría	Autores / fuentes doctrinarias y jurisprudenciales	Contenido esencial de la doctrina	Relevancia específica para la tesis
<i>Cosa juzgada formal y material</i>	Doctrina procesal clásica (Chiovenda, Couture, Calamandrei); jurisprudencia nacional comparada	Distingue entre la inmutabilidad interna de la decisión dentro del proceso (formal) y su efecto definitivo frente a terceros y nuevos procesos (material).	Permite delimitar conceptualmente el alcance jurídico de la cosa juzgada en el orden interno paraguayo y evaluar cuándo su invocación resulta legítima.
<i>Cosa juzgada como garantía de seguridad jurídica</i>	Bobbio; Ferrajoli; doctrina constitucional contemporánea	La cosa juzgada se concibe como instrumento de estabilidad del orden jurídico y previsibilidad de las decisiones estatales.	Sustenta el argumento central de la tesis sobre la cosa juzgada como pilar de la seguridad jurídica estatal y su impacto en el acceso a la justicia.
<i>Cosa juzgada aparente o fraudulenta</i>	Corte IDH (<i>Barrios Altos</i> , <i>Almonacid Arellano</i> , <i>Gelman</i>); doctrina interamericana	La cosa juzgada no puede ser oponible cuando ha sido obtenida en violación grave del debido proceso o para garantizar impunidad.	Es clave para demostrar que la cosa juzgada no es absoluta y que su uso incorrecto genera responsabilidad internacional del Estado.
<i>Control de convencionalidad</i>	Corte IDH (a partir de <i>Almonacid Arellano</i>); doctrina latinoamericana	Obligación de los órganos jurisdiccionales internos de interpretar y aplicar el derecho interno conforme a la Convención Americana.	Constituye el eje articulador entre la cosa juzgada interna y los estándares del Sistema Interamericano, núcleo innovador de la tesis.

<i>Control de convencionalidad difuso</i>	Corte IDH (<i>Trabajadores Cesados del Congreso</i>); doctrina judicial regional	Todos los jueces están obligados a ejercer control de convencionalidad, no solo los tribunales constitucionales.	Refuerza la necesidad de estandarización de criterios por parte de la Corte Suprema de Justicia para evitar decisiones dispares.
<i>Garantías judiciales (art. 8 CADH)</i>	Convención Americana; jurisprudencia Corte IDH	Comprende el debido proceso, juez competente, imparcialidad, derecho de defensa y motivación de las decisiones.	Permite evaluar si las decisiones con autoridad de cosa juzgada respetan estándares mínimos convencionales.
<i>Protección judicial (art. 25 CADH)</i>	Convención Americana; Corte IDH	Derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo frente a violaciones de derechos.	Vincula directamente la cosa juzgada con la obligación estatal de asegurar recursos judiciales eficaces.
<i>Derecho al recurso judicial efectivo</i>	Corte IDH; doctrina procesal constitucional	El acceso a recursos judiciales no puede ser ilusorio ni meramente formal.	Justifica la crítica a resoluciones firmes que cierran indebidamente el acceso a la justicia bajo el argumento de cosa juzgada.
<i>Responsabilidad internacional del Estado por decisiones judiciales</i>	Corte IDH (<i>Caso Genie Lacayo</i> y otros); doctrina internacional	El Estado responde internacionalmente por actos del Poder Judicial contrarios a la Convención.	Fundamenta la necesidad de prevenir litigios internacionales mediante decisiones judiciales compatibles con estándares convencionales.
<i>Estandarización jurisprudencial</i>	Doctrina de tribunales supremos y constitucionales	Necesidad de criterios uniformes para garantizar igualdad y seguridad jurídica.	Sustenta la propuesta final de la tesis: creación de un instrumento validado por la Corte Suprema de Justicia.

6.2 Metodología

Preliminarmente la presente investigación se inició en el año 2019, conforme al protocolo de tesis *“Las implicancias de la revisión de la cosa juzgada en el derecho procesal civil paraguayo”*, a finales del año 2022 he sido seleccionada para trabajar de forma presencial como visitante profesional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica, durante el periodo mayo-agosto de 2023, luego de regresar a Paraguay he extendido la pasantía, de forma virtual hasta noviembre de 2023, al retomar la presente investigación en el año 2024, comprendí la necesidad de abordar el instituto de la cosa juzgada, pero con una perspectiva general de todo proceso, para que alcance efectividad interna de conformidad a los estándares del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Las acertadas preguntas en la primera sesión de tutoría, me permitieron repensar en lineamientos más profundos que los iniciales, aquellos que se limitaban únicamente a la revisión de fuentes doctrinarias y fallos de la Corte Suprema de Justicia en el fuero procesal civil, pues había comprendido que la justicia interna puede no ser suficiente para proteger los derechos fundamentales de los individuos.

Los sistemas de protección tanto universal como el regional en materia de derechos humanos actúan como vías para la reparación, en ese sentido el cambio de enfoque de la investigación ofrece a la academia paraguaya, un análisis actualizado de cuando la cosa juzgada interna ha permeado el sistema regional, y pretende dar a conocer a partir del análisis analítico, comparativo, interpretativo y exegético que cuando la jurisdicción interna no proporciona una resolución justa y adecuada, la cosa juzgada interna caerá como responsabilidad del Estado paraguayo.

6.2.1. Tipo de Estudio (Nivel, enfoque/paradigma, alcance)

El diseño de la investigación del presente trabajo es nivel descriptivo no experimental¹⁴, obedece a una investigación documental de materiales jurídicos, ya que no se realizará manipulación de variable, las opiniones doctrinarias y los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son modificables.

¹⁴ En el diseño no experimental no se construye ninguna situación, ya que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. (Hernández Sampieri, 2003)

El enfoque de investigación a ser utilizado en el presente trabajo es cualitativo, teórico-documental (exegético) con el análisis del principio de la cosa juzgada en los distintos fueros constitucional, penal, civil, laboral, niñez y adolescencia, administrativo con los cuales se busca caracterizar el instituto de la cosa juzgada, se centra en el análisis de los documentos emitidos por la Corte IDH contra el Estado Paraguay e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el periodo 2013-2024.

El alcance de la presente investigación busca abordar desde una nueva perspectiva el instituto de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico paraguayo, pero sobre todo que los operadores de justicia estén actualizados a los nuevos paradigmas de la justicia a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.2.2 Población

El universo de la presente investigación está conformado por la doctrina, los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las sentencias de fondo contra el Estado Paraguay y la jurisprudencia relevante de la Corte IDH relacionada a la cosa juzgada.

Criterios de inclusión por la relevancia temática, se ha utilizado primeramente doctrina de autores paraguayos, y complementado por los aportes de los ius filósofos del derecho que dotan de un abordaje explícito sobre el tema de la cosa juzgada.

Una contribución de la investigación es el innovador aporte del análisis de los informes de la CIDH en contra del Estado Paraguay, con la temporalidad del periodo de 11 años.

La accesibilidad de las sentencias de la Corte IDH contra el Estado Paraguay permite el análisis directo de los errores en los procesos del sistema interno, y la jurisprudencia relevante con el buscador específico de la cosa juzgada en la página oficial de la Corte IDH.

Los criterios de exclusión:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informes de admisibilidad anteriores al año 2013 y posteriores al año 2024, resolución de medidas cautelares, resoluciones de inadmisibilidad y resoluciones de soluciones amistosas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: resolución de medidas provisionales, sentencias de supervisión de cumplimiento, sentencias de interpretación.

Se excluye de la investigación el análisis de la operatividad del CICSI (Comisión Interinstitucional Ejecutiva Responsable de la Ejecución de Acción de Cumplimiento de las

Sentencias, Recomendaciones, Soluciones y otros compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos).

Se entiende que los criterios de la investigación aseguran una homogeneidad pertinente y manejable, evitan sesgos y garantizan la validez del resultado del proyecto de acordada de para la Corte Suprema de Justicia, para que la Cosa Juzgada alcance efectividad en el sistema interno.

6.2.3 Muestra

Informe de admisibilidad contra el Estado Paraguayo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 18 casos en el periodo 2013-2024, de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual el Estado Paraguayo fue denunciado, 14 sentencias de Fondo se quedan fuera las sentencias de cumplimiento y sentencias relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el control de convencionalidad, el debido proceso, el recurso, la cosa juzgada internacional.

Adicionalmente se identificaron fallos y análisis doctrinal de fallos recogidos de investigaciones (Yambay, Mendonça, etc.) que se seleccionaron por saturación o por calidad y relevancia jurídica.

En materia de casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se consideraron para análisis aquellos casos con informes presentados ante la Comisión Interamericana que contaran con informes públicos en el período señalado y de los elevados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todos aquellos que contaran con sentencia contra el Estado paraguayo.

Tabla 2 - Resumen de los casos analizados y su utilización en la investigación. Elaboración propia

<i>Sistema / Órgano</i>	<i>Caso</i>	<i>Tipo de decisión</i>	<i>Fuero interno involucrado</i>	<i>Eje de análisis en la investigación</i>	<i>Uso metodológico y analítico</i>
<i>CIDH</i>	Casos admitidos contra Paraguay (2013–2024) – conjunto de 18 peticiones	Informes de admisibilidad	Penal, constitucional, civil, laboral, niñez y adolescencia, administrativo o	Cosa juzgada interna, agotamiento de recursos, acceso a la justicia	Identificación de patrones estructurales de vulneración; detección de déficits en la operatividad de la cosa juzgada y del

					derecho al recurso
<i>Corte IDH</i>	Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay	Sentencia de fondo	Administrativo / Constitucional	Tutela judicial efectiva, plazo razonable	Análisis de temporalidad y efectos de la ineficacia de la cosa juzgada interna
<i>Corte IDH</i>	Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay	Sentencia de fondo	Administrativo / Constitucional	Acceso a justicia, inexistencia de recursos efectivos	Ejemplo de inexistencia de cosa juzgada válida por falta de recurso judicial eficaz
<i>Corte IDH</i>	Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay	Sentencia de fondo	Administrativo / Constitucional	Derecho a la protección judicial	Relevancia de la omisión estatal y sus efectos sobre la cosa juzgada
<i>Corte IDH</i>	Goiburú y otros vs. Paraguay	Sentencia de fondo	Penal	Plazo razonable, deber de investigar	Análisis del colapso de la cosa juzgada por dilaciones estructurales
<i>Corte IDH</i>	Vargas Areco vs. Paraguay	Sentencia de fondo	Penal / Militar	Debida diligencia, motivación judicial	Evaluación de sentencias internas firmes incompatibles con la CADH
<i>Corte IDH</i>	Noguera y otra vs. Paraguay	Sentencia de fondo	Penal / Militar	Daño material e inmaterial	Uso para análisis del impacto económico y reparación integral
<i>Corte IDH</i>	Ríos Ávalos y otro vs. Paraguay	Sentencia de fondo	Administrativo / Constitucional	Independencia judicial, cosa juzgada administrativa	Caso clave para analizar revisión de decisiones administrativas firmes
<i>Corte IDH</i>	Nissen Pessolani vs. Paraguay	Sentencia de fondo	Administrativo / Constitucional	Derecho al recurso, destitución de fiscales	Ejemplo de cosa juzgada interna incompatible con estándares convencionales
<i>Corte IDH</i>	Leguizamón Zaván vs. Paraguay	Sentencia de fondo	Penal	Deber de investigar, acceso a justicia	Caso central para definir estándares de cosa juzgada y reparación

<i>Corte IDH</i>	López Sosa vs. Paraguay	Sentencia de fondo	Penal / Administrativo	Reparaciones y temporalidad	Análisis del impacto económico prolongado del incumplimiento estatal
<i>Corte IDH</i>	Ricardo Canese vs. Paraguay	Sentencia de fondo (caso archivado)	Penal	Libertad de expresión, reparación	Utilizado como contraste de cierre exitoso del cumplimiento
<i>Corte IDH</i>	Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay	Sentencia de fondo (sin responsabilidad)	Penal	Límites de la intervención interamericana	Caso excluido del análisis de responsabilidad, utilizado como referencia metodológica
<i>Corte IDH (jurisprudencia relevante)</i>	Baena Ricardo y otros vs. Panamá	Sentencia de fondo	Administrativo	Cosa juzgada internacional	Marco teórico-jurisprudencial para definir identidad de partes, objeto y causa
<i>Corte IDH (jurisprudencia relevante)</i>	Durand y Ugarte vs. Perú	Sentencia de fondo	Penal	Límites de la cosa juzgada	Base conceptual para distinguir cosa juzgada interna e internacional
<i>Corte IDH (jurisprudencia relevante)</i>	Gelman vs. Uruguay	Sentencia de fondo	Penal	Control de convencionalidad	Fundamentación de la doble dimensión: <i>res judicata</i> y <i>res interpretata</i>
<i>Corte IDH (jurisprudencia relevante)</i>	Herrera Ulloa vs. Costa Rica	Sentencia de fondo	Penal	Derecho al recurso	Fundamento del estándar de revisión integral antes de la cosa juzgada

6.2.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

En función del protocolo de investigación oportunamente aprobado y a partir de las decisiones metodológicas adoptadas durante el desarrollo del estudio, se diseñó y aplicó una ficha de análisis documental destinada al examen sistemático de fuentes teóricas, doctrinarias

y jurisprudenciales. Dicho instrumento permitió ordenar y estandarizar la revisión del material seleccionado, garantizando la coherencia interna del análisis y la trazabilidad de los hallazgos.

Sobre la base de esta ficha, se procedió a la identificación y codificación de variables relevantes, con el propósito de facilitar el análisis cualitativo y comparativo de la información. Las variables codificadas fueron aplicadas de manera consistente a los distintos cuerpos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales examinados, lo que permitió detectar patrones, recurrencias y divergencias en el tratamiento del instituto de la cosa juzgada y su relación con los estándares interamericanos de derechos humanos.

Asimismo, el instrumento de análisis fue aplicado a la totalidad de los casos en los que el Estado Paraguay figura como parte, disponibles en los repositorios oficiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta aplicación integral permitió una revisión exhaustiva y homogénea de los informes de admisibilidad y de las sentencias de fondo, así como de las resoluciones relevantes en etapa de supervisión de cumplimiento.

El estudio se sustenta, por tanto, en un abordaje indirecto de fuentes secundarias y en una recopilación documental rigurosa, centrada en los fundamentos dogmáticos, normativos y jurisprudenciales contenidos en la bibliografía especializada y en las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano. Este enfoque metodológico resulta adecuado para un análisis jurídico de carácter teórico-documental, orientado a la interpretación crítica de normas, principios y precedentes, y a la formulación de propuestas normativas e institucionales fundadas en evidencia cualitativa sistematizada..

6.2.5. Instrumentos de recolección de datos

Para la recolección y sistematización de la información se emplearon instrumentos de análisis documental, consistentes en cuadros de análisis, esquemas comparativos y resúmenes analíticos. Estos instrumentos permitieron identificar, registrar y organizar de manera estructurada los fragmentos relevantes de las fuentes teóricas, doctrinarias y jurisprudenciales examinadas, garantizando la coherencia del proceso de extracción de datos y la consistencia del análisis posterior.

Los cuadros y esquemas de análisis fueron diseñados conforme a los objetivos de la investigación y a las categorías previamente definidas, posibilitando la selección precisa de los

elementos pertinentes para su transcripción, codificación e interpretación. Este procedimiento facilitó un tratamiento sistemático de la información y contribuyó a la trazabilidad de los datos utilizados, asegurando la transparencia metodológica del estudio. Se han utilizado cuadros de análisis, esquemas, resúmenes, en los cuales se toma nota de la parte pertinente a ser extraída en la transcripción.

Tabla 3- Ejemplo de instrumento utilizado para en análisis de obras. Elaboración propia.

Nombre de la obra	Derechos y Garantías Constitucionales		
Autor/a	Manuel Ramírez Candia		
Citación	Ramírez, M. (2016) Derechos y Garantías Constitucionales, 5. Ed. Editora Litocolor S.R.L., Asunción		
Página	354		
Objeto de Estudio	La cosa juzgada en la Constitución Nacional		
Concepto clave	El doble juzgamiento menciona que en términos generales consiste en la prohibición para el Estado de perseguir y eventualmente sancionar un mismo hecho más de una vez, y la prohibición referida a la persecución de más de una vez sea en forma simultánea (litispendencia) como sucesivamente (cosa juzgada).		
Norma citada	Constitución (x)	Leyes ()	Jurisprudencia ()
Aporte	Autoridad en la materia constitucional.		
Valoración crítica	Establece que los límites jurisdiccionales impuestos por el art. 17 de la Constitución Nacional, bajo el título de los derechos procesales, y menciona que para él las garantías difieren de los derechos ya que constituyen mecanismos de salvaguarda del debido proceso sancionador.		

Adicionalmente, el cuadro de análisis de jurisprudencia se elaboró como un instrumento metodológico destinado a sistematizar y examinar de manera comparada las decisiones judiciales relevantes para el objeto de estudio, en particular aquellas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los informes de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos vinculados al Estado Paraguayo. Su finalidad es

identificar los criterios jurídicos aplicados, los estándares desarrollados y los patrones de razonamiento que inciden en la interpretación y alcance del instituto de la cosa juzgada desde una perspectiva convencional.

A través de este instrumento se organizan los datos jurisprudenciales conforme a categorías previamente definidas, tales como garantías judiciales, derecho al recurso, control de convencionalidad, cosa juzgada interna e internacional, y efectos de las decisiones, lo que permite una lectura transversal y analítica de los precedentes examinados. El cuadro facilita, además, la detección de recurrencias, divergencias y evoluciones jurisprudenciales, aportando evidencia cualitativa para el análisis crítico desarrollado en los capítulos siguientes y para la formulación de conclusiones y propuestas normativas e institucionales.

Tabla 4 - Ejemplo de instrumento utilizado para el análisis de jurisprudencia. Elaboración propia

Nº	Nombre del Archivo	Tipo de fuente	Categoría de análisis	Transcripción
1	Caso Huerta Arza	Informe de admisibilidad	- CIDH	“15. La CIDH recuerda que, tal como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos, los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos.”
			<u>Dimensión:</u> - La cosa juzgada en la CIDH	
			<u>Categoría</u> - Informe	

Estos cuadros permitieron encontrar similitudes y diferencias entre las diferentes fuentes de consulta, doctrina, informes y sentencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que permitieron realizar agrupaciones de datos para determinar, los elementos necesarios y

esenciales de la cosa juzgada en el sistema interno para que alcance efectividad de conformidad con estándares de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Con el apoyo de las planillas se realizó el estudio de los informes y en referencia a las sentencias contra el Estado Paraguay se han descargado en una carpeta, para continuar el trabajo independientemente a la conectividad.

6.2.6 Aspectos éticos

La presente investigación se desarrolló conforme a los principios éticos que rigen la producción académica y científica en el ámbito jurídico, garantizando la integridad intelectual, la transparencia metodológica y el respeto por las fuentes utilizadas. Al tratarse de una investigación de carácter teórico-documental y jurisprudencial, no se involucró la participación directa de personas ni la recolección de datos sensibles, por lo que no fue necesario aplicar procedimientos de consentimiento informado.

El presente trabajo de investigación se realiza de acuerdo con las normativas establecidas en la Ley Nro. 1328/98 de “Derechos de Autor y Derechos Conexos” por lo que se respetará los derechos de autor sobre toda creación intelectual, de igual forma respetando el reglamento de elaboración de tesis suministrado por la Universidad Iberoamericana.

Todas las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales analizadas fueron debidamente citadas y referenciadas conforme a las normas APA vigentes, asegurando el reconocimiento de la autoría intelectual y la trazabilidad de la información empleada.

La manipulación de datos que se encuentran en fuentes públicas como el sitio web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien contienen datos personales que pueden afectar a las partes o bien a profesionales que no ejercen función de carácter público, únicamente se asignará iniciales en casos relacionados a niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, como herramienta de apoyo técnico, se utilizó inteligencia artificial de manera limitada y complementaria, exclusivamente con fines de verificación lingüística y contraste de información. En particular, esta tecnología fue empleada para comprobar la adecuación de determinadas traducciones al idioma inglés en un registro jurídico-académico apropiado, así como para contrastar la coherencia terminológica y conceptual de información doctrinaria y jurisprudencial ya identificada por la autora. En ningún caso la inteligencia artificial sustituyó el análisis crítico, la interpretación jurídica ni la elaboración intelectual propia de la investigación, los cuales fueron realizados íntegramente por la autora.

El uso de esta herramienta se realizó bajo criterios de responsabilidad, transparencia y control humano permanente, sin delegación de decisiones analíticas, valorativas o conclusivas, garantizando así la originalidad del trabajo y el cumplimiento de los estándares éticos exigidos en investigaciones doctorales.

Asimismo, la investigación se apoyó en fuentes públicas de acceso abierto, tales como los repositorios oficiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el portal institucional de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, la Gaceta Oficial de la República del Paraguay, los reglamentos vigentes de los órganos del Sistema Interamericano, las actas de la Convención Nacional Constituyente y documentos programáticos de Naciones Unidas, en particular la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Estas fuentes fueron utilizadas exclusivamente con fines de análisis jurídico, sistematización y contraste de información, conforme al diseño metodológico aprobado.

7. Análisis de Resultados y Presentación de los Temas Desarrollados

En el presente apartado se desarrollan los resultados de la investigación a partir de un análisis estructurado en dos vertientes complementarias. En primer lugar, el apartado 7.1 aborda el examen de los informes de admisibilidad emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Paraguay, correspondientes a dieciocho (18) casos tramitados en el período comprendido entre los años 2013 y 2024. Este análisis permite identificar los principales patrones de vulneración de derechos humanos vinculados a decisiones judiciales internas que adquirieron autoridad de cosa juzgada, así como los criterios utilizados por la Comisión para considerar admisibles las peticiones presentadas.

En segundo término, el apartado 7.2 se centra en el análisis de las sentencias de fondo dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en los que el Estado Paraguay fue denunciado por la CIDH. Dicho examen se realiza a partir de las catorce (14) sentencias de fondo dictadas contra el Paraguay, incorporando además una lectura transversal de seis (6) sentencias relevantes de la jurisprudencia interamericana en las que el Tribunal dispuso expresamente dejar sin efecto resoluciones o fallos internos dictados en distintos fueros. Este enfoque permite comprender el alcance y los efectos del control de convencionalidad sobre decisiones judiciales firmes, así como los criterios aplicados por la Corte IDH para declarar la incompatibilidad de la cosa juzgada interna con los estándares convencionales.

El análisis conjunto de ambas vertientes ofrece una visión integral del modo en que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos examina, cuestiona y, en determinados supuestos, invalida resoluciones judiciales internas, aportando evidencia empírica y jurisprudencial para sustentar las conclusiones y propuestas formuladas en la investigación..

7.1 Análisis de los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Este apartado expone un análisis detallado de los informes de admisibilidad emitidos por la CIDH respecto a peticiones contra el Estado paraguayo entre 2013 y 2024. El estudio verifica el cumplimiento de los estándares del Art. 46.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, centrífugamente: el agotamiento previo de los recursos internos bajo normas internacionales y la presentación de la denuncia en el plazo de seis meses tras la notificación de la sentencia definitiva, garantizando así la existencia de cosa juzgada formal y material.

Asimismo, la CIDH analiza para la admisibilidad que la petición no cuente con identidad de sujetos y objeto en otro procedimiento internacional; además de los requisitos formales de que la petición contenga nombre, nacionalidad, profesión, domicilio, firma de la persona, personas o representante de la entidad que somete la petición.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en su artículo 46.2, las cuales resultan aplicables cuando el ordenamiento jurídico interno del Estado no ofrece garantías efectivas de debido proceso para la protección del derecho o derechos presuntamente vulnerados; cuando a la presunta víctima se le niega el acceso a los recursos disponibles en la jurisdicción interna o se le impide agotarlos; o cuando se verifica un retardo injustificado en la resolución de dichos recursos.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 a 36 de su Reglamento, lleva a cabo el examen de admisibilidad o inadmisibilidad de las peticiones sometidas a su conocimiento. Conforme al artículo 36.2, al momento de adoptarse el informe de admisibilidad, la petición es registrada como “caso” y se da inicio al procedimiento de fondo. En este sentido, los informes de admisibilidad no implican un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; sin embargo, la decisión de declarar admisible una petición y de subsumir los hechos denunciados en determinados artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos genera la obligación para los Estados parte de presentar su contestación, así como eventuales observaciones adicionales, dentro de un plazo de cuatro meses o, en situaciones de gravedad y urgencia, dentro de un plazo razonable.

De esta forma, los siguientes dieciocho informes de admisibilidad de la CIDH analizados abarcan una amplia temática, el mapeo representa un contexto general para analizar detalladamente: la cosa juzgada en el sistema interno, la cosa juzgada internacional, los derechos invocados por las presuntas víctimas, los derechos declarados admisibles, estrategias de defensa del Estado Paraguayo, y el análisis del acceso a justicia en el sistema interno.

La Tabla 4 presenta una sistematización general de los informes de admisibilidad emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra el Estado paraguayo, elaborada a partir del repositorio oficial del organismo y organizada conforme a criterios homogéneos de análisis. Su finalidad no es meramente descriptiva, sino analítica, en tanto permite identificar patrones estructurales en las peticiones admitidas y su vinculación con presuntas vulneraciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde una perspectiva metodológica, el mapeo de los informes de admisibilidad constituye una herramienta clave para comprender el umbral mínimo de justiciabilidad interamericana, dado que la decisión de admisibilidad implica que la CIDH ha considerado satisfechos (o exceptuados) los requisitos procesales establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención. En este sentido, aunque los informes de admisibilidad no prejuzgan sobre el fondo de los casos, sí reflejan deficiencias estructurales o recurrentes en el funcionamiento del sistema de justicia interno que justifican la apertura del procedimiento internacional.

El análisis conjunto de los informes admitidos permite advertir una reiteración de alegaciones vinculadas a garantías judiciales, protección judicial y debido proceso, lo cual resulta particularmente relevante para los objetivos de esta investigación, centrada en el estudio de la cosa juzgada como elemento de seguridad jurídica estatal. En varios de los casos mapeados, la admisibilidad se encuentra asociada a cuestionamientos sobre la efectividad real de los recursos internos, la razonabilidad de los plazos judiciales o la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, aspectos que guardan una relación directa con la aplicación (o aplicación defectuosa) del principio de cosa juzgada.

Asimismo, la tabla permite identificar el contexto temporal en el cual se concentran los informes de admisibilidad (período 2013–2024), lo que evidencia una persistencia en el tiempo de problemáticas estructurales que no han sido plenamente corregidas por el Estado, pese a la evolución normativa y jurisprudencial interna. Este elemento refuerza la hipótesis de que la

ausencia de criterios claros, uniformes y estandarizados en la aplicación de la cosa juzgada puede contribuir a la generación de litigios internacionales.

Desde una perspectiva de control de convencionalidad, el mapeo sistemático de los informes de admisibilidad también permite observar cómo la CIDH subsume los hechos denunciados en artículos específicos de la Convención Americana, lo que genera para el Estado la obligación de responder en sede internacional y de revisar críticamente sus prácticas jurisdiccionales internas. En este marco, la tabla cumple una función estratégica dentro de la tesis, al servir como puente analítico entre el estudio doctrinario del principio de cosa juzgada y el examen de su impacto práctico en la responsabilidad internacional del Estado.

En consecuencia, la Tabla 4 no solo ordena información relevante, sino que constituye un insumo analítico fundamental para sustentar la propuesta central de la investigación: la necesidad de que la Corte Suprema de Justicia cuente con un instrumento que permita validar y estandarizar la aplicación efectiva del principio de cosa juzgada, en consonancia con los estándares interamericanos, como medida de fortalecimiento del acceso a la justicia y de prevención de controversias ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Tabla 5- Mapeo General de Informes admitidos por la CIDH. Elaboración propia en base al repositorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Elaboración propia

Nº	Nombre del archivo	Transcripción	Sumilla	Citación	Relevancia	Observaciones
1	<u>Informe No. 27/13, Petición 164-01, Jorge Luis López Sosa</u>	Jorge Luis López Sosa, denunció por presuntas torturas sufridas en mayo del 2000 mientras se desempeñaba como oficial de la Policía Nacional. Según su relato, fue arrestado arbitrariamente, golpeado y sometido a tratos crueles por parte de agentes estatales, quienes intentaban forzarlo a confesar una supuesta participación en un intento de golpe de Estado. López Sosa aseguró que fue mantenido en condiciones inhumanas, amenazado y sometido a aislamiento. Además, afirmó que recibió presiones para que desistiera de su denuncia e incluso le ofrecieron dinero para retirar su querella contra los agentes responsables. El peticionario alegó que la investigación del caso sufrió dilaciones injustificadas, favoreciendo la impunidad de los presuntos responsables. Aunque el Estado argumentó que el proceso judicial aún estaba en curso, la CIDH determinó que los hechos podían constituir violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	Caso sobre tortura y falta de acceso a la justicia en perjuicio de un oficial de policía acusado de participar en un golpe de Estado.	CIDH, Informe No. 27/2013. Petición 164-01. Admisibilidad. Jorge Luis López Sosa. Paraguay. 20 de marzo de 2013.	Derechos Humanos, Prohibición de la Tortura, Debido Proceso	El Estado argumentó que el proceso judicial seguía abierto. La CIDH consideró que hubo un retardo injustificado en la administración de justicia penal.

2	<u>Informe No. 31/13, Petición 725-01, Oscar Mauricio Cañete</u>	Oscar Mauricio Cañete, denunció su destitución arbitraria en fecha 19 de noviembre de 2001, como funcionario de la Ayudantía del Gabinete Militar de la Presidencia de la República, cargo en el que se desempeñó por más de 20 años. Afirmó que su destitución fue una represalia por su actividad como Secretario General del Sindicato de Funcionarios Civiles del Gabinete Militar. Según el peticionario, el Jefe del Gabinete Militar ordenó su destitución y solicitó la disolución del Sindicato, alegando que Cañete había violado la confidencialidad de palabra. Posteriormente, se inició un proceso penal en su contra, pero fue sobreseído. El peticionario denunció que fue sometido a un proceso disciplinario sin las garantías adecuadas, además de haber sido trasladado arbitrariamente a otra oficina sin justificación, lo que impidió su trabajo sindical. Argumentó que, aunque promovió un juicio de nulidad contra su destitución, el proceso sufrió dilaciones injustificadas y nunca se le permitió reincorporarse a su cargo. El Estado alegó que la destitución se ajustó a la normativa vigente y que el peticionario no agotó los recursos internos. Sin embargo, la CIDH encontró indicios de violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 16 (libertad sindical) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Caso sobre destitución arbitraria de un funcionario público y violaciones a la libertad sindical.	CIDH, Informe No. 31/13. Petición 725-01. Admisibilidad. Oscar Mauricio Cañete. Paraguay. 21 de marzo de 2013.	Derechos Humanos, Libertad Sindical, Protección Laboral	El Estado argumentó que la destitución se ajustó a derecho, pero la CIDH halló indicios de represalias por actividad sindical.
---	--	--	--	---	--	---

3	<u>Informe No. 60/14, Petición 1415-04, Alejandro Nissen Pessolani</u>	El peticionario, Alejandro Nissen Pessolani, denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que el Estado paraguayo violó sus derechos fundamentales al someterlo a procesos irregulares que resultaron en su destitución como Agente Fiscal Penal. Según su denuncia, en 2001, en su rol de fiscal, inició investigaciones sobre hechos de corrupción, crimen organizado y evasión fiscal que involucraban a altos funcionarios del gobierno y empresarios influyentes. Como represalia, sostiene que se iniciaron dos procesos en su contra ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) con el objetivo de apartarlo del cargo y obstruir las investigaciones que llevaba adelante. El primer proceso fue promovido en 2002 por Cristian Paolo Ortiz, quien estaba siendo investigado por Pessolani. El peticionario alegó que el JEM carecía de imparcialidad y que el procedimiento violó su derecho a la defensa, ya que fue juzgado con pruebas inconsistentes y sin garantías procesales adecuadas. En 2003, fue destituido de su cargo a través de la sentencia No. 2/03 del JEM. Intentó apelar la decisión mediante una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ), la cual fue rechazada en 2004, agotando así los recursos internos. El segundo proceso fue impulsado en 2003 por los esposos Duré, también investigados por el peticionario. Tras la suspensión inicial de su cargo, la Corte Suprema ordenó el pago parcial de su salario, pero el JEM lo absolvió en 2004. A pesar de esta absolución, el Estado no le restituyó los salarios retenidos ni	Caso sobre la remoción de un agente fiscal y las violaciones a garantías judiciales y protección judicial.	CIDH, Informe No. 60/14, Petición 1415-04. Admisibilidad. Alejandro Nissen Pessolani. Paraguay. 24 de julio de 2014.	Derechos Humanos, Independencia Judicial, Garantías Judiciales	El Estado alegó que se cumplieron los requisitos procesales y que el peticionario no agotó los recursos correspondientes.
---	--	---	---	---	---	--

		reconoció los daños sufridos, lo que el peticionario consideró una violación del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a la indemnización por error judicial). El Estado alegó que el proceso contra Pessolani cumplió con todas las garantías del debido proceso y que el peticionario tuvo la oportunidad de recurrir las decisiones judiciales. No obstante, la CIDH determinó que los hechos denunciados podrían configurar violaciones a los derechos a garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana), así como al principio de legalidad y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 2 y 9). Finalmente, la CIDH admitió la petición en relación con los artículos 2, 8, 9 y 25 de la Convención Americana, mientras que rechazó el reclamo relacionado con el artículo 10 (indemnización por error judicial).				
4	<u>Informe No. 24/16, Petición 66-07, Santiago Leguizamón Zaván y familia</u>	El peticionario, la Sociedad Interamericana de Prensa, denunció la responsabilidad internacional del Estado paraguay por la ejecución del periodista Santiago Leguizamón Zaván el 26 de abril de 1991 en la ciudad fronteriza de Pedro Juan Caballero. Leguizamón, conductor del programa “Puertas Abiertas” en Radio Mburucuyá y corresponsal del diario Noticias, fue asesinado por sicarios tras recibir amenazas previas debido a sus constantes críticas a la corrupción local y sus reportajes sobre contrabando, narcotráfico y lavado de dinero en la frontera paraguay-brasileña. La denuncia	Caso sobre el asesinato de un periodista y la falta de investigación diligente por parte del Estado paraguay.	CIDH, Informe No. 24/16. Petición 66-07. Admisibilidad. Santiago Leguizamón Zaván y familia. Paraguay. 15	Derechos Humanos, Libertad de Expresión, Protección a Periodistas	El Estado argumentó que el proceso sigue abierto, pero la CIDH encontró indicios de impunidad y negligencia en la investigación.

sostiene que la ejecución fue ordenada por figuras influyentes vinculadas al crimen organizado y posibles nexos con el gobierno del entonces presidente Andrés Rodríguez. El peticionario afirmó que la investigación del crimen fue negligente, plagada de omisiones y amenazas contra los familiares de la víctima, quienes fueron excluidos del proceso judicial. El Estado alegó que la investigación sigue abierta y que se ha avanzado en la identificación de sospechosos, pero reconoció que no se ha logrado la captura de los responsables. La CIDH determinó que los hechos podrían constituir violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) en perjuicio del periodista, así como a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en perjuicio de su familia.

de abril de 2016.

5	<u>Informe No. 147/17, Petición 120-09, Arnaldo Javier Córdoba y D.</u>	Arnaldo Javier Córdoba, denunció la responsabilidad del Estado paraguayo pues la madre de su hijo, en junio de 2006 lo trasladó sin su consentimiento al Paraguay. A pesar de que entre los años 2006 y 2015 se emitieron fallos ordenando la restitución del menor a la Argentina, el Estado paraguayo no ejecutó la decisión y permitió que la madre se fugara con el niño en reiteradas ocasiones. El peticionario argumentó que la negativa de las autoridades paraguayas a garantizar la restitución de su hijo violó su derecho a la familia y el derecho del menor a crecer con su padre. Denunció que la falta de acción de la justicia paraguaya generó una desconexión emocional entre él y su hijo, afectando gravemente su	Caso sobre la falta de cumplimiento de una orden de restitución internacional de un menor y la afectación al derecho a la familia.	CIDH, Informe No. 147/17. Petición 120-09. Admisibilidad. Arnaldo Javier Córdoba y D. Paraguay. 26 de octubre de 2017.	Derechos Humanos, Protección del Niño, Garantías Judiciales	El Estado argumentó que ha realizado esfuerzos para la restitución del menor, pero la CIDH halló indicios de incumplimiento y vulneración de derechos.
---	---	--	--	--	---	--

	relación paternal. El Estado sostuvo que desde 2006 ha realizado esfuerzos para localizar al menor y ejecutar la restitución, pero que la madre ha logrado evadir las acciones judiciales. La CIDH encontró indicios de violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la CADH.					
6	<u>Informe No. 159/17, Petición 712-08, Sebastián Larroza Velázquez y familia</u>	El peticionario, representado por CEJIL y la Coordinadora de Derechos Humanos de Paraguay (CODEHUPY), denunció la responsabilidad del Estado paraguayo en la ejecución extrajudicial de Sebastián Larroza Velázquez, de 18 años, durante una manifestación campesina en el cruce Tacuara el 2 de mayo de 1994. Según la denuncia, la manifestación fue violentamente reprimida por la Policía Nacional, quienes avanzaron sobre los manifestantes sin justificación, golpeándolos y disparando gas lacrimógeno. Durante la represión, un policía disparó a quemarropa a Larroza Velázquez, quien estaba agachado de espaldas a la línea policial. La investigación del caso presentó numerosas irregularidades, incluyendo una autopsia realizada sin pericia forense y sin notificación a la familia. A pesar de la presentación de una querrela criminal en 1994, el caso quedó paralizado y en 2001 se decretó el sobreseimiento definitivo del acusado. El Estado alegó que la manifestación fue violenta y que la fuerza policial actuó en respuesta a los enfrentamientos, pero la CIDH	Caso sobre ejecución extrajudicial durante una manifestación y falta de investigación adecuada por parte del Estado.	CIDH, Informe No. 159/17. Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017.	Derechos Humanos, Uso Excesivo de la Fuerza, Impunidad	El Estado alegó que la actuación policial fue legítima, pero la CIDH halló indicios de ejecuciones extrajudiciales y negligencia en la investigación.

		encontró indicios de violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.				
7	<u>Informe No. 90/18, Petición 1104-07, Ana Amélia Alencar Bezerra de Menezes y Luis Heleno de Menezes e Souza</u>	El peticionario, Luis Heleno de Menezes e Souza, denunció ante la CIDH la responsabilidad del Estado paraguayo en la muerte de su esposa, Ana Amélia Alencar Bezerra de Menezes e Souza, quien fue asesinada en Asunción el 18 de agosto de 2002. Según la denuncia, la víctima, de nacionalidad brasileña, fue interceptada en una de las principales avenidas de la capital paraguaya por un grupo de hombres armados mientras se dirigía a su hotel. Al intentar huir, los atacantes dispararon contra el vehículo, causando su muerte. El peticionario argumentó que la investigación fue negligente y que el caso fue archivado en 2003 sin individualizar a los responsables. Afirmó que sufrió múltiples obstáculos para acceder a información del proceso y que debió acudir al Consulado de Brasil en Paraguay para obtener detalles sobre la investigación. El Estado alegó que la investigación fue reabierta en 2014 debido a nuevas técnicas investigativas y que se identificaron posibles sospechosos, pero hasta la fecha no se han presentado imputaciones formales. La CIDH encontró indicios de violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25	Caso sobre homicidio sin esclarecimiento adecuado y fallas en la investigación judicial.	CIDH, Informe No. 90/18. Petición 1104-07. Admisibilidad. Ana Amélia Alencar Bezerra de Menezes y Luis Heleno de Menezes e Souza. Paraguay. 12 de agosto de 2018.	Derechos Humanos, Derecho a la Vida, Impunidad	El Estado argumentó que la investigación sigue abierta, pero la CIDH halló indicios de negligencia e impunidad.

		(protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.				
8	<u>Informe No. 139/18, Petición 359-14, Martín Almada y familia</u>	El peticionario, Martín Almada, denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la responsabilidad del Estado paraguayo en la detención ilegal, tortura y persecución sufrida durante la dictadura de Alfredo Stroessner, en el marco de la "Operación Cóndor". Según la denuncia, Almada fue arrestado arbitrariamente el 24 de noviembre de 1974 en San Lorenzo, mientras se encontraba en su lugar de trabajo en el Instituto Juan Bautista Alberdi. Durante su captura, fue golpeado, sometido a torturas, incluyendo ahogamiento e inmersiones forzadas, y encarcelado en un campo de concentración por más de 1.000 días. Su esposa, Celestina Pérez de Almada, fue obligada a escuchar telefónicamente sus torturas, lo que provocó un paro cardíaco y su posterior fallecimiento. Tras el fin de la dictadura, Almada presentó una querrella contra Stroessner y sus cómplices, pero las investigaciones fueron obstaculizadas. El peticionario también denunció que se le negó la condición de víctima a su esposa, impidiendo que su familia accediera a una reparación integral. El Estado paraguayo argumentó que Almada ya había recibido una indemnización, pero la CIDH determinó que hubo violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y	Caso sobre torturas durante la dictadura de Stroessner, falta de justicia y negación de reparación integral a la familia de la víctima.	CIDH, Informe No. 139/18. Petición 359-14. Admisibilidad. Martín Almada y familia. Paraguay. 20 de noviembre de 2018.	Derechos Humanos, Justicia Transicional, Reparación a Víctimas	El Estado argumentó que se otorgó una indemnización, pero la CIDH halló indicios de impunidad y falta de justicia efectiva.

dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

9	<u>Informe No. 146/21, Petición 292-15, Alan Robert Martínez Martínez</u>	El peticionario, Edgar Quintana, denunció que el Estado paraguay violó los derechos de Alan Robert Martínez Martínez al retirarlo de las Fuerzas Armadas sin el debido proceso y de manera discriminatoria tras haber contraído el VIH en el ejercicio de sus funciones. Martínez ingresó en 2003 a las Fuerzas Armadas y, entre 2004 y 2007, realizó tareas de recolección de basura sin equipamiento de protección, lo que lo expuso a riesgos de salud. En 2007, sufrió cortes y pinchazos en la mano mientras realizaba estas labores y, poco después, fue diagnosticado con VIH en fase de SIDA. El peticionario alegó que la ficha médica de Martínez fue divulgada en la institución, provocando que fuera discriminado y restringido en su acceso a derechos básicos dentro de las Fuerzas Armadas, como beber agua del bebedero o el acceso a determinados espacios. En 2009, el Juzgado de Prevención del Comando de las Fuerzas Militares reconoció que Martínez contrajo VIH en actos de servicio, pero el mismo año, el Ministerio de Defensa lo retiró temporalmente de su cargo a través del Decreto N° 2254, alegando falta de ascensos en dos oportunidades, sin tomar en cuenta su situación médica. El peticionario	Caso sobre discriminación laboral y retiro arbitrario de un militar diagnosticado con VIH.	CIDH, Informe No. 146/21. Petición 292-15. Admisibilidad. Alan Robert Martínez Martínez. Paraguay. 8 de julio de 2021.	Derechos Humanos, Discriminación por VIH, Protección Laboral	El Estado argumentó que el pase a retiro se ajustó a derecho, mientras que el peticionario alegó discriminación y falta de debido proceso.
---	---	--	--	--	--	--

		denunció que el retiro fue arbitrario y producto de la discriminación, señalando que Martínez no tuvo acceso a una defensa adecuada y que la decisión se basó en procedimientos irregulares.				
10	<u>Informe No. 286/21, Petición 1267-11, Alan Alberto Flores Cabrera y Teodoro Ronal Orrego Verdún</u>	El petionario, Alan Alberto Flores Cabrera y Teodoro Ronal Orrego Verdún, denunciaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la persecución política y criminalización de su actividad sindical por parte del Estado paraguayo. Los denunciantes eran Presidente y Secretario de Finanzas del sindicato Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y fueron procesados y condenados por el delito de lesión de confianza, derivado de la concesión de préstamos para la compra de nichos funerarios, lo que, según las autoridades, contribuyó a la quiebra del Banco Nacional de Trabajadores (BNT). El proceso penal, que se extendió por más de 15 años, presentó numerosas irregularidades, como la aplicación retroactiva de la legislación penal, el uso indebido de prisión preventiva y la falta de un juicio imparcial. Los peticionarios sostienen que fueron condenados sin pruebas suficientes y que la CIDH debe analizar el caso dentro del marco del debido proceso y la libertad sindical. El Estado paraguayo argumentó que el proceso fue legítimo y que los condenados tuvieron acceso a garantías judiciales. Sin embargo, la CIDH encontró indicios de violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8	Caso sobre la criminalización de la actividad sindical y violaciones al debido proceso en Paraguay.	CIDH, Informe No. 286/21. Petición 1267-11. Admisibilidad. Alan Alberto Flores Cabrera y Teodoro Ronal Orrego Verdún. Paraguay. 26 de octubre de 2021.	Derechos Humanos, Libertad Sindical, Garantías Judiciales	El Estado argumentó que el proceso fue legítimo, pero la CIDH halló indicios de irregularidades en la investigación y condena.

(garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 16 (libertad de asociación), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma convención.

11	<u>Informe No. 324/21, Petición 1950-14, Rubén Villalba y otros</u>	El peticionario denunció que el Estado paraguayó cometió graves violaciones a los derechos humanos en el conocido caso “Curuguaty”, en el cual once campesinos fueron procesados y condenados arbitrariamente tras un enfrentamiento con fuerzas de seguridad en junio de 2012. Los hechos ocurrieron cuando la Policía Nacional ejecutó una orden de desalojo en una finca reclamada por campesinos, quienes sostenían que las tierras pertenecían al Estado. El operativo terminó con la muerte de once campesinos y seis policías. La parte peticionaria alegó que el proceso penal fue parcializado, centrado únicamente en incriminar a los campesinos sin investigar la posible responsabilidad de las fuerzas de seguridad. Señaló que las autoridades judiciales omitieron evidencias clave y aplicaron una estrategia de criminalización de los líderes campesinos, violando el principio de imparcialidad judicial. También denunció detenciones arbitrarias, torturas y el uso de pruebas manipuladas por parte del Ministerio Público. El Estado paraguayó defendió la legalidad del proceso judicial y sostuvo que los condenados tuvieron acceso a una	Caso sobre persecución penal arbitraria, criminalización de campesinos y violaciones al debido proceso en el caso Curuguaty.	CIDH, Informe No. 324/21. Petición 1950-14. Admisibilidad. Rubén Villalba y otros. Paraguay. 4 de noviembre de 2021.	Derechos Humanos, Persecución Penal, Uso Desproporcionado de la Fuerza	El Estado sostuvo que el proceso fue legítimo, pero la CIDH halló indicios de violaciones graves a derechos fundamentales.
----	---	--	--	--	--	--

	defensa adecuada. Sin embargo, la CIDH encontró indicios de violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia anuló las condenas en 2018, reconociendo que el proceso penal tuvo irregularidades significativas.				
12	<u>Informe No. 351/21, Petición 1453-12, Santiago Caparroso Chaves, S. y F.</u> El peticionario, Santiago Caparroso Chaves, denunció que el Estado paraguayo violó las garantías judiciales y el derecho a la protección de su familia en un caso de restitución internacional de menores. Caparroso Chaves, ciudadano mexicano, contrajo matrimonio con una mujer paraguaya en 2002 y fijó su residencia en México. Sus hijas, identificadas como S. y F., nacieron en México y visitaban regularmente Paraguay con su madre. En 2011, la madre de las niñas decidió quedarse a vivir en Paraguay con ellas sin el consentimiento del peticionario, alegando razones de seguridad. El peticionario inició un proceso de restitución internacional en septiembre de 2011. En diciembre de ese mismo año, el Juzgado de Niñez y Adolescencia rechazó la solicitud de restitución basándose en la oposición de las niñas a regresar a México y en un dictamen que señalaba que su retorno podría representar un peligro psicológico. En 2012, el Tribunal de Apelaciones revocó la decisión y ordenó el	Caso sobre restitución internacional de menores y presuntas violaciones al derecho de protección judicial y garantías familiares.	CIDH, Informe No. 351/21. Petición 1453-12. Admisibilidad. Santiago Caparroso Chaves, S. y F. Paraguay. 22 de noviembre de 2021.	Derechos Humanos, Protección del Niño, Garantías Judiciales	El Estado argumentó que se respetó el interés superior del niño, mientras que el peticionario denunció demoras procesales y violaciones a derechos fundamentales.

retorno de las niñas a México, pero la madre presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, que en 2014 anuló la sentencia y devolvió el caso a otro tribunal. Finalmente, en 2016, la Quinta Sala del Tribunal de Apelación confirmó la negativa de restitución. El peticionario alegó que el proceso estuvo plagado de irregularidades, demoras injustificadas y favoritismo hacia la madre de las niñas. También denunció que no se garantizó el derecho de sus hijas a mantener el vínculo con su padre y que la madre obstaculizaba su contacto con ellas.

13	<u>Informe No. 352/21, Petición 90-14, Néstor Marcos Martínez Rolón y familiares</u>	El peticionario denunció la responsabilidad del Estado paraguayo en la violación de los derechos humanos de Néstor Marcos Martínez Rolón, quien fue procesado penalmente por homicidio y sometido a prisión preventiva, sin que se considerara su condición de persona con esquizofrenia paranoide. El proceso judicial inició en 2011, cuando el Juzgado Penal de Sentencia No. 2 de Cordillera rechazó la solicitud de internación del acusado en un establecimiento asistencial y ordenó su encarcelamiento en una prisión común, afectando gravemente su salud mental. A pesar de múltiples apelaciones y pruebas psiquiátricas, la justicia paraguaya mantuvo la medida de prisión preventiva, incumpliendo con estándares internacionales en protección de personas con discapacidad mental. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia, indicando que los informes psiquiátricos eran insuficientes. Posteriormente, en 2013,	Caso sobre prisión preventiva impuesta a una persona con esquizofrenia sin garantías adecuadas de protección judicial.	CIDH, Informe No. 352/21. Petición 90-14. Admisibilidad. Néstor Marcos Martínez Rolón y familiares. Paraguay. 22 de noviembre de 2021.	Derechos Humanos, Protección de Personas con Discapacidad, Garantías Judiciales	El Estado alegó que se garantizó un proceso legal, pero la CIDH encontró indicios de negligencia en la protección de la salud mental del acusado.
----	--	--	--	--	---	---

		se dictó una condena que impuso una medida de mejoramiento en el pabellón psiquiátrico de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú por cinco años. Las peticionarias alegan que el Estado paraguayo no garantizó el derecho a la salud y la integridad de la presunta víctima, ya que su condición mental se deterioró progresivamente en prisión. Además, denuncian que la familia tuvo que asumir costos médicos para su tratamiento sin apoyo estatal. La CIDH encontró indicios de violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.				
14	<u>Informe No. 387/21, Petición 35-13, Fernando Armino Lugo Méndez</u>	El peticionario, Emilio Camacho, presentó una denuncia ante la CIDH en representación de Fernando Armino Lugo Méndez, quien fue destituido de su cargo de Presidente de Paraguay mediante un juicio político arbitrario y sumario, en violación de derechos reconocidos en la CADH. Según la denuncia, Lugo fue electo Presidente en 2008 y destituido en junio de 2012 tras un proceso político que se llevó a cabo en menos de 24 horas, sin las garantías del debido proceso. La destitución estuvo motivada por el “Caso Curuguaty”, un enfrentamiento en el que murieron varios campesinos y policías durante un desalojo de tierras. La Cámara de Diputados presentó la acusación el 21 de junio de 2012, el Senado aprobó el procedimiento y estableció un juicio expeditivo al día siguiente, donde se le otorgaron solo 18	Caso sobre destitución presidencial sin garantías judiciales adecuadas, afectando derechos políticos y el debido proceso.	CIDH, Informe No. 387/21. Petición 35-13. Admisibilidad. Fernando Armino Lugo Méndez. Paraguay. 10 de diciembre de 2021.	Derechos Humanos, Garantías Judiciales, Derechos Políticos	El Estado argumentó que el proceso fue constitucional, pero la CIDH halló indicios de falta de garantías y posible arbitrariedad.

horas para su defensa, de las cuales solo cinco correspondieron a horas hábiles. El peticionario argumentó que el proceso fue diseñado para asegurar su destitución sin una adecuada defensa, y que la sentencia fue emitida sin fundamentación suficiente, vulnerando la presunción de inocencia. El Estado paraguayo alegó que el juicio político se realizó conforme a la Constitución y que Lugo tuvo la oportunidad de ejercer su defensa. Sin embargo, la CIDH encontró indicios de violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

15	<u>Informe No. 52/22, Petición 661-11, Sindicato de Trabajadores de Acepar (SITRACT)</u>	Los peticionarios denuncian que el Estado paraguayo no garantizó la efectividad de una decisión judicial que ordenaba el cumplimiento de un convenio colectivo de trabajo en favor de 396 trabajadores sindicalizados de la empresa Aceros del Paraguay (ACEPAR). A pesar de contar con fallos favorables de los tribunales nacionales, la empresa incumplió reiteradamente con las sentencias judiciales y con los acuerdos logrados en negociaciones previas, lo que llevó a la realización de huelgas por parte del Sindicato de Trabajadores de ACEPAR (SITRACT). El Estado fue denunciado por la presunta violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 16 (derecho de asociación), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en	Caso sobre la negativa del Estado de hacer cumplir sentencias judiciales favorables a trabajadores sindicalizados de ACEPAR.	CIDH, Informe No. 52/22. Petición 661-11. Admisibilidad. Sindicato de Trabajadores de Acepar (SITRACT). Paraguay. 17 de febrero de 2022.	Derechos Humanos, Derechos Laborales, Libertad Sindical	El Estado argumentó que las decisiones judiciales se ajustaron a derecho, mientras que la parte peticionaria alegó la falta de cumplimiento efectivo de las sentencias.
----	--	--	--	--	---	---

conexión con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) admitió el caso al considerar que el incumplimiento de las decisiones judiciales y la declaración de ilegalidad de las huelgas podría representar violaciones a los derechos sindicales y laborales de los trabajadores involucrados.

16	<u>Informe No. 253/22, Petición 1011-15, Irma Noemí Juan Viuda de Soerensen</u>	El peticionario, en representación de Irma Noemí Juan Viuda de Soerensen, denunció ante la CIDH la dilación del Estado paraguayo en la devolución de los aportes jubilatorios de su difunto esposo, lo que generó graves perjuicios económicos. El esposo de la presunta víctima, Ernesto Soerensen Ascurra, falleció en 1997, y desde entonces la viuda solicitó al Ministerio de Hacienda la devolución de los aportes jubilatorios que este había realizado. Sin embargo, su solicitud fue rechazada inicialmente y dio lugar a un prolongado litigio que duró 23 años. En 2012, el Tribunal de Cuentas dictó una sentencia favorable a la peticionaria, decisión que fue apelada por el Ministerio de Hacienda. La apelación fue rechazada en 2015 por la Corte Suprema de Justicia, quedando firme el derecho de la viuda a recibir los fondos. Pese a ello, el Estado paraguayo demoró en ejecutar el pago, el cual se realizó recién en 2020, cuando el monto original había perdido gran parte de su valor debido a la inflación y la devaluación monetaria. La	Caso sobre la demora injustificada del Estado en la devolución de aportes jubilatorios y la negativa a pagar intereses, afectando derechos económicos.	CIDH, Informe No. 253/22. Petición 1011-15. Admisibilidad. Irma Noemí Juan Viuda de Soerensen. Paraguay. 3 de octubre de 2022.	Derechos Humanos, Económicos, Garantías Judiciales	El Estado argumentó que cumplió con la devolución de los fondos, pero la CIDH halló indicios de vulneración de derechos por la excesiva demora y la negativa al pago de intereses.
----	---	---	--	--	--	--

peticionaria alegó que el Estado no solo demoró injustificadamente la devolución de los fondos, sino que también se negó a pagar los intereses generados por la demora, afectando gravemente su situación económica. El Estado argumentó que cumplió con el proceso legal y que la demora en el pago se debió a dificultades administrativas y a la falta de ciertos documentos por parte de la peticionaria. Sin embargo, la CIDH encontró indicios de violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

17	<u>Informe No. 244/23, Petición P-1607-13. Admisibilidad. Mauri Arza Huerta y Otros</u>	El peticionario, Miguel Abdón Saguier y Marcelo Basani, denunció ante la CIDH la responsabilidad del Estado paraguay por la falta de cumplimiento de una sentencia de reivindicación dictada en favor de Mauri Arza Huerta, María Graciela Rodríguez Arza y María Teresa Rodríguez de Florentín. El caso se origina en 1943, cuando la Fuerza Aérea Paraguaya ocupó manu militari una finca en el distrito de Luque, perteneciente a Diógenes Alberto Arza, quien la dejó en herencia a sus hijos. En 2006, un tribunal ordenó la restitución de la propiedad, pero el Estado interpuso recursos de nulidad y promovió una demanda de usucapión, la cual fue rechazada. En 2013, se celebró un acuerdo de compraventa entre los herederos y la Procuraduría General de la República, estableciendo un pago de Gs. 45.675.000.000. Sin embargo, en 2015, el Ministerio	Caso sobre la falta de ejecución de una sentencia de restitución de tierras ocupadas por la Fuerza Aérea Paraguaya desde 1943.	CIDH, Informe No. 244/23, Petición P-1607-13. Admisibilidad. Mauri Arza Huerta y Otros . Paraguay. 7 de octubre de 2023, párrs. 15 y ss.	Para Fuero Civil	El Estado argumentó que la demora se debió a problemas administrativos, pero la CIDH halló indicios de dilación injustificada e incumplimiento de la sentencia.
----	---	---	--	--	------------------	---

	Público promovió un juicio de nulidad, el cual fue aceptado, dejando sin efecto el acuerdo. El Estado argumentó que la demora en la restitución se debía a la falta de delimitación de mojones, mientras que los peticionarios sostuvieron que era una dilación injustificada. La CIDH encontró indicios de violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).					
18	<u>Informe No. 5/24, Petición 868-18, Gabriel Damián Zárate Martínez</u>	El peticionario, Gabriel Damián Zárate Martínez, alegó que el Estado paraguayo violó su derecho a la salud y a la integridad personal al negarle el acceso a una prótesis auditiva necesaria para su desarrollo. La denuncia indica que Zárate Martínez, siendo menor de edad y diagnosticado con una discapacidad auditiva severa, no pudo recibir la prótesis debido a la falta de cobertura por parte del sistema de salud pública. El Estado, en su defensa, argumentó que la negativa se debió a restricciones presupuestarias y la ausencia de una política estatal clara para la provisión de estos dispositivos. Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) evaluó que la falta de acceso a la prótesis podría representar una violación a los derechos fundamentales de la víctima, en particular en lo relacionado con los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que garantizan el derecho a la igualdad, la salud y la protección de las	Caso sobre la negativa del Estado a proveer una prótesis auditiva necesaria para un niño con discapacidad.	CIDH, Informe No. 5/24. Petición 868-18. Admisibilidad. Gabriel Damián Zárate Martínez. Paraguay. 11 de marzo de 2024.	Derechos Humanos, Salud, Niños con Discapacidad	El Estado alegó que se trató de una cuestión presupuestaria y que el caso está siendo evaluado.

personas con discapacidad. La CIDH decidió admitir la petición y continuar con el análisis de fondo del caso, evaluando si efectivamente el Estado incumplió sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

7.1.1 Análisis de la cosa juzgada en el sistema interno.

El principio de la cosa juzgada constituye uno de los pilares fundamentales del sistema jurídico interno, en tanto garantiza la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la seguridad jurídica y la previsibilidad del actuar estatal. Su función primordial es conferir carácter definitivo a las resoluciones judiciales firmes, impidiendo la reapertura indefinida de los litigios y asegurando la eficacia del sistema de administración de justicia. No obstante, su aplicación no puede ser concebida de manera aislada ni absoluta, sino que debe ser analizada en el marco del orden constitucional vigente y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

En el sistema jurídico interno paraguayo, la cosa juzgada se manifiesta como una institución transversal a los distintos fueros, con particularidades normativas y jurisprudenciales propias en los ámbitos penal, civil, laboral, de niñez y adolescencia y administrativo. Esta diversidad de aplicaciones exige un examen sistemático que permita identificar tanto los criterios comunes como las divergencias interpretativas existentes en la práctica judicial, especialmente en lo relativo a su alcance, efectos y límites.

El presente apartado tiene por objeto analizar la configuración normativa y jurisprudencial de la cosa juzgada en el derecho interno, atendiendo a su función como garantía de seguridad jurídica y como componente del debido proceso. Para ello, se examinan las disposiciones legales pertinentes, así como criterios jurisprudenciales relevantes emanados de los órganos jurisdiccionales nacionales, con el fin de evaluar la consistencia, coherencia y suficiencia de su aplicación en la protección de los derechos fundamentales.

Este análisis resulta indispensable para comprender el modo en que el principio de cosa juzgada opera en la práctica judicial interna y para identificar eventuales tensiones con los estándares interamericanos en materia de garantías judiciales y protección judicial. En este sentido, el estudio del sistema interno constituye el punto de partida necesario para el posterior contraste con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el desarrollo del control de convencionalidad, ejes centrales de la investigación. Se analiza:

- Dimensión de la Competencia
- Agotamiento de recursos internos o aplicación de excepción

Tabla 6 - La Cosa Juzgada en el sistema interno. Fuente: Elaboración propia a partir de análisis de informes contra el Estado Paraguayo en la CIDH.

Nº	Nombre del archivo	Dimensión de Competencia	Agotamiento de recursos internos o aplicación de excepción.
1	Informe No. 27/13, Petición 164-01, Jorge Luis López Sosa	Fuero Penal	Excepción 46.2.c) de la CADH
2	Informe No. 31/13, Petición 725-01, Oscar Mauricio Cañete	Fuero Penal / Fuero Laboral	A.I. de fecha 13 de abril de 2004 de sobreseimiento proceso penal, A.I. de fecha 02 de octubre de 2002 perención Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral y S.D. de 28 de junio de 2010
3	Informe No. 60/14, Petición 1415-04, Alejandro Nissen Pessolani	Fuero Administrativo / Fuero Constitucional (inconstitucionalidad)	Sentencia No. 2/03 del JEM y Ac. y Sentencia N° 915 16 de junio de 2004 Pleno de la CSJ
4	Informe No. 24/16, Petición 66-07, Santiago Leguizamón Zaván y familia	Fuero Penal	Excepción 46.2.c) de la CADH
5	Informe No. 147/17, Petición 120-09, Arnaldo Javier Córdoba y D.	Fuero Niñez y Adolescencia	Excepción 46.2. b) y c) de la CADH
6	Informe No. 159/17, Petición 712-08, Sebastián Larroza Velázquez y familia	Fuero Penal	A.I. de 12 de diciembre de 2007 el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala de Caaguazú y San Pedro declaró inadmisble recurso contra el sobreseimiento definitivo.
7	Informe No. 90/18, Petición 1104-07, Ana Amélia Alencar Bezerra de Menezes y Luis Heleno de Menezes e Souza	Fuero Penal	Excepción 46.2. c) de la CADH

8	Informe No. 139/18, Petición 359-14, Martín Almada y familia	Fuero Penal / Civil	Acción de Inconstitucionalidad rechazada 12 de junio de 2017, en relación a la presunta víctima Señora López. Resolución de 23 de diciembre de 2013 de la CSJ, en relación a demanda contra Hirán Delgado.
9	Informe No. 146/21, Petición 292-15, Alan Robert Martínez Martínez	Fuero penal / Constitucional (amparo)	Resolución de fecha 1 de agosto de 2014 de la Sala Penal de la Corte Suprema analizó la validez del Decreto del Poder Ejecutivo No 2254
10	Informe No. 286/21, Petición 1267-11, Alan Alberto Flores Cabrera y Teodoro Ronal Orrego Verdún	Fuero Penal	Acuerdo y Sentencia No. 694 del 29 de diciembre de 2010, y su aclaratoria de fecha 1 de junio de 2011, Corte Suprema de Justicia.
11	Informe No. 324/21, Petición 1950-14, Rubén Villalba y otros	Fuero Penal	Resolución de 26 de julio de 2018, Sala Penal de la CSJ resolvió el recurso de casación y revocó la sentencia ordenando la puesta en libertad de cuatro presuntas víctimas. En relación a tortura, ejecución extrajudicial desaparición forzada y denegatoria de auxilio a campesino heridos, aplicó la excepción 46.2. c) de la CADH.
12	Informe No. 351/21, Petición 1453-12, Santiago Caparoso Chaves, S. y F.	Fuero Niñez y Adolescencia	Resolución de 21 de marzo de 2016, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala ratificó la no restitución de las niñas S. y F., fallo con el que se agotó la vía interna.

13	Informe No. 352/21, Petición 90-14, Néstor Marcos Martínez Rolón y familiares	Fuero Penal	Resolución de fecha 9 de julio de 2013, Tribunal de Apelaciones de Cordillera, fallo con el que se agotó la vía interna.
14	Informe No. 387/21, Petición 35-13, Fernando Armino Lugo Méndez	Fuero constitucional (juicio político e inconstitucionalidad)	Resolución de fecha 20 de septiembre de 2012, de la Corte Suprema de Justicia que rechazó la segunda acción de inconstitucionalidad interpuesta por la presunta víctima.
15	Informe No. 52/22, Petición 661-11, Sindicato de Trabajadores de Acepar (SITRACT)	Fuero Laboral	Resolución de fecha 16 de noviembre de 2010 se rechazó la acción de inconstitucionalidad, destinada a cuestionar la calificación de la huelga. La excepción prevista en el artículo 46.2.c) por la demora en ejecutar la resolución de fecha 1 de julio de 2009, Sala Constitucional.
16	Informe No. 253/22, Petición 1011-15, Irma Noemí Juan Viuda de Soerensen	Fuero contencioso administrativo	Excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) CADH
17	Informe No. 244/23, Petición P-1607-13. Admisibilidad. Mauri Arza Huerta y Otros	Fuero Civil	Excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) CADH
18	Informe No. 5/24, Petición 868-18, Gabriel Damián Zárate Martínez	Fuero constitucional (amparo)	Resolución del 20 de marzo de 2018 el Juzgado Penal de Garantías No.1 de Capital rechazó el amparo, 4 de abril de 2018, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal confirmó la sentencia. Resolución del 12 de julio de 2018, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

El análisis de la dimensión de la competencia, es decir del fuero que pronunció la resolución con autoridad de cosa juzgada, que habilita la presentación ante la CIDH, se extraen datos que diez (10) peticiones han sido tramitados en el fuero penal paraguayo, cuatro (4) han sido tramitados en el fuero constitucional, dos (2) en el fuero civil, dos (2) en el fuero laboral, dos (2) en el fuero de niñez y adolescencia, y dos (2) en el fuero contencioso administrativo, debe notarse que en varias peticiones (2,3,8,9) los hechos alegados han sido tratado en más de un fuero.

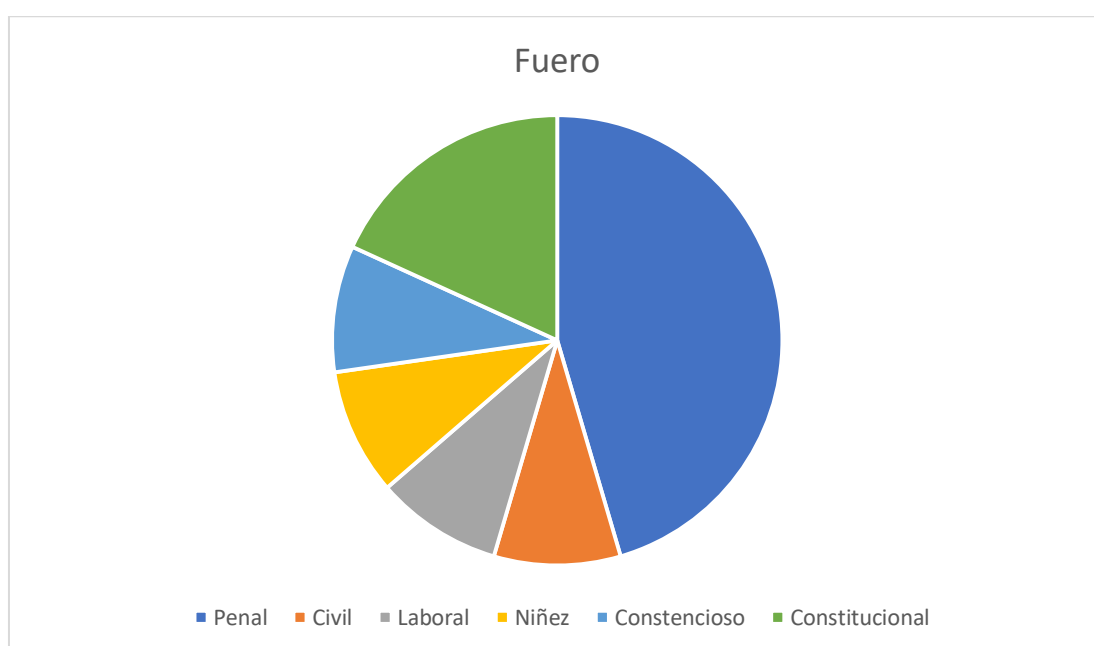


Ilustración 1- Competencia de la Cosa Juzgada interna. Elaboración propia.

El artículo 46.1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, como requisito para la admisión de una petición por presuntas violaciones a la Convención, el agotamiento previo de los recursos disponibles en la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Entre dichos principios, adquiere especial relevancia el carácter complementario del sistema regional de protección de los derechos humanos, en virtud del cual corresponde primordialmente a los Estados garantizar la tutela de los derechos convencionales en el ámbito interno antes de la intervención de los órganos interamericanos.

Una característica compartida por los distintos sistemas supranacionales de protección de los derechos humanos es el principio de complementariedad, conforme al cual el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha delimitado su función a la supervisión del cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados. En virtud de este principio, se excluye la posibilidad de que los órganos interamericanos actúen como instancias revisoras de las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció la denominada doctrina de la “cuarta instancia” en el Caso Wright (CIDH, Resolución n.º 29/88, Caso 9260, Jamaica, 14 de septiembre de 1988), reafirmando que su competencia no se extiende a revisar errores de hecho o de derecho supuestamente cometidos por los órganos judiciales internos, salvo que tales decisiones impliquen una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 46.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el requisito de agotamiento previo de los recursos internos no resulta exigible cuando se configuran determinadas circunstancias excepcionales. En particular, ello ocurre cuando el ordenamiento jurídico interno del Estado no garantiza el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos presuntamente vulnerados; cuando a la persona que alega la lesión de sus derechos se le niega el acceso a los recursos disponibles en la jurisdicción interna o se le impide agotarlos; o cuando se verifica un retardo injustificado en la resolución de dichos recursos.

En lo que respecta al agotamiento de los recursos internos de las dieciocho peticiones analizadas se tiene que seis peticiones cuentan con la excepción prevista en el art. 46. 2. c) de la CADH y una de forma parcial, es decir que el Estado Paraguayo ha retardado injustificadamente la decisión sobre la presunta vulneración de derechos.

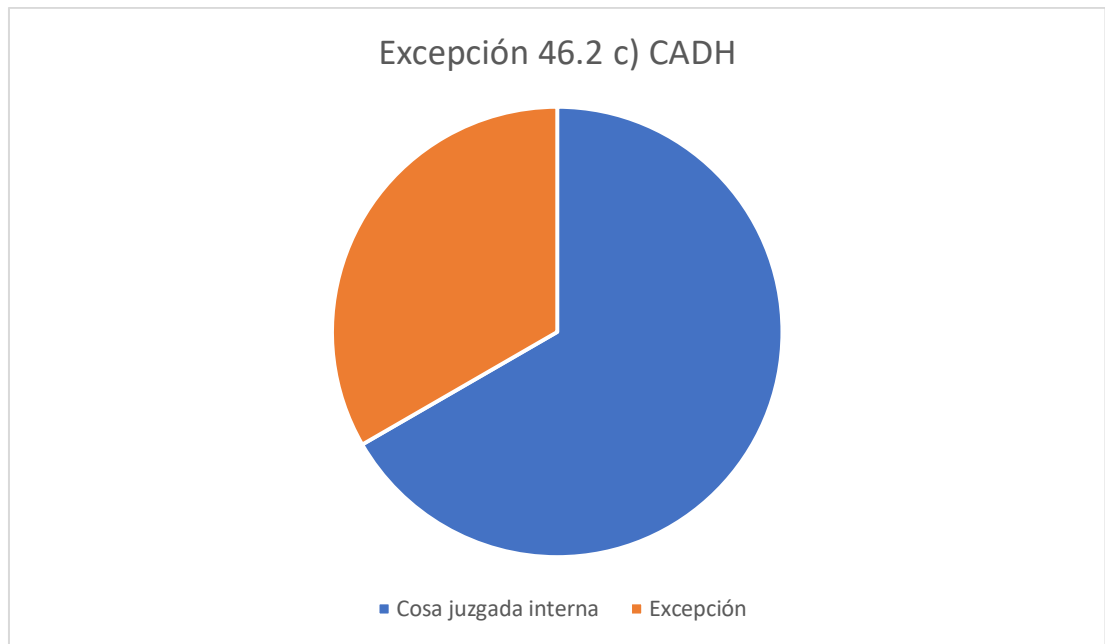


Ilustración 2 - Excepción de cosa juzgada interna ante la CIDH. Elaboración propia

Se verifica dificultades en el cumplimiento de sentencias nacionales en los distintos fueros, además en varios casos (Arza, Sindicato de Trabajadores de Acepar, Córdoba y Irma Noemí Juan) evidencian dificultades en el cumplimiento de las resoluciones. Esto sugiere que la cosa juzgada no es el fin del proceso, antes bien una resolución, en ciertos contextos implica un desafío para las víctimas con la ineficacia de las instituciones del Estado en garantizar la efectividad de las decisiones judiciales y proteger los derechos humanos de los individuos.

7.1.2 Análisis de la cosa juzgada interna y cosa juzgada internacional.

La cosa juzgada internacional se configura cuando existe una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional internacional con carácter definitivo y vinculante respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tales supuestos, todos los órganos estatales, incluidos los jueces, las personas integrantes del Ministerio Público y demás autoridades vinculadas a la administración de justicia, quedan sometidos a las obligaciones derivadas del tratado y a los efectos jurídicos de la sentencia internacional, lo que impone el deber de garantizar su cumplimiento efectivo conforme a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación con los efectos jurídicos de la Convención, las sentencias de la Corte Interamericana no pueden ni deben verse neutralizadas o desvirtuadas por decisiones judiciales o administrativas internas que tornen ilusorio su cumplimiento, ya sea total o parcial. En este sentido, la cosa juzgada internacional obliga al Estado parte a acatar, ejecutar y aplicar la sentencia dictada por el tribunal interamericano, en cumplimiento de los compromisos asumidos en el plano internacional.

Asimismo, no existe impedimento para que las personas víctimas de vulneraciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, en el Paraguay, puedan acudir de manera concurrente a otros mecanismos internacionales de protección, tales como el sistema universal de derechos humanos, incluido el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, u otros organismos internacionales competentes, como la Organización Internacional del Trabajo, conforme a los respectivos tratados y procedimientos aplicables.

La CIDH sostiene que los artículos 47.d de la Convención y 39.1 del Reglamento de la Comisión, se refieren al tema de la litispendencia, al utilizar el término “sustancialmente la reproducción”, y la jurisprudencia interamericana ha establecido que hay tres elementos para determinar si una petición es sustancialmente la misma que una previamente decidida, a saber: la víctima debe ser la misma, la petición debe basarse sobre los mismos hechos, y la base legal deber ser la misma. (Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá Sentencia de 18 de noviembre de 199. Excepciones Preliminares. Serie C. No. 61 Párr. 53)

La Corte IDH también ha señalado los requisitos para que exista cosa juzgada internacional, así se requiere: la identidad de partes, objeto y fundamento legal. En relación con el sujeto, menciona el concepto de personas que tiene que ver con los sujetos activos y pasivos

de la violación, y principalmente con estos últimos, las víctimas; al referirse a los hechos menciona que corresponde a la “conducta o suceso que implicaron violación a un derecho humano” (Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C. No. 50, párr. 43).

La CIDH al momento de contestar el traslado del “Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas” (ESAP) recordó que la excepción de cosa juzgada internacional debe ser opuesta en la etapa de admisibilidad ante la CIDH, conforme al art. 47 de la CADH (Caso Baena Ricardo vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Sentencia de 18 de noviembre de 1999, párr. 50).

A la luz de lo expuesto, del análisis de las peticiones presentadas contra el Estado paraguay no se advierte la existencia de casos en los que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haya declarado que la materia sometida a su conocimiento hubiera sido previamente resuelta en el ámbito internacional. En efecto, el cien por ciento de las peticiones examinadas no contiene elementos que permitan inferir la tramitación paralela o previa de los hechos denunciados en otro procedimiento de arreglo internacional. Esta circunstancia permite sostener que las personas peticionarias depositan un elevado grado de confianza en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como mecanismo idóneo para la tutela de los derechos consagrados en la Convención Americana.

7.1.3 Análisis de derechos invocados por las presuntas víctimas.

El análisis de los derechos invocados por las presuntas víctimas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos constituye un insumo fundamental para identificar patrones recurrentes de protección y vulneración de derechos humanos en el ámbito interno. En este sentido, el estudio sistemático de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que son alegados con mayor frecuencia en las peticiones admitidas permite aproximarse a la percepción que tienen las personas peticionarias respecto de las falencias estructurales del sistema de justicia estatal.

El presente apartado se orienta a examinar los derechos de la CADH invocados en los informes de admisibilidad analizados, atendiendo tanto a su frecuencia de mención como a su distribución temporal. Esta aproximación permite identificar tendencias en los tipos de violaciones denunciadas a lo largo del período objeto de estudio, así como posibles variaciones en la naturaleza de las afectaciones alegadas, en función de cambios normativos, institucionales o jurisprudenciales ocurridos en el ámbito interno.

A partir de este análisis, se busca no solo cuantificar los derechos más recurrentemente invocados, sino también interpretar su significado jurídico y su vinculación con las garantías judiciales, la protección judicial y el debido proceso, ejes centrales de la presente investigación. De este modo, la sistematización de los derechos alegados por las presuntas víctimas contribuye a contextualizar el fenómeno de la litigiosidad interamericana y a comprender cómo determinadas deficiencias en la aplicación del derecho interno, particularmente en relación con la cosa juzgada, se proyectan en el plano internacional.

En consecuencia, el estudio de la frecuencia de mención de los derechos invocados y de las tendencias de violaciones por período no se limita a un ejercicio descriptivo, sino que constituye una herramienta analítica que permite vincular los hallazgos empíricos con el marco teórico y doctrinario desarrollado, y fundamentar las conclusiones y propuestas orientadas al fortalecimiento de la calidad de la administración de justicia y la prevención de la responsabilidad internacional del Estado.. Se analizan patrones en la protección y vulneración de derechos humanos, al examinar los derechos de la CADH con mayor frecuencia invocados por las víctimas, se obtiene una idea de la percepción de las víctimas, lo que permiten determinar la tendencia por periodo a la fecha de la presente investigación.

Tabla 7 - Excepción de cosa juzgada interna ante la CIDH. Elaboración propia a partir de análisis de informes contra el Estado Paraguayo en la CIDH.

Nro.	Derecho Invocado	Frecuencia	Tendencia por Período
1	Garantías Judiciales (Art. 8 CADH)	13	Persistente a lo largo del tiempo
2	Protección Judicial (Art. 25 CADH)	11	Persistente a lo largo del tiempo
3	Integridad Personal (Art. 5 CADH)	7	Persistente a lo largo del tiempo
4	Obligación de respetar los derechos (Art. 1.1 CADH)	7	Persiste a lo largo del tiempo
5	Igualdad ante la ley (Art. 24 CADH)	7	Persistente a lo largo del tiempo ¹⁵
6	Protección de la Honra y de la dignidad (Art. 11 CADH)	5	Persistente a lo largo del tiempo
7	Derechos del Niño (Art. 19 CADH)	5	Persistente a lo largo del tiempo
8	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2)	4	Persiste a lo largo del tiempo
9	Protección a la familia (Art. 17 CADH)	4	Persistente a lo largo del tiempo
10	Derecho a la Vida (Art. 4 CADH)	3	Persistente a lo largo del tiempo
11	Libertad personal (Art. 7 CADH)	2	Persistente a lo largo del tiempo
12	Principio de Legalidad y Retroactividad (Art. 9 CADH)	2	Persistente a lo largo del tiempo
13	Libertad de Asociación (Art. 16 CADH)	2	Persistente a lo largo del tiempo
14	Propiedad Privada (Art. 21 CADH)	2	Persistente a lo largo del tiempo
15	Derecho a Indemnización (Art. 10 CADH)	1	No fue admitido

¹⁵ De las 7 peticiones dos fueron declaradas inadmisibles: caso Martín Almada y Familia; caso Alán Alberto Flores Cabrera y Teodoro Ronal Orrego Verdún.

16	Derecho de Reunión (Art. 15 CADH)	1	Persistente a lo largo del tiempo
17	Derechos Políticos (Art. 23 CADH)	1	Persistente a lo largo del tiempo
18	Desarrollo progresivo (Art. 26 CADH)	1	Persistente a lo largo del tiempo

El presente análisis, se realiza a partir del año 2017, debido a que, de la lectura de los informes anteriores, es decir, dos (2) año 2013, uno (1) año 2014 y uno (1) 2016 no se puede determinar con exactitud cuáles son los derechos, que a criterio de los peticionantes fueron presuntamente vulnerados por el Estado Paraguayo.

Se ha establecido en forma decreciente de mayor a menor, siendo el derecho al Garantías Judiciales (Art. 8 CADH) el mayormente señalado por los peticionantes con una frecuencia de verificación en trece (13) informes y los señalados en única vez han sido el Derecho a reunión (Art. 15 CADH), Derechos Políticos (Art. 23 CADH), y Desarrollo Progresivo (Art. 26 CADH), cabe aclarar que en relación a este último derecho señalado lo denominaron Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y se ha mencionado recién en la petición correspondiente al informe del año 2024.

La CIDH ha declarado inadmisible la petición relacionada al art. 10 “Derecho a Indemnización” de la CADH, en el caso Alejandro Nissen Pessolani. además cabe señalar que los peticionantes denunciaron la vulneración de otros derechos contenidos en otros instrumentos de “protección de derechos humanos”, tales como: la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre” art. IX (domicilio), art. XI (salud y bienestar), art. XIII (cultura) y art. XXIV (petición); el “Protocolo Adicional de la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales” (Protocolo de San Salvador) art. 4 (no admisión de restricciones); y la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, art. 6 y art. 8.-

En cuanto a la variable tendencia por periodo se refiere a una evaluación, desde la perpetración del hecho obrante en el relato fáctico y demuestra un alto grado de persistencia en el tiempo hasta la fecha de investigación, pues no existe constancia de archivamiento en el Sistema Interamericano de los informes analizados.

7.1.4 Análisis de derechos declarados admisibles por la CIDH.

El análisis de los derechos declarados admisibles por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituye una etapa analítica distinta y complementaria al examen de los derechos invocados por las presuntas víctimas. Mientras que estos últimos reflejan la percepción subjetiva de las personas peticionarias respecto de las vulneraciones alegadas, la declaración de admisibilidad implica una valoración jurídica preliminar por parte de la CIDH, basada en la verificación de los requisitos procesales y sustantivos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El presente apartado se orienta a identificar y sistematizar los derechos de la CADH que han sido expresamente declarados admisibles en los informes analizados, atendiendo a su frecuencia de reconocimiento y a su evolución por período temporal. Este enfoque permite observar cuáles son los derechos que, de manera reiterada, superan el umbral de admisibilidad interamericana, evidenciando patrones objetivos de preocupación jurídica por parte del órgano de control convencional.

El estudio de la frecuencia con que determinados derechos son declarados admisibles permite, asimismo, identificar núcleos problemáticos persistentes en el funcionamiento del sistema de justicia interno, especialmente en relación con las garantías judiciales, la protección judicial y la efectividad de los recursos internos. En este sentido, la admisibilidad opera como un indicador cualificado de posibles deficiencias estructurales, al implicar que la Comisión considera *prima facie* plausible la existencia de una violación convencional.

Finalmente, el análisis de la tendencia de los derechos declarados admisibles por período temporal contribuye a evaluar la evolución del comportamiento estatal frente a los estándares interamericanos, permitiendo determinar si se han producido avances, estancamientos o retrocesos en la tutela de los derechos humanos. De este modo, el presente apartado no solo cumple una función descriptiva, sino que se integra al análisis crítico de la investigación, aportando elementos relevantes para comprender la relación entre la aplicación del derecho interno (en particular del principio de cosa juzgada) y la eventual activación de la responsabilidad internacional del Estado. Se analizan:

- Derechos declarados admisibles
- Frecuencia
- Tendencia por periodo

Tabla 8 - Análisis de derechos declarados admisibles por la CIDH. Elaboración propia a partir de análisis de informes contra el Estado Paraguay en la CIDH.

Nro.	Derecho Invocado	Frecuencia	Tendencia por Período
1	Obligación de respetar los derechos (Art. 1.1 CADH)	18	Persistente a lo largo del tiempo
2	Debido Proceso (Art. 8 CADH)	18	Persistente a lo largo del tiempo
3	Protección Judicial (Art. 25 CADH)	18	Persistente a lo largo del tiempo
4	Integridad Personal (Art. 5 CADH)	11	Persistente a lo largo del tiempo
5	Desarrollo progresivo (Art. 26 CADH)	6	Persistente a lo largo del tiempo
6	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2)	5	Persistente a lo largo del tiempo
7	Derechos del Niño (Art. 19 CADH)	5	Persistente a lo largo del tiempo
8	Igualdad ante la ley (Art. 24 CADH)	5	Persistente a lo largo del tiempo
9	Principio de Legalidad y Retroactividad (Art. 9 CADH)	4	Persistente a lo largo del tiempo
10	Libertad de Asociación (Art. 16 CADH)	4	Persistente a lo largo del tiempo
11	Protección a la familia (Art. 17 CADH)	4	Persistente a lo largo del tiempo
12	Protección de la Honra y de la dignidad (Art. 11 CADH)	3	Persistente a lo largo del tiempo
13	Derecho a la Vida (Art. 4 CADH)	2	Persistente a lo largo del tiempo
14	Libertad personal (Art. 7 CADH)	2	Persistente a lo largo del tiempo
15	Libertad de Pensamiento y de	2	Persistente a lo largo del tiempo

	Expresión (Art. 13 CADH)		
16	Propiedad Privada (Art. 21 CADH)	2	Persistente a lo largo del tiempo
17	Derecho de Reunión (Art. 15 CADH)	1	Persistente a lo largo del tiempo
18	Derechos Políticos (Art. 23 CADH)	1	Persistente a lo largo del tiempo

En el presente análisis desde el año 2013 al año 2024, se incluye los derechos vulnerados a criterio de la CIDH por el Estado Paraguayo, en todos los casos se ha admitido la petición en relación al art. 1.1 de la CADH, esto implica que el Estado no sólo transgrede derechos específicos, sino incumple su obligación estructural de proteger y garantizar el sistema de derechos humanos. El art. 1.1. de la CADH, funciona como un artículo consecuente, pues no se viola de manera aislada, sino en conexión con otros derechos.

Además de los derechos sustantivos vulnerados y subsumidos de acuerdo al relato fáctico del caso, se ha establecido “la responsabilidad del Estado en su obligación de respetar otros derechos”, en lo referente al art. 2 de la CADH (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) se verifica en cinco (5) informes.

Se ha establecido en forma decreciente de mayor a menor, siendo el derecho al Debido Proceso (Art. 8 CADH) y a la Protección Judicial (Art. 25 CADH), el señalado por la CIDH en el 100% de los casos, y los señalados en única vez han sido el Derecho a reunión (Art. 15 CADH), y la vulneración relacionada a los Derechos Políticos (Art. 23 CADH).

Se puede concluir que la CIDH en el periodo 2013-2024 no ha informado a la OEA que la República del Paraguay ha vulnerado derechos establecidos en la CADH: art. 3 “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”, art. 6. “De la prohibición de la esclavitud y servidumbre”, art. 10 “Derecho a indemnización”, art. 12 “Libertad de conciencia y de religión”, art. 14 “De rectificación o respuesta”, art. 18 “Derecho al nombre”, art. 20 “Derecho a la nacionalidad”, art. 22 “Derecho de Circulación y de residencia”.

En cuanto a la variable tendencia por periodo se refiere a una evaluación, desde la perpetración del hecho obrante en el relato fáctico del informe hasta la presentación de

resultados de la presente investigación, pues no existe constancia de archivamiento en el Sistema Interamericano de los informes analizados.

Así también, resulta importante mencionar que la CIDH como órgano encargado en la promoción y defensa de los derechos humanos en la región son aprobados únicamente si la petición “satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47” de la CADH, según el procedimiento establecido en los artículos 30 al 36 del Reglamento de la Comisión.

En lo que respecta a otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos la CIDH también ha admitido en 2 (dos) informes la vulneración al art. 1, art. 6 y art.8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; ha admitido en uno (1) informe la vulneración a los art. I, art. V, art. VII y art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en uno (1) informe la vulneración al art. 8.1. a) del Protocolo Adicional de la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”.

7.1.5 Análisis de Estrategias de Defensa del Estado Paraguayo.

El análisis de las estrategias de defensa adoptadas por el Estado paraguayo en los procedimientos tramitados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos constituye un componente central para comprender la dinámica procesal de los casos y el modo en que el Estado responde a las alegaciones de vulneración de derechos humanos. La posición asumida por el Estado, así como los argumentos jurídicos esgrimidos en su defensa, inciden directamente en el desarrollo del procedimiento y en las decisiones adoptadas por los órganos interamericanos. El presente apartado se orienta a examinar, de manera sistemática, la postura procesal del Estado paraguayo en cada uno de los casos analizados, identificando las principales estrategias de defensa utilizadas en las etapas de admisibilidad y de fondo. Este análisis permite observar recurrencias en los argumentos estatales, tales como la invocación del agotamiento de los recursos internos, la inexistencia de violación convencional, la aplicación del principio de cosa juzgada o la falta de competencia del órgano interamericano, entre otros planteamientos habituales.

Asimismo, se evalúa el impacto que las respuestas estatales han tenido en la resolución de los casos, tanto en términos de admisibilidad como de eventuales pronunciamientos sobre el fondo. La contrastación entre las estrategias de defensa desplegadas y las decisiones adoptadas por la Comisión y la Corte Interamericana permite identificar cuáles argumentos resultan más eficaces, cuáles son sistemáticamente desestimados y en qué medida las posiciones estatales se ajustan (o no se ajustan) a los estándares convencionales vigentes.

Finalmente, el estudio de las estrategias de defensa del Estado paraguayo se vincula directamente con el objeto central de la investigación, en tanto permite analizar cómo determinadas prácticas argumentativas y procesales, en particular aquellas relacionadas con la invocación de la cosa juzgada, pueden contribuir a fortalecer o debilitar la posición del Estado en el plano internacional. En este sentido, el presente apartado aporta elementos relevantes para reflexionar sobre la necesidad de adoptar criterios defensivos coherentes con el control de convencionalidad y orientados a la prevención de la responsabilidad internacional del Estado. Se analiza:

- Posición del Estado en cada caso.
- Estrategias del Estado en defensa.
- Impacto de las respuestas estatales en la resolución del caso.

Tabla 9 - Análisis del rol asumido por el Estado ante los casos ante la Corte IDH. Elaboración propia a partir de análisis de informes contra el Estado Paraguayo en la CIDH.

Nro.	Caso	Posición del Estado	Estrategias del Estado en Defensa	Impacto de las Respuestas Estatales
1	Informe No. 27/13	Niega violación de derechos	Afirma que el proceso judicial sigue abierto	No se observa una resolución rápida o favorable
2	Informe No. 31/13	Niega violación de derechos	Sostiene que la destitución se ajustó a normativa vigente y que no se agotaron recursos internos	No se observa una resolución rápida o favorable
3	Informe No. 60/14	Niega violación de derechos	Afirma cumplimiento del debido proceso y oportunidad de recurrir decisiones judiciales	No se observa una resolución rápida o favorable
4	Informe No. 24/16	Niega violación de derechos	Alega que la investigación sigue abierta y se ha avanzado en identificación de sospechosos	No se observa una resolución rápida o favorable
5	Informe No. 147/17	Niega violación de derechos	Afirma que ha realizado esfuerzos para localizar al menor y ejecutar la restitución	No se observa una resolución rápida o favorable
6	Informe No. 159/17	Niega violación de derechos	Alega que la manifestación fue violenta y la fuerza policial actuó en respuesta	No se observa una resolución rápida o favorable
7	Informe No. 90/18	Niega violación de derechos	Alega que la investigación sigue abierta y se han identificado sospechosos	No se observa una resolución rápida o favorable
8	Informe No. 139/18	Niega violación de derechos	Argumenta que ya se otorgó una indemnización	No se observa una resolución rápida o favorable
9	Informe No. 146/21	Niega violación de derechos	Afirma que el pase a retiro se ajustó a derecho	No se observa una resolución rápida o favorable
10	Informe No. 286/21	Niega violación de derechos	Argumenta que el proceso fue legítimo y los condenados tuvieron acceso a garantías judiciales	No se observa una resolución rápida o favorable
11	Informe No. 324/21	Niega violación de derechos	Defiende la legalidad del proceso judicial y acceso a defensa adecuada	No se observa una resolución rápida o favorable

12	Informe No. 351/21	Niega violación de derechos	Argumenta que se respetó el interés superior del niño	No se observa una resolución rápida o favorable
13	Informe No. 352/21	Niega violación de derechos	Alega que se garantizó un proceso legal	No se observa una resolución rápida o favorable
14	Informe No. 387/21	Niega violación de derechos	Afirma que el juicio político se realizó conforme a la Constitución y que el Presidente tuvo oportunidad de defensa	No se observa una resolución rápida o favorable
15	Informe No. 52/22	Niega violación de derechos	Sostiene que decisiones judiciales se ajustaron a derecho	No se observa una resolución rápida o favorable
16	Informe No. 253/22	Niega violación de derechos	Afirma que cumplió con el proceso legal y que la demora se debió a dificultades administrativas	No se observa una resolución rápida o favorable
17	Informe No. 244/23	Niega violación de derechos	Alega falta de delimitación de mojones y cuestiona validez del acuerdo de compraventa	No se observa una resolución rápida o favorable
18	Informe No. 5/24	Niega violación de derechos	Argumenta restricciones presupuestarias y ausencia de política estatal clara	No se observa una resolución rápida o favorable

En cuanto a la posición del Estado Paraguayo se verifica la negación de violación de derechos: En la mayoría de los informes (16 de 18), el Estado niega haber violado derechos humanos argumentando que sus acciones se ajustaron a la ley o que no tiene responsabilidad por los hechos denunciados. Esta postura dificulta el reconocimiento de las vulneraciones, la implementación de medidas de reparación para las víctimas y perpetúan el sentimiento de impunidad en la región.

Relacionado al reconocimiento de responsabilidad: Solo en 2 informes (Informe No. 139/18 e Informe No. 244/23) el Estado reconoce algún grado de responsabilidad, aunque generalmente matizando su alcance o atribuyéndolo a factores externos.

En relación con los principales argumentos de defensa esgrimidos por el Estado paraguay ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es posible identificar una serie de patrones recurrentes que han sido objeto de valoración crítica por parte del órgano interamericano.

En primer lugar, en lo relativo a la legalidad de las actuaciones estatales, el Estado sostiene de manera reiterada que sus acciones se ajustaron al ordenamiento jurídico interno y que no implicaron vulneraciones de derechos humanos. No obstante, la Comisión Interamericana ha identificado, en numerosos casos, indicios de aplicación irregular de la normativa interna o de prácticas estatales que, aun fundadas formalmente en la ley, resultaron contrarias a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En segundo término, respecto de la alegada insuficiencia de recursos, el Estado ha invocado en algunos informes, entre ellos, los Informes n.º 253/22 y n.º 5/24, limitaciones presupuestarias o materiales como justificación del incumplimiento de determinadas obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, la CIDH ha sido consistente al señalar que la falta de recursos no constituye una causa válida para eximir a los Estados del cumplimiento de sus obligaciones internacionales, en particular cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales.

Asimismo, en relación con el agotamiento de los recursos internos, el Estado ha alegado en diversos casos, como los reflejados en los Informes n.º 31/13 y n.º 60/14, que las personas peticionarias no cumplieron con dicho requisito antes de acudir al Sistema Interamericano. Frente a ello, la CIDH ha concluido que, en múltiples situaciones, los recursos internos disponibles no resultaban efectivos o que su agotamiento implicaba dilaciones indebidas, configurándose así las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana.

Finalmente, se advierte una limitada colaboración estatal en la tramitación de la mayoría de los casos analizados. La persistente negación de responsabilidad y la falta de cooperación efectiva por parte del Estado han tendido a obstaculizar el esclarecimiento de los hechos, la investigación de las presuntas violaciones y la determinación de responsabilidades, afectando de manera directa las posibilidades de obtención de justicia para las víctimas.

7.1.6 Análisis del acceso a justicia en el sistema interno.

El acceso a la justicia constituye un derecho fundamental y un componente esencial del Estado de Derecho, en tanto garantiza a las personas la posibilidad real y efectiva de obtener la tutela de sus derechos frente a actos u omisiones que los vulneren. En el ámbito del sistema jurídico interno, dicho derecho se materializa a través de resoluciones judiciales que no solo deben ser formalmente válidas, sino también sustantivamente compatibles con las garantías del debido proceso, la protección judicial y los estándares convencionales en materia de derechos humanos.

El presente apartado se orienta a analizar el modo en que determinadas decisiones judiciales adoptadas en el ámbito interno han incidido en el acceso a la justicia, dando lugar a la presentación de denuncias ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En particular, se examinan los tipos de resoluciones judiciales que han motivado las peticiones internacionales, tales como sentencias definitivas, resoluciones interlocutorias, rechazos de recursos o decisiones caracterizadas por dilaciones indebidas, a fin de identificar patrones en la actuación jurisdiccional.

Asimismo, se evalúa el impacto concreto de dichas resoluciones en la posibilidad de las personas afectadas de acceder a una tutela judicial efectiva. Este análisis permite determinar si las decisiones judiciales cuestionadas operaron como mecanismos de protección de derechos o, por el contrario, como obstáculos para su ejercicio, ya sea por la aplicación restrictiva de principios procesales, la invocación impropia de la cosa juzgada o la falta de motivación suficiente.

Finalmente, el estudio del acceso a la justicia en el sistema interno se vincula directamente con el objeto central de la investigación, en la medida en que permite analizar cómo la calidad y efectividad de las resoluciones judiciales influyen en la activación del control internacional y en la eventual responsabilidad del Estado. De este modo, el presente apartado aporta elementos analíticos relevantes para comprender las causas estructurales que subyacen a la litigiosidad internacional y para fundamentar propuestas orientadas al fortalecimiento de la administración de justicia conforme a los estándares convencionales.

Tabla 10 - Análisis del impacto de Acceso a la Justicia en el sistema interno. Elaboración propia a partir de Análisis de Documentos de la CIDH.

Nro.	Caso	Resolución Judicial Agravante	Impacto en el Acceso a la Justicia
1	Informe No. 27/13	Proceso judicial por torturas	Privación de cosa juzgada en el sistema interno
2	Informe No. 31/13	Resolución destitución de funcionario público	Se obtuvo cosa juzgada en el sistema interno
3	Informe No. 60/14	Sentencia No. 2/03 del JEM que destituye al agente fiscal	Se obtuvo cosa juzgada en el sistema interno
4	Informe No. 24/16	Falta de investigación en el asesinato de un periodista	Privación de cosa juzgada en el sistema interno
5	Informe No. 147/17	Sentencias judiciales (2006 y 2015) que ordenan la restitución de un menor, pero no son cumplidas	Se obtuvo cosa juzgada en el sistema interno
6	Informe No. 159/17	Resolución de Sobreseimiento definitivo del acusado en ejecución extrajudicial	Se obtuvo cosa juzgada en el sistema interno
7	Informe No. 90/18	Falta de investigación en homicidio	Privación de cosa juzgada en el sistema interno
8	Informe No. 139/18	Resoluciones que deniegan indemnización en caso de torturas durante la dictadura	Se obtuvo cosa juzgada en el sistema interno
9	Informe No. 146/21	Decreto N° 2254 que retira a militar de su cargo	Se obtuvo cosa juzgada en el sistema interno
10	Informe No. 286/21	Resolución penal por lesión de confianza	Se obtuvo cosa juzgada en el sistema interno
11	Informe No. 324/21	Resolución penal en el caso Curuguay	Se obtuvo cosa juzgada en el sistema interno
12	Informe No. 351/21	Sentencias judiciales que deniegan la restitución internacional de menores	Se obtuvo cosa juzgada en el sistema interno

13	Informe No. 352/21	Resolución de condena privativa de libertad de persona con esquizofrenia	Se obtuvo cosa juzgada en el sistema interno
14	Informe No. 387/21	Resolución de inconstitucionalidad en contra de Juicio político que destituye al Presidente de la República	Se obtuvo cosa juzgada en el sistema interno
15	Informe No. 52/22	Incumplimiento de sentencias judiciales favorables a trabajadores sindicalizados	Se obtuvo cosa juzgada en el sistema interno
16	Informe No. 253/22	Sentencias judiciales (2012 y 2015) que reconocen el derecho a aportes jubilatorios, pero no son cumplidas	Privación de cosa juzgada en el sistema interno
17	Informe No. 244/23	Sentencia judicial (2006) que ordena la restitución de tierras, pero no es cumplida	Privación de cosa juzgada en el sistema interno
18	Informe No. 5/24	Resolución de negativa del Estado a proveer prótesis auditiva	Se obtuvo cosa juzgada en el sistema interno

En la mayoría de las peticiones (14 de 18) se originan en resoluciones judiciales, ya sean sentencias (8 casos), decisiones administrativas (3 casos) o inacción estatal (3 casos). Esto sugiere que el sistema judicial paraguayo, presenta graves problemas para que la cosa juzgada interna alcance operatividad.

La alta incidencia de sentencias judiciales como resolución agravante (8 casos) revela una problemática en la administración de justicia, donde las decisiones judiciales pueden ser arbitrarias, carentes de debido proceso o no conformes a los estándares de derechos humanos.

La presencia de decisiones administrativas (3 casos) y omisiones estatales (3 casos) como resolución agravante indica que las violaciones de derechos humanos no se limitan al ámbito judicial, sino que también provienen de otras ramas del poder público y en efecto en lo que respecta al pago de indemnizaciones.

Algunos casos (12 de 18), las víctimas lograron obtener cosa juzgada en el sistema interno antes de acudir al sistema interamericano de derechos humanos. Esto sugiere que, a

pesar de las dificultades 6 informes presentan la excepción analizada en el apartado arriba señalado “Cosa Juzgada en el sistema interno” y con ello el acceso a la justicia, como principio altamente desarrollado a partir de la Acordada N° 633/2010 100 Reglas de Brasilia, a las que el Poder Judicial de Paraguay refiere constantemente no puede verificarse en los informes analizados.

De esta manera, el rigor legislativo que impera en el proceso, deja atrás normativas de interpretación del *soft law*, que precisamente hablan del desarrollo progresivo de los derechos humanos.

7.2 Análisis de las Sentencias de la Corte IDH contra el Estado Paraguayo

Cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tras la deliberación y votación correspondientes sobre el fondo del caso, determina la existencia de una o más violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procede a elaborar un informe preliminar en el que formula las proposiciones y recomendaciones que estime pertinentes. Dicho informe es transmitido al Estado denunciado y, de manera simultánea, se notifica a la persona peticionaria sobre su adopción y remisión al Estado.

La persona peticionaria dispone de un plazo de un mes para manifestar su posición respecto del eventual sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, circunstancia que resulta especialmente relevante en atención a que el Paraguay ha reconocido la competencia contenciosa de dicho tribunal. Transcurrido el plazo de tres meses desde la transmisión del informe preliminar al Estado, y en ausencia de una solución satisfactoria del asunto, la Comisión puede emitir un informe definitivo que contenga su opinión, las conclusiones finales y las recomendaciones correspondientes.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido desarrollando, desde el año 2006, la doctrina del control de convencionalidad, la cual tuvo su origen en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. En dicho precedente, el tribunal interamericano estableció de manera expresa que las personas que ejercen funciones jurisdiccionales forman parte del aparato estatal y, en consecuencia, no solo están sometidas al imperio de la ley interna, sino también a las obligaciones derivadas de la Convención Americana. Ello implica el deber de garantizar que los efectos de las disposiciones convencionales no se vean menoscabados por la aplicación de normas internas contrarias a su objeto y fin, las cuales carecen de efectos jurídicos desde su origen..

Es decir, en palabras del propio Tribunal, ha instado un cambio de paradigma en la región expresando “el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana” este ejercicio se desarrolla “entre las normas jurídicas internas que se aplican en los casos concretos y la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. (Corte IDH. *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* . Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C. N° 154, párr. 124)

La Corte IDH con posterioridad definió el concepto de control de convencionalidad, en la resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Gelman vs. Uruguay, y se refirió a este como “una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal”. (Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte IDH de 20 de marzo de 2013, párr. 65)

En el emblemático fallo Caso Gelman vs. Uruguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el control de convencionalidad presenta una doble dimensión complementaria. Por un lado, se configura como una obligación jurídica derivada de la cosa juzgada internacional (*res judicata*), que vincula de manera directa e inmediata al Estado que ha sido parte en el proceso internacional, imponiéndole el deber de acatar y ejecutar la sentencia en todos sus términos. Por otro, el control de convencionalidad opera como una norma convencional interpretada (*res interpretata*), en la medida en que la interpretación realizada por la Corte IDH respecto de las disposiciones de la Convención Americana constituye un parámetro obligatorio para todos los Estados parte, con independencia de su participación en el caso concreto.

En este sentido, la Corte ha sido enfática en señalar que las personas que ejercen funciones jurisdiccionales, en tanto integrantes del aparato estatal, se encuentran obligadas a ejercer un control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, velando porque la aplicación del derecho interno se ajuste a la Convención Americana y a la interpretación que de ella ha realizado el tribunal interamericano. Esta obligación no se limita a los supuestos de cosa juzgada internacional, sino que se extiende a la observancia general de los estándares convencionales desarrollados por la Corte, cuyo desconocimiento puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

31. La sentencia interamericana, en tanto adquiere la autoridad de la cosa juzgada internacional, despliega los contenidos y efectos de la sentencia en dos dimensiones: a) de manera subjetiva y directa hacia las partes en la controversia internacional; y b) de manera objetiva e indirecta hacia todos los Estados Parte en la Convención Americana

32. En el primer supuesto se produce una eficacia inter partes, que consiste en la obligación del Estado de cumplir con todo lo establecido en la sentencia interamericana de manera

pronta, íntegra y efectiva. Existe una vinculación total y absoluta de los contenidos y efectos del fallo, que se deriva como obligación de los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana.

33. En el segundo se produce una eficacia erga omnes hacia todos los Estados Parte de la Convención, en la medida en que todas las autoridades nacionales quedan vinculados a la efectividad convencional y, consecuentemente, al criterio interpretativo establecido por la Corte IDH, en tanto estándar mínimo de efectividad de la norma convencional, derivada de la obligación de los Estados de respeto, garantía y adecuación (normativa e interpretativa) que establecen los artículos 1º y 2º de la Convención Americana; y de ahí la lógica de que la sentencia sea notificada no sólo “a las partes en el caso” sino también “transmitido a los Estados partes en la Convención” en términos del artículo 69 del Pacto de San José.

El presente apartado presenta un mapeo de todas las sentencias de fondo en contra el Estado Paraguay, y para los análisis en particular se ha excluido la sentencia en la cual Corte IDH consideró que el Estado Paraguay no era internacionalmente responsable respecto a la alegada violación a la integridad personal, es decir el caso “Juan Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez vs. Paraguay”.

Los análisis específicos de las trece sentencias de fondo, en contra el Estado Paraguay se refieren a el análisis a los derechos declarados vulnerados, la cosa juzgada en el sistema judicial interno, el órgano responsable, la temporalidad de la obtención de justicia, el impacto económico en las sentencias, y otras medidas de reparación dispuestas por la Corte IDH.

Tabla 11 - Mapeo General de Sentencias de la Corte IDH contra Paraguay. Elaboración propia

Nº	Nombre del archivo	Sumilla	Citación	Relevancia	Observaciones
1	Caso "Ricardo Canese Vs. Paraguay"	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la condena en un proceso de difamación y calumnia, y las restricciones para salir del país impuestas en perjuicio Ricardo Nicolás Canese Krivoshein.	Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111	Garantías judiciales y procesales, Libertad de circulación y residencia, Libertad de pensamiento y expresión, Principio de legalidad y de retroactividad	Voto Concurrente Razonado del Juez Ad Hoc Emilio Camacho Paredes
2	Caso "Instituto de Reeducción del Menor"	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de niños internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Coronel Panchito López", así como a las deficientes condiciones de dicho centro.	Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112	Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Derechos económicos, sociales y culturales, Educación, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Personas privadas de libertad, Protección judicial, Salud	Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade
3	Caso "Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay"	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.	Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125	Calidad de vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Derechos económicos, sociales y culturales, Garantías	Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

			judiciales y procesales, Protección judicial, Salud	
4	Caso Comunidad “Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay”	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.	Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146	Calidad de vida, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales y procesales, Personalidad jurídica, Protección judicial, Pueblos indígenas
				Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade Voto Razonado del Juez A.A. Ventura Robles
5	Caso “Goiburú y otros Vs. Paraguay”.	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.	Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.	Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Desaparición forzada, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado
				Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade
6	Caso “Vargas Areco Vs. Paraguay”	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial del niño Gerardo Vargas Areco por parte de un agente militar, así como a la falta de investigación y sanción adecuada del responsable del hecho.	Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.	Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derecho internacional humanitario, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales y procesales, Protección judicial, Tortura
				Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

7	Caso “Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay”	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua, lo cual ha generado una amenaza a su supervivencia.	Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.	Calidad de vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Educación, Garantías judiciales y procesales, Personalidad jurídica, Propiedad privada, Protección judicial, Pueblos indígenas, Salud, Vida digna.	Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi Voto Concurrente y Disidente del Juez Augusto Fogel Pedrozo
8	Caso “Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay”	La Corte IDH consideró que el Estado no era internacionalmente responsable respecto a la alegada violación a la integridad personal, en tanto no estableció la participación estatal en la alegada desaparición y tortura de Juan Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez, ni por una violación a los derechos a las garantías y protección judiciales.	Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377.	Libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica.	Unanimidad
9	Caso “Noguera y otra Vs. Paraguay”	Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a los derechos del niño en perjuicio de Vicente Noguera, de 17 años de edad al momento de su muerte en un establecimiento militar.	Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401.	Derecho a la vida, a la integridad personal, a los derechos del niño, garantías judiciales, protección judicial	Unanimidad

10	Caso “Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay”.	Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la independencia judicial, el derecho a la protección judicial y la garantía del plazo razonable en perjuicio de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, como consecuencia de su destitución de los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia, en el marco del juicio político en el año 2003.	Corte IDH. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429.	Independencia judicial, el derecho a la protección judicial y la garantía del plazo razonable	Unanimidad
11	Caso “Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay”	Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la vida y a la libertad de pensamiento y expresión consagrados en perjuicio del señor Santiago Leguizamón Zaván, y de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de Ana María Margarita Morra y de Raquel, Dante, Sebastián y Fernando Leguizamón Morra, esposa, hija e hijos de Santiago Leguizamón Zaván, respectivamente.	Corte IDH. Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C No. 473	Derechos a la vida y a la libertad de pensamiento y expresión. Derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial	Unanimidad

12	<i>Caso “Nissen Pessolani Vs. Paraguay”</i>	Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación a la garantía de un juez imparcial, a la protección judicial, al derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y a la estabilidad laboral	Corte IDH. Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477.	Garantía de juez imparcial, protección judicial, derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y estabilidad laboral.	El Juez Humberto Antonio Sierra Porto con voto parcialmente disidente. La Jueza Patricia Pérez Goldberg con voto concurrente y parcialmente disidente.
13	<i>Caso “López Sosa Vs. Paraguay”</i>	Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las torturas a las que fue sometido el señor Jorge Luis López Sosa el 19 de mayo de 2000 -quien, a la fecha de los hechos, se desempeñaba como inspector de la policía- y la consecuente violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial.	Corte IDH. Caso López Sosa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de mayo de 2023. Serie C No. 489.	Tortura Violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial.	Unanimidad

14 Caso “Córdoba Vs. Paraguay”	Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, vida privada y familiar, familia y cumplimiento de las decisiones judiciales, en perjuicio del señor Arnaldo Javier Córdoba.	Corte IDH. Caso Córdoba Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2023. Serie C No. 505.	Derechos a la integridad personal, vida privada y familiar, familia y cumplimiento de las decisiones judiciales.	Jueces: Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer MacGregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch con voto conjunto concurrente, Juez Humberto A. Sierra Porto y las Juezas Nancy Hernández López y Patricia Pérez Goldberg con voto conjunto parcialmente disidente.
--	---	---	---	---

7.2.1 Análisis de derechos declarados violados por el Estado Paraguayo en las sentencias de la Corte IDH.

El presente apartado se orienta al análisis de los derechos humanos que han sido declarados vulnerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de fondo dictadas contra el Estado paraguayo. A tal efecto, se examinan catorce (14) sentencias pronunciadas por dicho tribunal internacional; no obstante, dado que en el caso *Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay* el Estado no fue declarado internacionalmente responsable, el análisis sustantivo de vulneraciones se circunscribe a trece (13) sentencias de fondo.

Con el propósito de identificar patrones y recurrencias en las violaciones declaradas, los derechos afectados han sido sistematizados en orden decreciente, de mayor a menor frecuencia, a partir de los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos aplicados por la Corte en sus pronunciamientos. Esta metodología permite visualizar con mayor claridad los núcleos problemáticos persistentes en la actuación estatal y su impacto en la responsabilidad internacional del Paraguay.

El análisis se centra, por un lado, en la identificación de los artículos convencionales y normas internacionales cuya violación ha sido declarada por la Corte Interamericana y, por otro, en la frecuencia con que dichos derechos han sido afectados a lo largo de los casos examinados. De este modo, el apartado no se limita a una enumeración descriptiva de derechos vulnerados, sino que aporta una lectura estructural de las principales áreas de incumplimiento estatal, en estrecha vinculación con las garantías judiciales, la protección judicial y el acceso a la justicia, ejes centrales de la presente investigación.

Tabla 12 - Derechos violados por el Estado Paraguayo según Sentencias de la Corte IDH. Elaboración propia.

Nro.	Derechos Violados	Frecuencia
1	Obligación de respetar los derechos (Art. 1.1 CADH)	13
2	Protección Judicial (Art. 25 CADH)	10
3	Derecho a la Vida (Art. 4.1 CADH)	8
4	Integridad Personal (Art. 5.1 CADH)	8
5	Debido Proceso (Art. 8.1 CADH)	8

	Plazo razonable	
6	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Art. 2)	5
7	Garantías judiciales (Art. 8 CADH)	3
8	Integridad Personal (Art. 5.2 CADH)	3
9	Derechos del Niño (Art. 19 CADH)	3
10	Derecho a la Personalidad Jurídica (Art. 3)	2
11	Libertad de Pensamiento y Expresión (Art. 13 CADH)	2
12	Propiedad Privada (Art. 21 CADH)	2
13	Propiedad Comunitaria (Art. 21.1 CADH)	2
14	Protección Judicial (Art. 25.2 c) CADH)	2
15	Integridad Personal (Art. 5.6 CADH)	1
16	Libertad personal (Art. 7 CADH)	1
17	Libertad personal (Art. 7.1 CADH)	1
18	Libertad personal (Art. 7.2 CADH)	1
19	Libertad personal (Art. 7.4 CADH)	1
20	Libertad personal (Art. 7.5 CADH)	1
21	Independencia Judicial (Art. 8.1 CADH)	1
22	Juez imparcial (Art. 8.1 CADH)	1
23	Debido Proceso (Art. 8.2 CADH)	1
	Presunción de inocencia	
24	Debido Proceso (Art. 8.2 f) CADH)	1
	Derecho a la Defensa	
25	Principio de Retroactividad (Art. 9 CADH)	1
26	A la vida privada y familiar (Art. 11.2 CADH)	1
27	Protección a la familia (Art. 17 CADH)	1
28	Derecho de Circulación (Art. 22 CADH)	1

29	Derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad (Art. 23.1.c) CADH)	1
30	Estabilidad Laboral (Art. 26 CADH)	1
31	Art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	1
32	Art. 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	2
33	Art. 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	2

Se ha revisado cada sentencia de manera individual, para identificar y clasificar los derechos específicos en cada caso, posteriormente se realizó el recuento de los derechos vulnerados por sentencia, no por cantidad de víctimas afectadas, ello porque ha quedado fuera de la investigación el impacto cuantitativo en personas, enfocándose en los datos cualitativos de vulneración de derechos a los efectos de una propuesta de ficha técnica.

La frecuencia de las violaciones como fenómeno jurídico muestran cuales son los derechos vulnerados con mayor frecuencia en los procesos judiciales, con independencia si la responsabilidad estatal consignada en la resolución afecta a una persona o a un centenar de víctimas.

Primeramente, corresponde analizar el art. 1.1 de la CADH¹⁶ pues la Corte IDH entiende que en absolutamente todos los casos en que se ha pronunciado una sentencia condenatoria al Estado Paraguay, se vulnera el referido artículo.

El art. 2 de la CADH¹⁷, cuando la Corte IDH señala el incumplimiento en su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, no solo se habla de deuda legislativa, pues la norma convencional establece literalmente “disposiciones (...) de otro carácter”, es decir reglamentos

¹⁶ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁷ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

de la administración pública, acordadas del Poder Judicial, el Estado responderá internacionalmente, como ha ocurrido en cinco (5) sentencias de fondo (Casos: Ricardo Canese, Instituto de Reeducción del Menor, Comunidad Indígena Yakye Axa, Comunidad Indígena Sawhoyamaya, Córdoba).

El art. 8 de la CADH¹⁸ expresa las garantías judiciales en la determinación de derechos y obligaciones en los distintos fueros, penal, civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter, es decir en el caso paraguayo incluye el fuero niñez y adolescencia, y podría gestarse en un futuro el fuero familia, por ello la Convención abre la posibilidad con el sintagma “o de cualquier otro carácter” al referirse a garantías judiciales.

El cuadro muestra sobre las garantías judiciales del art. 8 de la CADH ocho (8) sentencias, es decir una violación frecuente es que en los procesos judiciales se extiendan más allá de un tiempo prudencial, afectando el plazo razonable, de una justicia oportuna. Se verifica tres sentencias que se pronunciaron sobre aspectos generales del art. 8 CADH; una sentencia sobre la independencia judicial, es decir que el Poder Judicial no era suficientemente independiente del poder ejecutivo, y una sentencia sobre la imparcialidad del juzgador.

Además, el cuadro refleja en específico sobre garantías mínimas en procesos penales (art. 8.2 CADH), una sentencia relacionada a la presunción de inocencia, y una sentencia en la restricción al derecho a la defensa.

Y en lo que respecta al art. 25 de la CADH¹⁹ se verifica que en diez de las trece sentencias de fondo donde el Estado Paraguayo es responsable se ha vulnerado la Protección Judicial de forma general.

¹⁸ Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁹ Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así en el caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay*, “La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25)”, párr. 110

Del caso *López Sosa vs. Paraguay* “La Corte ha establecido con carácter general que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25)” párr. 109

Se extrae del voto concurrente de los jueces Ricardo Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch en el Caso *Córdoba vs. Paraguay* “Este enfoque puede observarse con gran amplitud en casos relacionados con las garantías judiciales y su relación con el debido proceso, así como el derecho a contar con un recurso judicial efectivo” párr. 11.

El Tribunal ha señalado en el caso *Nissen Pessolani vs. Paraguay* “en relación con el artículo 25.1 de la Convención, que dicha norma contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales” párr. 85.

En igual sentido sostiene la Corte IDH “el artículo 25 de la Convención establece la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente, contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”, párr. 145, pero debe notarse como el Tribunal interamericano ya se refiere de forma específica en la sentencia “*Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*” al detallar la responsabilidad por el art. 25.2.c) de la CADH.²⁰

En atención a lo expuesto, es posible sostener que el derecho a recurrir el fallo constituye una garantía judicial fundamental. En este sentido, a partir de la sentencia dictada en el Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, de 29 de mayo de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sistematizó de manera expresa las características que debe reunir el recurso previsto en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

²⁰ Caso *Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*. Fondo. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 165. Por consiguiente, la Corte concluye que la ineficacia de los recursos judiciales promovidos por las presuntas víctimas, en un marco de inobservancia de las garantías contra presiones externas que amparan la función de jueces y juezas, determinó una violación al derecho a la protección judicial en los términos del artículo 25.2 c)

estableciendo estándares claros sobre su alcance, efectividad y adecuación como medio de protección de los derechos de las personas sometidas a un proceso judicial.

Por ello cuando la Corte IDH, menciona que el recurso debe ser “ordinario, accesible y eficaz”, se refiere a permitir un examen o revisión integral del fallo recurrido, “estar al alcance de toda persona condenada y respetar las garantías procesales mínimas” párr. 270, lo que nos da los estándares necesarios para analizar en la jurisdicción interna si el proceso puede llegar a la cosa juzgada habiendo respetado la interpretación de la CADH.

La implicancia recursiva, primeramente sobre el recurso sencillo y ordinario explica que es el derecho de interponer un recurso contra el fallo y en ese sentido debe estar garantizado “antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, pues busca proteger el derecho de defensa evitando que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores que ocasionarán un perjuicio indebido” párr. 270, lo que significa que antes de que adquiera firmeza y sea obligatoria para la persona y/o sus intereses.

Un aspecto relevante se encuentra en lo dispuesto por el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual impone a los Estados la obligación de garantizar a toda persona el derecho a interponer un recurso efectivo, sin que este deba ser necesariamente de carácter judicial. Desde esta perspectiva, resultaba coherente concebir una obligación estatal orientada al desarrollo y fortalecimiento de las vías de protección disponibles. No obstante, al optar el proyecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el reconocimiento expreso del derecho a un recurso de naturaleza judicial, el texto proveniente del PIDCP debía ser adaptado a dicha opción normativa o, en su defecto, incorporado de manera íntegra, a fin de evitar contradicciones en la formulación de las obligaciones estatales (Medina, 2003, p. 368).

Ya la Corte IDH. En el caso *Mohamed vs. Argentina* (2012), refiere que:

Recurso accesible implica “su presentación no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho” y por sobre todo en su aspecto material que “las formalidades requeridas para su admisión deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente”. párr. 99

Recurso eficaz “No basta con la existencia formal del recurso, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido”, Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. EPFRC. 2004, párr. 158.

Al respecto se trae a colación la práctica de un Tribunal de Cataluña, en el cual incluso siendo una resolución con homologación de acuerdo se contempla el órgano ante quien se puede recurrir y el plazo.

Profundizando más el tema, el abordaje por la Corte IDH distingue la importancia de garantizar que el sistema procesal recursivo permita una revisión integral del fallo de las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas, pues se funda en el principio de acceso a la justicia, con ello el sistema judicial se torna justo y equitativo, pero sobre todo mantiene la credibilidad del acto jurisdiccional del Estado, y de esta forma el proceso logra dar respuesta, pero garantizando los derechos de las personas y sus intereses. Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*. EPFRC. 2012, párr. 100.

Así entiende la Corte IDH que el principio de cosa juzgada implica: “la intangibilidad de la sentencia sólo cuando se llega a esta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal en la materia” Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. 2007. Párra. 197 y Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 2012, párr. 195; y ese proceso será debido únicamente con los mecanismos para la revisión integral del fallo.

7.2.2 Análisis de cosa juzgada interna en las sentencias de la Corte IDH.

El examen de las actuaciones judiciales desarrolladas en el ámbito interno constituye un eje metodológico indispensable para el análisis de la cosa juzgada en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho examen permite evaluar la existencia o ausencia de recursos efectivos y de garantías judiciales adecuadas, así como comprender las razones por las cuales determinados casos originados en el Paraguay han sido sometidos al conocimiento de la jurisdicción internacional.

A partir de la lectura integral de cada sentencia de la Corte IDH, se advierte que el sujeto responsable de las vulneraciones declaradas es el Estado paraguayo, en tanto obligado internacional conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la identificación del poder del Estado o del órgano constitucionalmente competente cuyas actuaciones u omisiones habilitaron la intervención del Sistema Interamericano resulta esencial para analizar el funcionamiento concreto de la cosa juzgada interna y su impacto en la tutela de los derechos fundamentales.

En este sentido, el análisis de los órganos estatales involucrados permite comprender que, de haber sido efectivas las actuaciones judiciales internas y de haberse aplicado correctamente los principios del debido proceso y la protección judicial, los conflictos habrían podido resolverse en sede interna, preservando la vigencia de los derechos fundamentales sin necesidad de activar el control internacional. Cabe señalar que del presente análisis se excluye el órgano responsable en el caso *Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay*, en razón de que en dicha sentencia la Corte Interamericana no declaró la responsabilidad internacional del Estado.

En consecuencia, el apartado se orienta a examinar, por un lado, las actuaciones judiciales internas relevantes en cada caso y, por otro, a identificar el órgano estatal cuya intervención o inacción resultó determinante para la apertura del procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de evaluar críticamente la aplicación del principio de cosa juzgada en el sistema interno.

Se analizan:

- Actuaciones judiciales internas.
- Órgano responsable cuya actuación u omisión habilitó la intervención del Sistema Interamericano.

Tabla 13 -Cosa juzgada interna en las sentencias de la Corte IDH. Elaboración propia

Caso	Actuaciones judiciales internas	Órgano responsable
<i>“Ricardo Canese Vs. Paraguay”</i>	El proceso fue tramitado en sede penal a través de sucesivas decisiones de primera instancia, alzada y control por la Sala Penal, incluyendo pronunciamientos de confirmación y revisión. Las actuaciones internas comprendieron el rechazo inicial del recurso de revisión, su posterior admisión y la imposición de costas procesales a la parte querellante, consolidándose finalmente una decisión firme en el ámbito judicial interno.	Fuero penal y del Fuero constitucional (Poder Judicial)
<i>“Instituto de Reeducción del Menor”</i>	En sede interna se dictó una resolución judicial que dispuso hacer lugar a una acción de habeas corpus de carácter genérico; sin embargo, dicha decisión no fue cumplida por la autoridad administrativa competente. Posteriormente, se iniciaron actuaciones administrativas y judiciales vinculadas a los hechos denunciados, las cuales concluyeron con el archivo del sumario y con una investigación penal que finalizó con la absolución del agente estatal imputado por la muerte de una persona privada de libertad.	Ministerio de Justicia (Poder Ejecutivo) Fuero Penal (Poder Judicial)
<i>“Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay”</i>	En sede penal se iniciaron actuaciones destinadas a la verificación de los hechos denunciados y a la eventual determinación de responsabilidades, con posterior admisión de una querrela criminal por presuntos delitos contra la propiedad y la libertad personal. En el marco del proceso, se dispusieron medidas cautelares que restringieron el ingreso de integrantes de una comunidad indígena a determinadas propiedades privadas y limitaron el uso de recursos dentro de las mismas. Con posterioridad, se dictaron providencias que ordenaron el desalojo de la comunidad del área de dominio público en la que se encontraba asentada y el levantamiento de sus viviendas.	Fuero Penal (Poder Judicial)
<i>“Comunidad Indígena Sawhoyamaya”</i>	Se inició un procedimiento administrativo orientado a la restitución de tierras, complementado posteriormente por una solicitud de adopción de medidas cautelares de no innovar e inscripción de litis ante la jurisdicción civil. No obstante, el trámite no culminó con una resolución judicial sobre el fondo, evidenciándose la ausencia de un recurso judicial	Fuero administrativo del Instituto Paraguayo del

<i>Vs. Paraguay</i>	sencillo y eficaz que garantizara la tutela del derecho de los pueblos indígenas a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales.	Indígena (Poder Ejecutivo) y fuero civil (Poder Judicial)
<i>“Goiburú y otros Vs. Paraguay”</i>	En los casos analizados se registraron actuaciones judiciales desarrolladas bajo el antiguo sistema penal, con reconocimiento estatal de demoras en la emisión de sentencias y referencia a reformas constitucionales y legales posteriores orientadas a la prohibición de la tortura y a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. En algunos expedientes se dictaron sentencias en primera y segunda instancia, quedando pendiente la resolución de la última instancia ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, se dictaron condenas penales y civiles contra personas responsables, mientras que respecto de otros imputados el proceso continuó abierto o se vio condicionado por situaciones de asilo en el extranjero y trámites de extradición en curso o imposibilitados por la inexistencia de tratados bilaterales.	Fuero Penal y Fuero Civil (Poder Judicial)
<i>“Vargas Areco Vs. Paraguay”</i>	En sede interna se dictó una sentencia penal que atribuyó responsabilidad por un hecho culposo a un agente militar, imponiéndose una pena privativa de libertad considerada cumplida en atención a una condena previa ejecutada en la jurisdicción militar. La resolución absolvió a otro imputado, al establecer que la responsabilidad por el hecho correspondía de manera exclusiva a una sola persona.	Jurisdicción militar y Fuero penal (Poder Judicial)
<i>“Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay”</i>	Se promovió un procedimiento administrativo orientado a la recuperación de tierras tradicionales conforme a la normativa indígena vigente, el cual no obtuvo una respuesta favorable. Agotada la vía administrativa, se impulsó una gestión ante el órgano legislativo tendiente a la expropiación de los inmuebles reclamados, iniciativa que tampoco prosperó.	Proceso administrativo en el INDERT (Poder Ejecutivo) y proceso de expropiación de tierra (Poder Legislativo)
<i>“Arrom Suhurt y otros</i>	En sede interna no se acreditaron elementos suficientes que permitieran presumir la existencia de una desaparición forzada. Consta que, al momento en que el Estado tomó conocimiento de	No aplica

<i>Vs. Paraguay”</i>	la supuesta desaparición, ya se encontraban en curso actuaciones orientadas a la localización de las personas involucradas, en el marco de diligencias destinadas a hacer efectiva una orden de detención previamente dispuesta.	
<i>“Noguera y otra Vs. Paraguay”</i>	Tras el fallecimiento de una persona en un establecimiento militar, se promovieron actuaciones penales con admisión de querella por presuntos delitos contra la vida y la integridad personal. El proceso fue inicialmente sobreesido en la jurisdicción militar y posteriormente archivado en la jurisdicción penal ordinaria. Años después, la investigación fue reabierta en el marco de un procedimiento de solución amistosa, volvió a ser archivada y, con posterioridad, reactivada nuevamente por la fiscalía especializada en derechos humanos en relación con hechos constitutivos de tortura.	Jurisdicción militar y fuero penal (Poder Judicial)
<i>“Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay”</i>	En el ámbito institucional se activó un procedimiento de juicio político promovido por la Cámara de Diputados y reglamentado por la Cámara de Senadores respecto de integrantes de la Corte Suprema de Justicia. Frente a dicho procedimiento, las personas afectadas interpusieron acciones de inconstitucionalidad contra la normativa que reguló su tramitación. Posteriormente, la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las destituciones dispuestas por el órgano legislativo; sin embargo, tales pronunciamientos fueron dejados sin efecto mediante una resolución posterior de la propia Corte Suprema de Justicia, que además dispuso la suspensión de los magistrados intervinientes.	Procedimiento de juicio político (Poder Legislativo) y Fuero Constitucional (Poder Judicial)
<i>“Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay”</i>	Se inició de oficio una investigación penal por un homicidio, desarrollándose diligencias instructorias en sede interna. Con posterioridad, el órgano jurisdiccional concluyó que las personas identificadas como presuntamente vinculadas al hecho no podían ser sometidas a proceso por encontrarse en el extranjero y no existir mecanismos efectivos de extradición. El expediente fue remitido por vía diplomática a través de la autoridad competente, con intercambios posteriores derivados de cuestiones formales de traducción, quedando constancia de su recepción y tramitación ante las autoridades del Estado requerido.	Fuero Penal (Poder Judicial)

<i>“Nissen Pessolani Vs. Paraguay”</i>	En el ámbito disciplinario, el órgano competente resolvió la destitución mediante sentencia, decisión que fue objeto de un recurso posteriormente rechazado. De manera concomitante, la autoridad judicial superior dispuso la suspensión funcional de la persona afectada, inicialmente sin percepción salarial y luego con ajustes para garantizar su subsistencia. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia desestimó la acción de inconstitucionalidad promovida, al no constatar vulneraciones a garantías procesales, quedando firme la remoción dispuesta.	Fuero administrativo (JEM órgano extra poder) y Fuero constitucional (Poder Judicial)
<i>“López Sosa Vs. Paraguay”</i>	En sede administrativa-disciplinaria se calificaron determinadas conductas funcionales como infracciones graves, imponiéndose sanciones de separación del servicio que fueron posteriormente ratificadas y formalizadas mediante decreto del Poder Ejecutivo. En el ámbito penal, se dictó inicialmente una sentencia absolutoria al no acreditarse la comisión del delito imputado; sin embargo, dicha decisión fue anulada por el tribunal de alzada al admitir los recursos interpuestos. Con posterioridad, se promovió una acción de inconstitucionalidad contra la resolución que dejó sin efecto la sentencia absolutoria, encontrándose pendiente de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia.	Fuero administrativo policial. Fuero Penal y Fuero Constitucional (Poder Judicial)
<i>“Córdoba Vs. Paraguay”</i>	En el ámbito especializado de niñez y adolescencia, el tribunal de alzada confirmó decisiones judiciales que consideraron ilícito el traslado internacional de un niño conforme a la normativa aplicable, así como la adopción de medidas cautelares que dispusieron su permanencia en el territorio nacional. Las impugnaciones constitucionales promovidas contra dichas resoluciones fueron rechazadas por la Corte Suprema de Justicia, al no advertirse vulneraciones constitucionales, quedando firmes las decisiones adoptadas en sede interna.	Fuero Niñez y Adolescencia Fuero Constitucional (Poder Judicial)

Los resultados demuestran la concurrencia de diversos poderes del Estado Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y extra poder Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, lo que indica que las vulneraciones a los derechos contemplados en la CADH no se concentran en un único ámbito, y la complejidad de estos casos requiere de una coordinación interinstitucional.

En ese sentido cuando hablamos de complejidad, por razones de justiciabilidad de problemas sociales, o graves vulneraciones de derechos humanos afectados por cuestiones políticas, se necesita evaluar el caso a caso, de la resolución que adquiera autoridad de cosa juzgada, y en esa comprobación se realiza la conducta de las partes, incluida la actuación del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en lo que representa al tema de investigación la Cosa Juzgada interna, se tiene que de las trece (13) sentencias, (12) doce contienen actuaciones del Poder Judicial, exceptuándose únicamente la del caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek en la cual intervino la vulneración de derechos consagrados en la CADH el Poder Ejecutivo por medio del INDERT y el Poder Legislativo en el fallido proceso de expropiación de tierras comunitarias.

De los (12) doce casos en los cuales ha intervenido el Poder Judicial, ocho (8) ha sido en el fuero penal, y cinco (5) en el fuero constitucional, dos (2) del fuero civil y uno (1) del fuero niñez y adolescencia, así la evidencia reiterada del fuero penal permite sostener que las controversias se originan en actuaciones vinculadas al ius puniendi estatal, criminalización de conflictos sociales, o la impunidad.

El fuero constitucional por medio de la acción de inconstitucionalidad era el mecanismo para establecer el bloque convencional de derechos, y de esta forma evitar que el Paraguay sea declarado responsable internacionalmente.

En la justicia militar dos (2) son las sentencias Vargas Areco Vs. Paraguay y Noguera y otra Vs. Paraguay, en esta última ha establecido “esta Corte ha señalado de forma constante que, en el marco de la investigación, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho” párr. 82

En lo que respecta a plazo razonable establece las pautas de interpretación: “De esta manera, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii)

la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima” párr. 83, se podría agregar el efecto de impunidad que genera afectación al sistema.

En la Sentencia del caso Noguera y otra Vs. Paraguay, el tribunal concluyó que no se vulneró el principio de Juez natural, ello encuentra concordancia en razón a que porque las autoridades abrieron la causa en el ámbito de la jurisdicción interna, y ello se encuentra justificado en el voto razonado al caso de Usón Ramírez vs. Venezuela, donde ha sostenido que al tratarse de un proceso en el que la jurisdicción militar no tiene competencia, la eventual orden de un nuevo juicio: “no afecta la cosa juzgada -que no se produjo- ni la prohibición de doble proceso por los mismos hechos o los mismos delitos- porque el primer procedimiento no fue, en rigor, un auténtico proceso a merced de la formula *ne bis in idem*. Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. EPFR. 2009. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 7

7.2.3 Análisis de temporalidad en la obtención de justicia convencional.

La dimensión temporal constituye un elemento central para el análisis de la obtención de justicia en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, particularmente en aquellos casos en los que ha operado previamente la cosa juzgada en el sistema interno. En el contexto de los casos promovidos contra el Estado paraguayo, la temporalidad revela tensiones significativas entre el principio de seguridad jurídica, asociado a la firmeza de las decisiones internas, y los derechos a la verdad, la justicia y la reparación que el sistema interamericano reconoce a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

El examen de los plazos involucrados en la tramitación de los casos permite evaluar no solo la razonabilidad temporal de las respuestas estatales, sino también el impacto que las demoras estructurales pueden tener en la efectividad de la tutela judicial y en la satisfacción de los derechos de las víctimas. En este sentido, la prolongación excesiva de los procesos, tanto en sede interna como internacional, puede vaciar de contenido las garantías judiciales y la protección judicial, aun cuando finalmente se obtenga un pronunciamiento favorable en el plano convencional.

El presente apartado se orienta a analizar de manera sistemática la temporalidad de los casos sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando las distintas etapas del proceso y los lapsos transcurridos entre ellas. A partir de este análisis, se busca identificar patrones temporales recurrentes, evaluar su incidencia en el acceso a la justicia y reflexionar sobre las consecuencias que la dilación en la obtención de justicia convencional tiene para las víctimas y para el Estado.

En particular, el estudio de la temporalidad permite contextualizar el alcance real de la cosa juzgada interna frente a la intervención del sistema interamericano y aporta elementos relevantes para valorar si la respuesta internacional, aun siendo tardía, cumple una función reparadora efectiva o si, por el contrario, evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos internos de justicia para evitar la prolongación innecesaria de los procesos.

Se analizan:

- Fecha de ocurrencia de los hechos del caso.
- Fecha de presentación de la petición ante la CIDH.
- Fecha de la sentencia dictada por la Corte IDH.

- Cómputo del tiempo transcurrido desde la presentación de la petición ante la CIDH hasta la emisión de la sentencia.
- Fecha de archivo del caso por cumplimiento, cuando corresponda.
- Cómputo del tiempo en los casos en que no exista resolución de archivo ordenada por la Corte IDH.

Tabla 14 - Temporalidad del caso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Elaboración propia

Caso	Fecha del hecho del caso	Fecha de Petición ante la CIDH	Fecha de la Sentencia en la Corte IDH	Tiempo desde petición hasta la sentencia	Fecha de archivo del caso por cumplimiento	Tiempo del proceso en el Sistema IDH
“Ricardo Canese Vs. Paraguay”	Agosto de 1992	02 de julio de 1998	31 de agosto de 2004	6 años	06 de agosto de 2008	10 años
				1 mes		1 mes
				29 días		4 días
“Instituto de Reeducción del Menor”	Agosto de 1996	14 de agosto de 1996	2 de septiembre de 2004	8 años 19 días	Parcialmente cumplido	Persiste en el Sistema IDH
“Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay”	Octubre de 1993	10 de enero de 2000	17 de junio de 2005	5 años 5 mese 7 días	Parcialmente cumplido	Persiste en el Sistema IDH
“Comunidad Indígena Sawhoyamaxe Vs. Paraguay”	Agosto de 1991	15 de mayo de 2001	29 de marzo de 2006	4 años 10 meses 14 días	Parcialmente cumplido	Persiste en el Sistema IDH
“Goiburú y otros Vs. Paraguay”	9 de febrero de 1977	06 de diciembre de 1995	22 de septiembre de 2006	10 años 9 meses 16 días	Parcialmente cumplido	Persiste en el Sistema IDH
“Vargas Areco Vs. Paraguay”	26 de enero de 1989	28 de julio de 1999	26 de septiembre de 2006	7 años 1 mes	Parcialmente cumplido	Persiste en el Sistema IDH

				29 días		
<i>“Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay”</i>	1990 se inicia proceso administrativo	15 de mayo de 2001	24 de agosto de 2010	9 años 3 meses 9 días	Parcialmente cumplido	Persiste en el Sistema IDH
<i>“Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay”</i>	Enero de 2002	23 de septiembre de 2002	13 de mayo de 2019	16 años 8 meses 20 días	No corresponde	16 años 8 meses 20 días
<i>“Noguera y otra Vs. Paraguay”</i>	11 de enero de 1996	17 de octubre de 2000	9 de marzo de 2020	19 años 5 meses 21 días	Parcialmente cumplido	Persiste en el Sistema IDH
<i>“Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay”</i>	25 de noviembre de 2003	14 de noviembre de 2003 y 7 de junio de 2004	19 de agosto de 2021	17 años 9 meses 5 días	19 de abril de 2023	19 años 5 meses 4 días
<i>“Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay”</i>	26 de abril de 1991	19 de enero de 2007	15 de noviembre de 2022	15 años 9 meses 27 días	Parcialmente cumplido	Persiste en el Sistema IDH
<i>“Nissen Pessolani Vs. Paraguay”</i>	Marzo de 2002	27 de diciembre de 2004	21 de noviembre de 2022	17 años 10 meses 24 días	26 de noviembre de 2024	19 años 11 meses 29 días

<i>“López Sosa Vs. Paraguay”</i>	18 de mayo de 2000	11 de diciembre de 2000	17 de mayo de 2023	22 años 5 meses 6 días	Parcialmente cumplido	Persiste en el Sistema IDH
<i>“Córdoba Vs. Paraguay”</i>	18 de octubre de 2006	30 de enero de 2009	4 de septiembre de 2023	14 años 7 meses 5 días	Parcialmente cumplido	Persiste en el Sistema IDH

Un análisis general de la tramitación de los casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) evidencia una significativa variabilidad en los plazos de resolución. En el extremo inferior, se registra una duración aproximada de cuatro años y diez meses entre la presentación de la petición y la emisión de la sentencia en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, mientras que, en el extremo superior, el caso López Sosa alcanza un lapso de veintidós años, cinco meses y seis días. Considerando el conjunto de los catorce casos analizados, el promedio temporal se sitúa en torno a los doce o trece años entre la petición inicial y la sentencia de fondo, observándose, además, una tendencia al incremento en la duración de los casos más recientes.

En el ámbito del SIDH, la emisión de la sentencia no constituye el cierre definitivo del proceso de justicia. En este sentido, la cosa juzgada internacional no se agota en la determinación de la responsabilidad estatal ni en la respuesta jurisdiccional brindada por los órganos judiciales internos, sino que se proyecta hacia la etapa de cumplimiento de las reparaciones ordenadas. Ello se refleja en que aproximadamente el 71 % de los casos examinados se encuentran aún en fase de ejecución de sentencia, en algunos supuestos con plazos que incluso superan el tiempo transcurrido entre la presentación de la petición y la decisión de fondo. Esta dinámica pone de manifiesto una concepción ampliada de justicia, en la cual el eje central se desplaza hacia la reparación integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

La variable temporal adquiere, asimismo, una relevancia crítica en aquellos supuestos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena la reapertura de investigaciones que el Estado considera concluidas en virtud de decisiones firmes dictadas en el ámbito interno (cosa juzgada interna). En tales escenarios, el derecho procesal contemporáneo debe incorporar el estándar interamericano conforme al cual, cuando el proceso interno ha sido deficiente o ha vulnerado garantías fundamentales, la supuesta cosa juzgada carece de efectos jurídicos. En consecuencia, la Corte IDH afirma la inexistencia de una verdadera cosa juzgada, habilitando la revisión y reapertura de las actuaciones con el fin de garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación.

7.2.4 Análisis del impacto económico en las sentencias de la Corte IDH contra el Estado Paraguay

El impacto económico derivado de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye una dimensión central para evaluar las consecuencias materiales de la responsabilidad internacional del Estado Paraguay. Más allá de su relevancia jurídica y simbólica, las decisiones del Tribunal Interamericano generan obligaciones patrimoniales concretas que inciden directamente en el gasto público y en la planificación presupuestaria estatal, especialmente cuando las violaciones declaradas se proyectan en el tiempo o involucran a múltiples víctimas.

En este apartado se examinan de manera sistemática los distintos componentes económicos ordenados por la Corte IDH en las sentencias de fondo, reparaciones y costas dictadas contra el Estado Paraguay. El análisis comprende, por un lado, las indemnizaciones por daño material y daño inmaterial reconocidas a favor de las víctimas y, por otro, los costos y costas del proceso interamericano asumidos por el Estado. Asimismo, se incorporan aquellas medidas de reparación que, aun cuando no son cuantificadas monetariamente en la sentencia, generan impactos económicos indirectos o diferidos, tales como la reapertura de investigaciones, la implementación de políticas públicas, la adopción de medidas legislativas o la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad.

Finalmente, el estudio considera el monto total que estas obligaciones representan para el erario público, permitiendo dimensionar el costo económico acumulado de la litigación internacional y evidenciar la relación existente entre la deficiente tutela judicial interna y la generación de cargas financieras adicionales para el Estado. Este enfoque permite vincular el análisis económico de las sentencias con la necesidad de fortalecer los mecanismos internos de acceso a la justicia, como estrategia de prevención de futuras condenas internacionales. Se analiza:

- Daño material
- Daño Inmaterial
- Costos y Costas del juicio
- Reparaciones no cuantificables en la sentencia.
- Cantidad Total al Gasto Público

Tabla 15 - Impacto económico por recurrir al sistema interamericano en sentencias en trámite. Elaboración propia a partir de análisis de sentencias de fondo contra el Estado Paraguayo en la Corte IDH.

<i>Sentencia</i>	<i>Daño Material</i>	<i>Daño Inmaterial</i>	<i>Costos y Costas</i>	<i>Total cuantificable</i>
<i>Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111</i>	Mediante una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia dictada el 6 de agosto de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró cumplidas las obligaciones derivadas del fallo en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, dispuso la finalización del proceso internacional y ordenó el archivo definitivo del expediente.			
<i>Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112</i>	USD 953.000	USD 2.706.000	USD 17.500	USD 3.676.500
<i>Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125</i>	USD 45.000	USD 950.000	USD 15.000	USD 1.010.000
<i>Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146</i>	UDS 5.000	USD 1.380.000	USD 5.000	USD 1.390.000
<i>Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.</i>	USD 235.000	UDS 1.048.000	USD 10.000	USD 1.293.000
<i>Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.</i>	USD 3.000	USD 62.000	USD 3.000	USD 68.000
<i>Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.</i>	UDS 10.000	USD 960.000	USD 25.000	USD 995.000

<i>Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377.</i>	No existió responsabilidad internacional del Estado.			
<i>Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401.</i>	USD 95.000	Se rechazó	USD 15.000	USD 110.000
<i>Corte IDH. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429.</i>	Mediante resolución de supervisión de cumplimiento dictada el 19 de abril de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró satisfechas las obligaciones impuestas al Estado Paraguayo en la sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 19 de agosto de 2021, dando por concluido el caso Ríos Ávalos y otro.			
<i>Corte IDH. Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C No. 473</i>	U\$ 200.000	U\$ 620.000	U\$ 15.000	U\$ 835.000
<i>Corte IDH. Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477.</i>	Mediante resolución de supervisión de cumplimiento dictada el 26 de noviembre de 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos constató el cumplimiento íntegro por parte de la República del Paraguay de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 21 de noviembre de 2022, declaró concluido el caso Nissen Pessolani vs. Paraguay y dispuso el archivo definitivo del expediente.			
<i>Corte IDH. Caso López Sosa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de mayo de 2023. Serie C No. 489.</i>	USD 50.000		USD 10.000	USD 60.000
<i>Corte IDH. Caso Córdoba Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2023. Serie C No. 505.</i>	USD 55.000	USD 60.000	USD 24.744	USD 139.744

Del total de catorce (14) sentencias de fondo dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos relacionados con el Estado Paraguayo, en tres (3) se ha dispuesto el archivo definitivo en etapa de supervisión de cumplimiento, y en una (1) se determinó la inexistencia de responsabilidad internacional, motivo por el cual estos supuestos quedan excluidos del presente análisis. En consecuencia, el estudio se concentra en las diez (10) sentencias restantes que se encuentran actualmente en fase de cumplimiento, y que generan obligaciones económicas y de reparación aún vigentes para el Estado.

La jurisprudencia interamericana ha delimitado con claridad los conceptos indemnizatorios aplicables. En relación con el daño material, la Corte IDH ha sostenido que este comprende la pérdida o disminución de ingresos, los gastos ocasionados por los hechos violatorios y toda consecuencia de carácter pecuniario que mantenga un nexo causal directo con las violaciones declaradas, tal como se reiteró, entre otros, en el caso *Leguizamón Zaván vs. Paraguay* (párr. 132). Conforme a este criterio, el Estado Paraguayo acumula, en las sentencias aún en trámite de cumplimiento, una obligación indemnizatoria por daño material que asciende a la suma de un millón seiscientos un mil dólares estadounidenses (USD 1.601.000).

Por su parte, el daño inmaterial ha sido conceptualizado por la Corte IDH como comprensivo de los sufrimientos, angustias y afectaciones a valores esenciales de la persona, así como de toda alteración no patrimonial en las condiciones de existencia de las víctimas, según lo desarrollado, entre otros precedentes, en el caso *López Sosa vs. Paraguay* (párr. 149). En este rubro, las sentencias pendientes de cumplimiento imponen al Estado Paraguayo una carga económica acumulada de siete millones setecientos ochenta y seis mil dólares estadounidenses (USD 7.786.000). Cabe destacar que, de manera excepcional, en la sentencia *Noguera y otra vs. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas, 17 de mayo de 2023), la Corte optó por unificar el resarcimiento por daño material e inmaterial en una suma global de cincuenta mil dólares estadounidenses (USD 50.000), evidenciando una flexibilización del enfoque clásico de diferenciación entre ambos conceptos.

En cuanto a las costas y gastos, la Corte IDH ha reiterado que estos forman parte del concepto de reparación integral previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto representan las erogaciones realizadas por las víctimas o sus familiares para acceder a la justicia, tanto en el ámbito interno como en el internacional. Dichos

montos deben ser objeto de reembolso conforme a un criterio prudente, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de derechos humanos y al principio de equidad, siempre que los gastos acreditados resulten razonables. En las sentencias analizadas, el Estado Paraguayo ha sido condenado en concepto de costas y gastos al pago de ciento noventa mil doscientos cuarenta y cuatro dólares estadounidenses (USD 244.000).

En definitiva, el impacto económico total derivado de las sentencias de la Corte IDH que aún no han sido archivadas asciende a la suma aproximada de nueve millones quinientos setenta y siete mil doscientos cuarenta y cuatro dólares estadounidenses (USD 9.577.244). Este monto permite dimensionar el costo financiero acumulado de la responsabilidad internacional del Estado Paraguayo y refuerza la hipótesis central de esta investigación: la ineficacia o deficiencia de los mecanismos internos de tutela judicial no solo compromete derechos fundamentales, sino que genera consecuencias económicas significativas y sostenidas en el tiempo, que podrían ser evitadas mediante un fortalecimiento efectivo del acceso a la justicia, el respeto a la cosa juzgada compatible con los estándares convencionales y la aplicación temprana del control de convencionalidad..

7.2.5 Análisis de otras medidas de reparación de las sentencias en trámite en la Corte IDH

Además de las indemnizaciones pecuniarias por daño material, daño inmaterial, costas y gastos, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos imponen al Estado condenado una serie de medidas de reparación de carácter no patrimonial, cuya finalidad es restablecer, en la mayor medida posible, los derechos vulnerados y prevenir la reiteración de violaciones similares. Estas medidas, que responden al principio de reparación integral consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyen un componente esencial del cumplimiento de las sentencias y del impacto estructural del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico interno.

En este apartado se analizan las otras medidas de reparación ordenadas en las sentencias que se encuentran actualmente en trámite de cumplimiento contra el Estado Paraguayo, tales como la reapertura de investigaciones, la adopción de medidas legislativas o administrativas, la implementación de programas de capacitación, la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, la publicación de las sentencias y la adopción de garantías de no repetición, entre otras. El examen de estas medidas permite evaluar no solo el alcance jurídico de las decisiones interamericanas, sino también su incidencia institucional, política y social en el sistema de justicia y en las políticas públicas del Estado.

El análisis se estructura a partir de la identificación de cada sentencia y de las medidas de reparación no cuantificables ordenadas en ella, con el objetivo de valorar su grado de cumplimiento, su complejidad de ejecución y su potencial transformador en términos de fortalecimiento del acceso a la justicia y de adecuación del derecho interno a los estándares convencionales.

Se analiza:

- Sentencia
- Otras medidas de reparación

Tabla 16 - Otras medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en sentencias en trámite contra el Estado Paraguayo. Elaboración propia a partir de análisis de sentencias de fondo contra el Estado Paraguayo en la Corte IDH.

Caso	Tipo de medida de reparación	Contenido sistematizado de la medida	Finalidad reparadora	Estado de cumplimiento
López Sosa vs. Paraguay	Investigación y sanción	Reapertura y prosecución de investigaciones penales con debida diligencia, orientadas a determinar responsabilidades y sancionar a las personas involucradas	Derecho a la verdad, justicia y lucha contra la impunidad	En trámite
Leguizamón Zaván vs. Paraguay	Garantías de no repetición	Adopción de medidas institucionales para fortalecer la investigación de delitos contra periodistas y la protección de la libertad de expresión	Prevención de violaciones estructurales y protección de derechos fundamentales	En trámite
Noguera y otra vs. Paraguay	Investigación y satisfacción	Continuación de investigaciones por hechos de violencia en contexto militar y adopción de medidas de reconocimiento de responsabilidad estatal	Derecho a la verdad y reparación simbólica	En trámite
Vargas Areco vs. Paraguay	Medidas administrativas y capacitación	Implementación de programas de formación en derechos humanos para fuerzas armadas y adecuación de prácticas institucionales	Garantías de no repetición y reforma institucional	En trámite
Goiburú y otros vs. Paraguay	Investigación, sanción y	Investigación efectiva de crímenes de lesa humanidad y	Justicia transicional y	En trámite

	medidas estructurales	adecuación normativa conforme a estándares internacionales	memoria histórica	
Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay	Medidas administrativas y legislativas	Adopción de acciones estatales para garantizar el acceso efectivo a tierras tradicionales y servicios básicos	Restitución territorial y reparación estructural	En trámite
Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay	Medidas administrativas y políticas públicas	Implementación de políticas para asegurar restitución territorial, acceso a servicios y condiciones de vida digna	Reparación integral y no repetición	En trámite
Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay	Medidas estructurales	Fortalecimiento de mecanismos estatales para el reconocimiento y protección de derechos territoriales indígenas	Reparación colectiva y transformación institucional	En trámite
Nissen Pessolani vs. Paraguay	Medidas institucionales	Adecuación de procedimientos disciplinarios y garantías del debido proceso en órganos de control	Garantías judiciales y no repetición	Cumplido (archivo dispuesto)
Ríos Ávalos y otro vs. Paraguay	Medidas de satisfacción e institucionales	Restitución de derechos, publicación de la sentencia y adecuación de prácticas institucionales	Reparación integral y restablecimiento de derechos	Cumplido (archivo dispuesto)

El presente análisis referente a otras medidas de reparación establecidas por la Corte IDH, conlleva un coste en los recursos para el Estado, pero al tiempo de dictar la sentencia no se los valora dentro de daños materiales, inmateriales, ni costas y gastos, es decir son “aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también (...) medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas tienen especial relevancia en el presente caso por el carácter colectivo de los daños ocasionados” Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párr. 210.

Entre las medidas de reparación se tiene: Publicación de sentencia en el total de los casos. Acto Público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en siete (7) sentencias: 1,2,3,4,5,6 y 8. La adecuación del ordenamiento jurídico interno representa siete (7) de los diez(10) casos: 1, 2,3,4,5,6 y 10. Respecto a los programas de educación y capacitación representa cuatro (4) de los diez (10) casos: 1, 5, 9 y 10.

Otorgamiento de territorios y suministros de bienes y servicios básicos a comunidades indígenas, tres (3) de los diez (10) casos: 2,3 y 6. Creación de fondos de desarrollo y seguridad dos (2) de los 10 casos, casos: 2 y 8. Tratamiento médico y psicológico, dos (2) sentencias caso 5 y 10. Y otros como ser las medidas de reparación de búsqueda y localización de restos morales, construcción de monumentos, reinstalación de premio nacional, creación de grupos de trabajo en los casos: 4 y 8.

Las sentencias analizadas tienen un impacto político profundo en Paraguay porque obligan al Estado a reconocer fallas estructurales en las Instituciones Públicas, especialmente en justicia, seguridad y protección de derechos, ello genera debates dentro de los poderes públicos que exigen reformas, que no siempre son sencillas, debido a las prácticas y en ocasiones de responsabilidad de funcionarios.

Las otras medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente aquellas de carácter no patrimonial y de impacto social, evidencian el alcance transformador de las sentencias más allá de la compensación económica a las víctimas. Entre estas medidas se incluyen, a modo ilustrativo, la implementación de programas de educación y asistencia vocacional dirigidos a personas egresadas del Instituto de Reeducción de Menores; el desarrollo de programas permanentes de formación y capacitación en derechos humanos para la totalidad de los integrantes de las Fuerzas Armadas paraguayas; la incorporación obligatoria de contenidos específicos sobre derechos humanos en la currícula

de formación académica militar de la Escuela de Estado Mayor y de las Escuelas de Capitanes de las tres Armas; así como la ejecución de programas especializados de capacitación destinados a cuerpos de seguridad, jueces y fiscales, orientados a la aplicación de los estándares interamericanos relativos a la prohibición, prevención, investigación y sanción de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Estas medidas, que se inscriben en la lógica de las garantías de no repetición y de la reparación con vocación estructural, poseen un impacto que resulta esencialmente incuantificable en términos económicos, pero de alto valor jurídico, institucional y social. Su finalidad no se limita a reparar las violaciones cometidas en casos concretos, sino que apunta a modificar prácticas institucionales arraigadas, fortalecer las capacidades del Estado para el respeto y protección de los derechos humanos y prevenir la reiteración de conductas violatorias. En este sentido, las resoluciones de la Corte IDH operan como instrumentos de transformación normativa y cultural, cuya incidencia trasciende a las víctimas directas y se proyecta sobre el conjunto del sistema de justicia y de las instituciones estatales involucradas.

Este impacto profundo además visibiliza a las víctimas y comunidades históricamente marginadas, población indígena, sectores vulnerables, pero sobre todo contribuyen a instalar una cultura de derechos, sensibilizando a la sociedad en temas como acceso a justicia, reparación y memoria, que con el paso del tiempo necesariamente promueven transformaciones en beneficio del reconocimiento de la dignidad humana.

8. Conclusiones y Propuestas

8.1 Conclusiones

El desarrollo de la presente investigación permitió verificar la hipótesis planteada, en cuanto a que el Poder Judicial paraguayo, y en particular la Corte Suprema de Justicia, no cuenta actualmente con estándares jurídicos claros y sistematizados que permitan evaluar la efectividad del principio de la cosa juzgada desde una perspectiva compatible con el control de convencionalidad y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. El análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial, así como el examen empírico de los informes de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al Estado Paraguayo, evidencian que la ausencia de tales instrumentos contribuye de manera significativa a la consolidación de resoluciones judiciales internas deficientes, posteriormente cuestionadas y, en algunos casos, dejadas sin efecto por el Sistema Interamericano. En consecuencia, los hallazgos obtenidos confirman la pertinencia de la hipótesis y habilitan la formulación de conclusiones y propuestas orientadas a fortalecer la aplicación del control de convencionalidad y la tutela efectiva de los derechos humanos en el ámbito judicial interno.

El presente estudio sobre la cosa juzgada ofrece una perspectiva actualizada de la resolución firme y ejecutoriada en sede interna, permitiendo evaluar el derecho sustantivo como el proceso con los alcances de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la interpretación desarrollada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Paraguay.

Con el análisis de peticiones admitidas en el periodo de los años 2013-2024 en contra del Estado paraguayo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, junto con los fallos relevantes pronunciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos posibilita la identificación de estándares jurídicos que el Poder Judicial debe observar cuando una resolución pasará por autoridad de cosa juzgada.

Las líneas conclusivas demuestran la manera que las obligaciones internacionales inciden en la validez, alcance y límites de las decisiones judiciales firmes en la jurisdicción doméstica, y se abre un espacio para reflexionar sobre los nuevos paradigmas del derecho procesal constitucional o incluso un derecho procesal convencional, pues ya el Estado no puede sustraerse de su deber de garante de los Derechos Humanos.

En relación con el primer objetivo, “Identificar los antecedentes doctrinarios del instituto de la cosa juzgada, a partir del análisis de la doctrina clásica y contemporánea en los distintos fueros del derecho, con énfasis en su vinculación con la seguridad jurídica y el debido proceso”, los antecedentes doctrinarios explican a la cosa juzgada como un instituto imprescindible a efectos de la seguridad jurídica del Estado, lo que se puede sostener es que esos principios de certeza, economía procesal, y la prevención de un doble juzgamiento deben ser producto de un debido proceso, es decir la efectividad real de la tutela que la persona requirió y obtuvo del poder jurisdiccional.

La cosa juzgada como principio deviene del bloque de protección convencional a partir del artículo 145 de la Constitución Nacional que “admite un orden jurídico supranacional que garantiza los Derechos Humanos”, en concordancia con el preámbulo en el cual los constituyentes, reconocen la dignidad humana y anhelan un Estado republicano integrado a la comunidad internacional; en ese sentido los doctrinarios constitucionalistas Sosa Elizeche, Ramírez Candia, Almirón Prujel, Mendonca, realizan aproximaciones sobre la función judicial; y la asimilación del principio de la cosa juzgada con el principio del *non bis in idem* del art. 17 constitucional numeral 4).

Por su parte Moreno Ruffinelli, quien cita a Norberto Bobbio, aclara que, en el transcurso de la historia del pensamiento jurídico y político, en la teoría pura del derecho, el concepto de soberanía inicialmente significó la independencia de decidir, hasta llegar al aporte del derecho internacional con el principio de efectividad, es decir que las sentencias no sean solamente válidas sino eficaces, para otorgar un carácter de estabilidad.

Devis Echandía hila más fino, al mencionar que más allá de la intención del legislador de blindar la sentencia, u otra resolución de igual carácter; deberá tenerse en cuenta los efectos y su eficacia por el órgano juzgador, y ello encuentra fundamento en el art. 3 “Del Poder Público” de la Constitución Nacional, en la parte pertinente que el Gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de recíproco control.

Mendonca explica que el Estado antes que poner fin a los conflictos debe asegurar la tutela jurisdiccional mediante sus órganos encargados en dirimir conflictos, y en ese contexto es que el Poder Público debe garantizar los derechos procesales establecidos en la Constitución Nacional y en la CADH.

A partir de la lectura del acta de sesiones de la Constituyente, el art. 17 de la C.N. como garantía al debido proceso no se limita al ámbito penal o contencioso-administrativo, sino abarca los distintos fueros civil, laboral, niñez, y bien podría abarcar nuevos del futuro, creados por ley, pero para que el principio *non bis in idem* alcance operatividad es necesario que el órgano legislador y juzgador respeten “los derechos procesales”.

Estudiosos del derecho procesal penal como Petit, Centurión, Rodríguez K., Rolón, Kohn, Vázquez, Vera Sánchez, formulan posiciones del *non bis in idem* en relación al imputado, donde lo importante es la acreditación del hecho punible y la persona responsable del hecho, además en la legislación procesal penal se ha establecido el recurso extraordinario de revisión como un remedio para atacar la sentencia con autoridad de cosa juzgada, pero siempre en favor del condenado.

En el derecho civil, las fuentes nos remontan inevitablemente a Roma, conforme lo señala Vittorio Scialoja la regla de las XII Tablas, e instituciones republicanas como la *in integrum restitutio*, la *infinitio iudicati* en la *actio iudicati*, la *revocatio in duplum* y la *appellatio collegarum*, la ley de citas de la época imperial, y el medioevo con las leyes visigodas con el aporte del doctrinario Ramis.

Se destaca la importancia porque en la época colonial del Paraguay, rigió la Partida III del fuero de las Leyes, y recién con posterioridad a la Guerra de la Triple Alianza, se promulgó el código de procedimientos judiciales, así ha tenido un amplio desarrollo en materia civil, la cosa juzgada hasta llegar al instituto de la acción autónoma de nulidad, del Código Procesal Civil vigente como una vía para impugnar una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada, si bien con ciertas limitaciones legislativas.

El jurista Melgarejo con relación a la acción autónoma de nulidad expresa que pueden darse casos extraordinarios, en donde se puede rever. Telechea por su parte expresa su idea de necesaria seguridad al referirse a la cosa juzgada; Liebman por su parte que el análisis debe basarse en la relación de identidad de parte, la pretensión y los hechos que son fundamento, que responde a la teoría clásica de la cosa juzgada civil.

En el fuero laboral, doctrinarios como Paredes y Di Martino refieren el carácter tuitivo del proceso en favor del trabajador, y ello va alcanzando coherencia con los articulados constitucionales, por tanto, que la regulación más precisa y amplia es la búsqueda de la justicia

material a la que aspira, en concordancia con el diseño constitucional, con los presupuestos de la cosa juzgada del proceso civil.

Otro fuero tuitivo es el fuero de la niñez y adolescencia, así una revisión doctrinaria de Pucheta y Yambay sostienen el carácter de las resoluciones que pueden ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron en concordancia con la legislación especial, es decir la cosa juzgada puede revisarse en todo momento, pues el principio convencional del interés superior del niño, niña o adolescente, es la brújula del proceso.

Por lo general, la sentencia administrativa no pueda tener "eficacia de cosa juzgada" en el juicio penal, civil, o constitucional. Pero no se puede decir que esto no pueda suceder, como en los casos Ríos-Ávalos y Nissen Pessolani que han llegado a instancia de la Corte IDH. Piras, Francario, Giliberti coinciden que para el proceso administrativo antes que victorioso, debe prever subsanar los errores cometidos por la administración, para tornarlo válido.

Puede notarse que diferentes ramas del derecho ofrecen un tratamiento particular respecto a la resolución firme y ejecutoriada, sin embargo, para que la sentencia sea válida y efectiva, resulta indispensable complementarla con lineamientos que los organismos del sistema interamericano establecen en sus resoluciones. En este marco, la CIDH y la Corte IDH por medio de los casos que examinan, permiten extrapolar soluciones que orientan a los Tribunales internos, y en especial a los órganos de alzada

Al respecto del segundo objetivo “Examinar el tratamiento de la cosa juzgada interna en los informes de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativos al Estado Paraguayo, correspondientes al período 2013–2024, a fin de identificar patrones, deficiencias y estándares aplicados”, se presenta las conclusiones a partir del análisis de dieciocho informes de admisibilidad de la CIDH que abarcan una amplia temática, el mapeo de once años desde el 2013 al 2024, y representa un contexto general para analizar detalladamente: la cosa juzgada en el sistema interno, la cosa juzgada internacional, los derechos invocados por las presuntas víctimas, los derechos declarados admisibles, estrategias de defensa del Estado Paraguayo, y el análisis del acceso a justicia en el sistema interno.

El análisis de la cosa juzgada interna, es decir el fuero que permitió la presentación ante la CIDH, de las dieciocho peticiones analizadas se tiene que de diez (10) peticiones han sido desarrolladas en el fuero penal paraguayo, cuatro (4) han sido tramitados en el fuero

constitucional, dos (2) en el fuero civil, dos (2) en el fuero laboral, dos (2) en el fuero de niñez y adolescencia, y dos (2) en el fuero administrativo, debe notarse que en varias peticiones (Oscar Mauricio Cañete, Alejandro Nissen Pessolani, Martín Almada y familia, Alan Robert Martínez Martínez) los hechos alegados han sido tratado en más de un fuero.

En ese sentido, un 45% de los informes de admisibilidad reflejan vulneración de derechos en el fuero penal, lo que sugiere que las personas consideran que las garantías procesales, la valoración de la prueba o la tutela judicial efectiva no fueron plenamente observadas.

En lo referente al agotamiento de los recursos internos de las dieciocho peticiones analizadas se tiene que seis peticiones cuentan con la excepción prevista en el art. 46. 2. c) de la CADH y una de forma parcial, es decir que el Estado Paraguay ha retardado injustificadamente la decisión sobre la presunta vulneración de derechos.

Se concluye que el Poder Judicial necesita lograr mayor impacto en la ejecución o cumplimiento de sus sentencias en los distintos fueros, pues en varios casos (Arza, Sindicato de Trabajadores de Acepar, Córdoba y Irma Noemí Juan) la cosa juzgada no ha sido operativizada, no cumpliendo el efecto de fin del proceso.

Del examen comparado entre la cosa juzgada interna y la cosa juzgada internacional, adquiere especial relevancia la doctrina desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en los casos Baena Ricardo y otros vs. Panamá y Durand y Ugarte vs. Perú, en los cuales el Tribunal ha delimitado los presupuestos necesarios para la configuración de la cosa juzgada internacional. Conforme a dicha jurisprudencia, esta requiere la concurrencia de identidad de partes, de objeto y de fundamento jurídico.

En relación con la identidad subjetiva, la Corte IDH ha precisado que el análisis debe centrarse en las personas involucradas en la violación, distinguiendo entre los sujetos activos y pasivos, con especial énfasis en estos últimos, es decir, en las víctimas de la vulneración de derechos humanos. Por su parte, en lo atinente al objeto, el Tribunal ha señalado que este se vincula con los hechos del caso, entendidos como la conducta o el suceso que dio lugar a la violación de uno o más derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Finalmente, el fundamento jurídico se refiere a las normas convencionales cuya transgresión es alegada y declarada en la sentencia internacional.

Esta delimitación permite comprender el alcance específico de la cosa juzgada internacional y su diferenciación respecto de la cosa juzgada interna, así como sus efectos vinculantes para los Estados parte de la Convención Americana.

Resulta pertinente mencionar la postura de la CIDH al momento de contestar el traslado del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) en el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, que la excepción de cosa juzgada internacional debe ser opuesta en la etapa de admisibilidad ante la CIDH, conforme al art. 47 de la CADH, no ha instancia de Corte IDH.

Aunque no se evidencia casos en los cuales la CIDH haya declarado que una petición contra el Estado Paraguay ya fue resuelta en el ámbito internacional, es decir en cien por ciento de las peticiones analizadas no contienen información alguna que pudiera llevar a determinar que se tramitaron en otro procedimiento de arreglo internacional, esta información permite sostener que existe un alto grado de confianza en el proceso y las decisiones del SIDH.

Al analizar la petición de derechos vulnerados mencionados por las presuntas víctimas, se concluye que del análisis a los derechos de la CADH con mayor frecuencia ante la CIDH, se obtiene el derecho a las Garantías Judiciales (Art. 8 CADH) siendo el mayormente señalado por los peticionantes con una frecuencia en trece (13) informes, en similar sentido el derecho a la Protección Judicial (Art. 25 CADH) con una frecuencia de once (11) informes, por el contrario los señalados en única vez han sido el Derecho a reunión (Art. 15 CADH), Derechos Políticos (Art. 23 CADH), y Desarrollo Progresivo (Art. 26 CADH), cabe aclarar que en relación a este último derecho la denominación utilizada por la CIDH, a Derechos Económicos, Sociales y Culturales, correspondiente al informe del año 2024.

En consonancia con el apartado anterior, se tiene el análisis de los derechos declarados admisibles por la CIDH, en las peticiones analizadas y se verifica que el derecho a las Garantías Judiciales (Art. 8 CADH) y a la Protección Judicial (Art. 25 CADH), ha sido señalado por la CIDH en el 100% de los casos, mientras que el Derecho a reunión (Art. 15 CADH), y la vulneración relacionada a los Derechos Políticos (Art. 23 CADH) han sido señaladas vulneradas en una única vez.

Se tiene además que la CIDH en el periodo 2013-2024 no ha informado a la OEA que la República del Paraguay ha vulnerado derechos establecidos en la CADH: art. 3 “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”, art. 6. “De la prohibición de la esclavitud y servidumbre”, art. 10 “Derecho a indemnización”, art. 12 “Libertad de conciencia y de

religión”, art. 14 “De rectificación o respuesta”, art. 18 “Derecho al nombre”, art. 20 “Derecho a la nacionalidad”, art. 22 “Derecho de Circulación y de residencia”.

Los datos analizados permiten afirmar que la operatividad de la cosa juzgada en sede interna, requiere de una propuesta que en primer término este orientada a garantizar la protección efectiva de los derechos reconocidos, y establecidos en el art. 8 y art. 25 de la CADH.

Del análisis de las estrategias de defensa del Estado Paraguayo ante la CIDH, en la mayoría de los informes (16 de 18), el Estado niega haber cometido violaciones de derechos humanos establecidos en la CADH, de forma que, se verifica un legalismo excesivo en sus alegaciones, resultados tres bloques:

Relacionado a la falta de recursos: En algunos informes (Informe No. 253/22 e Informe No. 5/24), el Estado sostiene que carece de recursos para justificar la falta de cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, la CIDH ha señalado que la falta de recursos no puede ser invocada para justificar el incumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Relacionado al agotamiento de recursos internos: En algunos informes (Informe No. 31/13 e Informe No. 60/14), el Estado argumenta que los peticionarios no agotaron los recursos internos antes de acudir al sistema interamericano de derechos humanos. Sin embargo, la CIDH ha evaluado que en muchos casos los recursos internos no son efectivos o que su agotamiento implica dilaciones injustificadas.

Relacionado a la falta de colaboración: La actitud del Estado en la mayoría de los casos no facilita la resolución de los casos ni la obtención de justicia para las víctimas. La negación de responsabilidad y la falta de colaboración obstaculizan la investigación de los hechos y la identificación de los responsables.

Estas deficiencias del Estado paraguayo pueden evitarse en el Poder Judicial con la verificación de resoluciones con autoridad de cosa juzgada, por medio de un formulario que contenga datos en relación al acceso a justicia, y en específico sobre información clara de recursos disponibles y la asistencia adecuada, sea pública o privada.

Con relación al análisis del acceso a la justicia en el sistema interno, en la mayoría de las peticiones (14 de 18) implican una participación del Poder Judicial, de las catorce peticiones,

ocho (8) casos son sentencias, tres (3) casos decisiones administrativas, y tres (3) casos responden a una inacción estatal, ello representa problemáticas del Sistema Judicial paraguayo.

Además seis (6) de los dieciocho informes presentan excepción de agotamiento de recursos internos, ello demuestra que el acceso a la justicia es limitado, y que aunque el Poder Judicial de Paraguay, normativamente se haya adherido por medio de la Acordada N° 633 de 2010, a las 100 Reglas de Brasilia, su criterio interpretativo en el caso concreto es inaplicable en razón a una fuerte tendencia formalista del proceso lejano a los estándares de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por consiguiente, los datos muestran que una parte significativa de las peticiones presentadas en once (11) años en contra de Paraguay, ante la CIDH, se origina en la percepción de que los mecanismos internos de justicia no han ofrecido una respuesta adecuada, lo propio es ofrecer un instrumento que verifique las resoluciones que adquieren firmeza dentro del sistema interno, y de esta forma actuar conforme a los lineamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En relación al tercer objetivo “Analizar las sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas contra el Estado Paraguayo, con el propósito de determinar los estándares convencionales aplicables al principio de la cosa juzgada y su relación con el control de convencionalidad”, al analizar las sentencias de la Corte IDH contra el Estado paraguayo se obtuvieron datos sobre los derechos mayormente vulnerados en el sistema interno, la implicancia de la cosa juzgada en el sistema judicial interno, la disgregación de la responsabilidad estatal hacia el órgano responsable de la condena internacional, la temporalidad en la obtención de justicia, el impacto económico de las sentencias de la Corte IDH, y el impacto social y político de otras medidas de reparación dispuestas por la Corte IDH.

El hecho de que el art. 8 “Garantías Judiciales” de la CADH se refiera a la determinación de derechos y obligaciones en los distintos fueros, penal, civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter, funciona como una norma optimizada para la construcción de estándares de cosa juzgada multicompetente, y se puede sostener que deberá verificarse en todos los fueros, al decir en el caso paraguayo que tiene fuero especializado de niñez y adolescencia, pero también podría gestarse en un futuro el fuero familia, y el instrumento sería aplicable en términos de por la CADH “o de cualquier otro carácter”.

Otra variable verificada en las sentencias analizadas es la vulneración del plazo razonable, lo que implica diferentes formas de afectación, y no sólo en materia probatoria, es que transversalmente afecta el principio del debido proceso cuando se prolonga de forma injustificada, y en ese sentido el sistema de justicia enfrenta problemas de confianza y eficacia, pero sobre todo el Estado incumple en su deber de tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta que el plazo razonable se evalúa caso por caso, es importante señalar que un instrumento que revista a la sentencia con autoridad de cosa juzgada debe comprobar la complejidad del asunto, la conducta de las partes, y la actuación del órgano jurisdiccional.

¿Resulta necesario establecer estándares jurídicos sobre la cosa juzgada en Paraguay para garantizar la protección de los derechos humanos?;

Se concluye que es una necesidad y una obligación de los poderes del Estado, establecer estándares sobre la cosa juzgada para garantizar la protección de los derechos humanos, y establecer el momento para que el recurso sea accesible, eficaz, ordinario y sencillo, conforme la jurisprudencia interamericana y lo establecido en el art. 2.3 del PIDCYP, por el cual se exige garantizar el derecho del individuo a interponer un recurso “efectivo”.

No hacer estos ajustes presupone la alta probabilidad que el Estado Paraguayo vuelva a ser declarado responsable internacionalmente por de daño material, es decir aquel daño “que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.

De igual forma el Estado podría ser declarado responsable internacionalmente en determinados casos por daño inmaterial, entendido este como el daño que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”.

Entre daño material, daño inmaterial, costos y costas la Corte IDH ha sancionado por la suma de dólares americanos nueve millones quinientos setenta y siete mil doscientos cuarenta y cuatro (US\$ 9.577.244), excluyendo del análisis los casos que ya cuentan con resolución de archivo, pero este monto podría verse incrementado sino se toman las medidas necesarias que eviten el continuo sometimiento de casos en el Sistema Interamericano.

El Estado Paraguay además en las sentencias analizadas ha sido condenado a otras medidas de reparación, siendo aquellas “medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también (...) medidas de alcance o repercusión pública” cuyo impacto político y social muchas veces pierden efectividad por el transcurso del tiempo.

Se concluye que el Estado paraguayo puede (y debería) construir internamente caminos para cumplir los mandatos de la CADH, desarrollando sus propias rutas institucionales, normativas y de políticas públicas que materialicen los estándares convencionales, sin esperar necesariamente una condena de la Corte IDH, impulsando la transformación desde dentro, con mayor legitimidad, continuidad y apropiación social.

En relación al cuarto objetivo de “Determinar en qué medida la cosa juzgada interna puede ceder frente al control de convencionalidad, cuando se verifican vulneraciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, La Corte IDH sostiene que la Cosa Juzgada es la intangibilidad, sólo cuando se llega a esta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal en la materia, entonces podemos concluir que los jueces internos en el ejercicio de la magistratura deben verificar que las normas jurídicas que se aplican en el caso concreto concuerden con las disposiciones de la Convención Americana.

En este marco, las reglas que rigen todo proceso judicial se encuentran sujetas al control de convencionalidad, entendido como un deber permanente de los órganos estatales de adecuar su actuación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la interpretación que de ella realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conforme a la jurisprudencia interamericana, dicho control presenta dos dimensiones complementarias. Por un lado, se manifiesta como una obligación concreta y vinculante que deriva de una sentencia internacional firme, esto es, de la cosa juzgada internacional (*res judicata*), cuyos efectos obligan al Estado condenado a cumplir integralmente lo dispuesto por la Corte IDH en el caso concreto. Por otro lado, el control de convencionalidad opera también como una norma convencional interpretada (*res interpretata*), en virtud de la cual los criterios hermenéuticos desarrollados por la Corte IDH deben ser observados por todos los jueces y autoridades estatales, aun en casos en los que el Estado no haya sido parte directa en el litigio internacional.

Esta doble faceta del control de convencionalidad amplía su alcance más allá del cumplimiento puntual de una sentencia internacional, proyectándolo como un estándar transversal de interpretación y aplicación del derecho interno. En consecuencia, las normas procesales, las decisiones judiciales y las prácticas institucionales deben ser examinadas a la luz de los parámetros convencionales, de modo de garantizar la efectividad de los derechos humanos y evitar que disposiciones internas o interpretaciones judiciales incompatibles con la Convención Americana priven de efectos jurídicos a sus garantías.

Con los resultados de las sentencias de la Corte IDH podemos concluir que la cosa juzgada interna puede ceder al control de convencionalidad, ello en razón a que el objetivo del control de convencionalidad es verificar la conformidad de la legislación interna (procesal y de fondo), y su aplicación con la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos ratificados por el Estado Paraguayo.

Para que la cosa juzgada interna alcance efectividad de conformidad a las disposiciones de la CADH, son estándares necesarios el respeto a las garantías judiciales o debido proceso, la información sobre recursos internos al justiciable, la asistencia jurídica pública o privada para interponer los recursos, la razonabilidad del tiempo en la etapa recursiva, y en lo que respecta a la resolución, debe contener motivación reforzada y ser pasible de una revisión integral, racional que abarque los hechos, las pruebas y la ley aplicable.

La construcción de estos estándares, genera una serie de consecuencias en el sistema interno, como son: la exclusión de las normas internas contrarias a la CADH, la interpretación armónica con la obligación estatal, el ajuste de las actuaciones de los distintos poderes del Estado y órganos extra-poderes, la modificación de prácticas contrarias a los derechos humanos.

Una resolución revestida del carácter de cosa juzgada implica en ocasiones un desafío para las víctimas con la ineficacia de las instituciones del Estado en garantizar la efectividad de las decisiones judiciales y proteger los derechos humanos de los individuos, por esa razón se concluye que la cosa juzgada del proceso interno necesita asegurar el control de convencionalidad en las sentencias de segunda instancia.

La matriz, guía que analice el derecho sustantivo y el derecho procesal convencional en el caso concreto antes de que la resolución adquiera el efecto de cosa juzgada, puede ser estandarizado y tiene la finalidad de fortalecer la calidad de las decisiones judiciales y contribuir a reducir la recurrencia ante el sistema interamericano, ofreciendo una garantía más robusta a

la promoción y defensa de los derechos consagrados en la Convención Americana en sede interna

En cuanto al quinto objetivo de “Proponer instrumentos normativos y técnicos, tales como una acordada de la Corte Suprema de Justicia y una matriz de convencionalidad, que contribuyan a estandarizar las resoluciones judiciales que ponen fin al proceso y producen efectos de cosa juzgada”, el Poder Judicial al aplicar un instrumento que valide, de forma previa a las resoluciones que proporcionaran autoridad de cosa juzgada puede evitar vulneración a los derechos mayormente vulnerados, ello bajo el fundamento de lo sostenido en la jurisprudencia en el caso “Herrera Ullua Vs. Costa Rica”, en el que se estableció que en condiciones de Igualdad toda persona debe tener “El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.”

En ese sentido el derecho a recurrir y el derecho a la defensa debe poder ser ejercido durante el proceso y luego de la resolución de primera instancia, de manera a sanear los vicios y errores que otro órgano ocasionó, pero en un estadio previo a la resolución de segunda instancia que adquiere calidad de cosa juzgada, es decir la verificación del cumplimiento de estándares de la cosa juzgada debe garantizarse antes de la resolución que pone fin al proceso.

Además, el sistema procesal recursivo debe permitir una revisión integral del fallo de las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas, pues se funda en el principio de acceso a la justicia, con ello el sistema judicial se torna justo y equitativo, pero sobre todo mantiene la credibilidad del acto jurisdiccional del Estado, y de esta forma el proceso logra dar respuesta, pero garantizando los derechos de las personas y sus intereses.

Del análisis de los casos contra Paraguay, deben verificarse las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia, pero lo debe realizar el propio órgano antes de emitir su fallo conclusivo, que en ocasiones es la acción de inconstitucionalidad, lo que no debería oponer reparos pues los derechos consagrados en la Constitución Nacional vigente, han sido desarrollados a partir de la ley N°1/89, la carencia de este instrumento de validación con estándares ocasionará que la brecha entre las expectativas de protección de derechos y la capacidad del sistema interno para ofrecer respuestas persistan incluso en las más altas instancias.

Por todo lo mencionado se concluye que es evidente la necesidad de contar con una Acordada del Poder Judicial, que permita verificar a los operadores de justicia la convencionalidad de la cosa juzgada en las resoluciones judiciales, pero de manera sistemática

a los órganos de alzada en el cumplimiento de los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tabla 17 - Sistematización de conclusiones en vinculación con el marco teórico y la discusión. Elaboración propia

Eje de análisis / Objetivo	Hallazgos principales (Resultados)	Discusión (interpretación crítica)	Vinculación con el marco teórico y convencional
Hipótesis general	Se verificó que el Poder Judicial paraguayo, en particular la Corte Suprema de Justicia, carece de estándares claros y sistematizados para evaluar la cosa juzgada conforme al control de convencionalidad.	La ausencia de instrumentos normativos y técnicos favorece la consolidación de resoluciones internas deficientes que luego son cuestionadas o dejadas sin efecto por el SIDH.	Coincide con la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el deber estatal de garantizar recursos efectivos (art. 8 y 25 CADH) y con la doctrina de la <i>res judicata</i> condicionada al debido proceso.
Antecedentes doctrinarios de la cosa juzgada (Obj. esp. 1)	La cosa juzgada se concibe históricamente como garantía de seguridad jurídica, pero condicionada a la existencia de un debido proceso efectivo.	La concepción formalista de la cosa juzgada resulta insuficiente frente al paradigma de derechos humanos, que exige eficacia real y tutela judicial efectiva.	Doctrina clásica (Scialoja, Liebman, Devis Echandía) reinterpretada a la luz del bloque de constitucionalidad (art. 145 CN) y del principio pro persona.
Cosa juzgada en distintos fueros internos	Cada fuero presenta un tratamiento diferenciado de la resolución firme (penal, civil, laboral, niñez, administrativo).	La fragmentación interna genera inseguridad jurídica cuando no se articulan estándares comunes desde el control de convencionalidad.	CADH art. 8 (determinación de derechos “de cualquier otro carácter”) habilita estándares multicompetentes.
Informes de admisibilidad CIDH (2013–2024) (Obj. esp. 2)	Predominan alegaciones de violación a garantías judiciales (art. 8 CADH) y protección judicial (art. 25 CADH).	La reiteración de estos derechos evidencia deficiencias estructurales del sistema judicial interno.	Estándares CIDH sobre agotamiento de recursos internos y excepciones del art. 46.2 CADH.
Fuero de origen de las peticiones	45% de las peticiones se originan en el fuero penal; múltiples casos	La complejidad procesal incrementa el riesgo de vulneración de	Principio de tutela judicial efectiva y deber de

	atraviesan más de un fuero.	derechos cuando no existe una verificación integral previa a la cosa juzgada.	coordinación institucional.
Agotamiento de recursos internos	En 6 de 18 peticiones se aplicó la excepción por retardo injustificado.	El acceso a la justicia resulta limitado cuando los recursos internos no son efectivos ni oportunos.	Jurisprudencia constante CIDH y Corte IDH sobre recurso efectivo (PIDCP art. 2.3).
Estrategias de defensa del Estado	Predomina la negación de responsabilidad, el legalismo formal y la falta de colaboración.	Estas estrategias profundizan la desconfianza institucional y no previenen la condena internacional.	Doctrina interamericana sobre buena fe procesal y deber de cooperación estatal.
Acceso a la justicia interna	En la mayoría de los casos hubo decisiones judiciales, administrativas o inacción estatal.	La formal adhesión a estándares (Reglas de Brasilia) no se traduce en aplicación efectiva.	Enfoque de justicia accesible y diferenciada para grupos en situación de vulnerabilidad.
Sentencias de fondo Corte IDH contra Paraguay (Obj. esp. 3)	Se identifican patrones de violación reiterada de garantías judiciales, plazo razonable y tutela judicial.	La cosa juzgada interna ha sido relativizada cuando se verificó un proceso deficiente.	Casos Baena Ricardo, Durand y Ugarte, Almonacid Arellano, Gelman: cosa juzgada condicionada.
Temporalidad y plazo razonable	Procesos excesivamente prolongados afectan la eficacia del sistema judicial.	El retardo injustificado erosiona la legitimidad de la cosa juzgada interna.	Estándares Corte IDH sobre complejidad, conducta de partes y actuación judicial.
Impacto económico de las sentencias	Condenas por USD 9.577.244 en daños y costas (sin contar casos archivados).	La ausencia de estándares preventivos genera costos económicos evitables para el Estado.	Art. 63.1 CADH y doctrina sobre reparación integral.
Otras medidas de reparación	Medidas educativas, formativas e institucionales de alto impacto social.	Su efectividad se reduce cuando se implementan tardíamente.	Reparaciones simbólicas y garantías de no repetición como eje del SIDH.
Cosa juzgada vs. control de convencionalidad (Obj. esp. 4)	La cosa juzgada interna puede ceder cuando no respeta el	El control de convencionalidad opera como límite material a la	Doble dimensión: <i>res judicata</i> y <i>res interpretata</i> (Gelman vs. Uruguay).

<i>Necesidad de estándares internos</i>	debido proceso convencional.	intangibilidad de la sentencia.	
	Se confirma la necesidad de estandarizar la cosa juzgada antes de su consolidación.	La verificación previa fortalece la calidad decisional y reduce litigios internacionales.	Derecho al recurso (Herrera Ulloa vs. Costa Rica) y revisión integral del fallo.
<i>Propuestas normativas y técnicas (Obj. esp. 5)</i>	Acordada CSJ + matriz de convencionalidad como instrumentos viables.	La estandarización preventiva es más eficaz que la corrección ex post internacional.	Deber estatal de adecuación normativa (art. 2 CADH).

A partir del cumplimiento de los objetivos específicos planteados, la presente investigación permite sostener, de manera fundada, que el principio de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico paraguayo no puede concebirse ni aplicarse de forma aislada del control de convencionalidad y de los estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La reconstrucción doctrinaria del instituto, su análisis comparado en los distintos fueros del derecho interno, el examen sistemático de los informes de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el estudio exhaustivo de las sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Paraguayo, evidencian que la intangibilidad de la resolución judicial solo resulta legítima cuando es consecuencia de un proceso que ha respetado plenamente las garantías judiciales, el derecho al recurso y la tutela judicial efectiva.

En este marco, se verifica que la cosa juzgada interna puede ceder frente al control de convencionalidad cuando se constatan vulneraciones a derechos humanos, no como una excepción arbitraria, sino como una consecuencia necesaria del deber estatal de adecuación normativa, interpretativa y práctica a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La ausencia de estándares claros y operativos en el ámbito judicial interno, particularmente en las instancias de alzada, contribuye a la producción de decisiones firmes formalmente válidas, pero materialmente incompatibles con los compromisos internacionales asumidos por el Paraguay, generando responsabilidad internacional, afectación prolongada a las víctimas y elevados costos económicos, institucionales y sociales para el Estado.

En consecuencia, y en cumplimiento del objetivo específico orientado a la formulación de propuestas, la investigación concluye que resulta no solo pertinente, sino jurídicamente necesario, avanzar hacia la adopción de instrumentos normativos y técnicos (como una acordada de la Corte Suprema de Justicia y una matriz de convencionalidad) que permitan verificar, antes de la consolidación de la cosa juzgada, el respeto de los estándares convencionales en materia de debido proceso, derecho al recurso, motivación reforzada y revisión integral del fallo. Estas herramientas, concebidas como mecanismos preventivos y no meramente reactivos, contribuirían a fortalecer la calidad de las decisiones judiciales, a consolidar la confianza en el sistema de justicia y a reafirmar el rol del Estado paraguayo como garante efectivo de los derechos humanos, en coherencia con su Constitución y con el derecho internacional de los derechos humanos.

8.2 Propuestas

Las propuestas derivadas del análisis de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico paraguayo, examinada a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se concretan en dos instrumentos complementarios: por un lado, la elaboración de un proyecto de acordada destinado a la Corte Suprema de Justicia; y, por otro, el diseño de una matriz de convencionalidad orientada a los tribunales y jueces que actúan en carácter de órganos de alzada, cuyas decisiones producen efectos de cosa juzgada. Ambos instrumentos se conciben como herramientas de estandarización y fortalecimiento del control de convencionalidad en la función jurisdiccional, con especial énfasis en aquellas resoluciones que adquieren firmeza y ejecutoriedad en el ámbito interno.

La pertinencia de estas propuestas se sustenta, en primer lugar, en la constatación empírica de que, tras la revisión del sitio oficial de la Corte Suprema de Justicia, no se identifican acordadas vigentes que aborden de manera sistemática la cosa juzgada desde una perspectiva convencional. En segundo término, la viabilidad normativa y doctrinaria de dichas propuestas se encuentra respaldada por las conclusiones alcanzadas en la presente investigación, las cuales integran estándares interamericanos, desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH y principios constitucionales aplicables al debido proceso, al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, se trata de iniciativas institucionalmente realizables, en tanto responden a un propósito claro y delimitado: prevenir la configuración de una cosa juzgada incompatible con los estándares convencionales y reducir el riesgo de futuras condenas internacionales contra el Estado Paraguayo. En este sentido, su impulso podría canalizarse a través de la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, con la posibilidad de implementar inicialmente un plan piloto en determinados tipos de procesos (por ejemplo, aquellos vinculados a violaciones graves de derechos humanos o a derechos de grupos en situación de especial vulnerabilidad), para luego evaluar su ampliación progresiva al resto del sistema judicial.

De este modo, las propuestas no solo se presentan como jurídicamente fundadas, sino también como institucionalmente factibles y estratégicamente orientadas a fortalecer la coherencia entre el ordenamiento jurídico interno y los compromisos internacionales asumidos por el Paraguay en materia de derechos humanos.

Propuesta 1:

ACORDADA N.º/

Por la cual se crea el mecanismo de verificación de resoluciones que adquieren autoridad de cosa juzgada,

VISTA

La necesidad de fortalecer el sistema de justicia, mejorando la calidad de las resoluciones judiciales que ponen fin al proceso, y garantizar la efectividad de las decisiones judiciales de conformidad con los estándares del sistema interamericano de protección de derechos humanos de los individuos, y

CONSIDERANDO

Que, el art. 17 de la Constitución Nacional, el art. 8 núm. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley N° 1/89 y el art. 2 núm. 3 inc. a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Ley N° 5/1992 convergen en la finalidad del debido proceso y el acceso a la justicia.

Que, el art. 145 de la C.N. dispone: “La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos,”; en total coherencia con el preámbulo que en su parte pertinente expresa: “El pueblo paraguayo ... integrado a la comunidad internacional.” .-

Que, los ODS, entre ellos Paz, justicia e instituciones sólidas (ODS 16) en la meta 16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades; y en el objetivo Alianzas para lograr objetivos, en la meta 17.17 Fomentar y promover la constitución de alianzas eficaces en las esferas pública, público privada y de la sociedad civil, aprovechando la experiencia y las estrategias de obtención de recursos de las alianzas, puede realizarse por mecanismos donde la Investigación científica universitaria proporcione soluciones en la vida de los justiciables.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. precisó que el control de convencionalidad tiene dos facetas: una que consiste en una obligación que debe cumplirse a partir de una cosa juzgada internacional (*res judicata*) y otra como una norma convencional interpretada (*res interpretata*) Resolución de la Corte IDH de 20 de marzo de 2013. párr. 32 y ss.

Que, el control de convencionalidad puede verificarse en el caso concreto, por medio de la estandarización de una herramienta aplicada a los procesos jurisdiccionales que otorgan una resolución con autoridad de cosa juzgada,

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE

ART. 1.º – CREACIÓN

Establecer la creación de una matriz estandarizada para validar de forma previa las resoluciones judiciales que tengan por objeto poner fin al proceso, y en las cuales conlleve alguna afectación a los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

ART. 2.º – DISPONER que todos los jueces de Primera Instancia, Tribunales de Apelación, y Salas de la Corte Suprema de Justicia, de forma previa completen la matriz correspondiente antes de que la resolución que otorga autoridad de cosa juzgada adquiera firmeza, y permita la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ART. 3.º - INTEGRAR, a la Dirección de Derechos Humanos, y al Departamento de Estadística, para la verificación de la matriz estandarizada.

ART. 5.º – VIGENCIA, la presente acordada entrará en vigencia a partir de su publicación, y deberá ser comunicada a todas las circunscripciones judiciales del país.

Propuesta 2: Matriz estandarizada

1. Datos Generales del Caso

Número de expediente:

Carátula:

Juzgado/Tribunal:

Fecha del hecho del caso:

Fecha de recepción del caso:

Funcionario/a responsable del seguimiento:

2. Verificación a la Protección Judicial (Art. 25 CADH)

¿Se removieron obstáculos que impidan jurídicamente estar en juicio?

- Si
- No
- Observaciones

¿La resolución menciona de manera clara sobre los recursos disponibles, órgano y plazo ante el cual presentarlo?

- Si
- No
- Observaciones

¿La persona afectada fue informada de manera clara sobre los recursos disponibles?

- Si
- No
- Observaciones

¿Se garantizó asistencia jurídica adecuada (pública o privada)?

- Si
- No
- Observaciones

3. Verificación a la razonabilidad del plazo (Art. 8 CADH)

¿El recurso fue tramitado sin dilaciones injustificadas?

- Si
- No
- Observaciones

¿Se registraron periodos de inactividad procesal superiores a 30 días?

- Si, y se aclara el motivo:
- No

4. Verificación de la efectividad del recurso

¿El recurso ofrece una vía real para reparar la vulneración alegada?

- Si
- No
- Observaciones

¿Se adoptaron medidas urgentes durante el proceso (cautelares, protección, suspensión de actos)?

- Si
- No
- Observaciones

5. Verificación de las cuestiones fácticas

¿El Tribunal puede verificar la correcta fijación de los hechos del tribunal inferior?

- Si
- No
- Observaciones

¿El Tribunal puede identificar omisiones, contradicciones o errores manifiestos en la reconstrucción fáctica?

- Si
- No
- Observaciones

¿El Tribunal puede revisar la cadena de razonamiento probatorio entre hechos acreditados y conclusiones del fallo?

- Si
- No
- Observaciones

6. Verificación de las cuestiones jurídicas

¿El Tribunal revisar la aplicación del derecho vigente, incluyendo los principios convencionales?

- Si
- No
- Observaciones

¿El Tribunal puede verificar la coherencia jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema a ser juzgado?

- Si
- No
- Observaciones

7. Firma y validación:

Magistrado/a responsable:

Cargo:

Fecha:

Firma:

Las propuestas formuladas en la presente investigación consistentes en la adopción de una Acordada por parte de la Corte Suprema de Justicia y en el diseño de una matriz estandarizada de control de convencionalidad, deben ser comprendidas como instrumentos complementarios e interdependientes, orientados a un mismo objetivo: garantizar que las resoluciones judiciales que ponen fin al proceso y adquieren autoridad de cosa juzgada sean compatibles con los estándares constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos.

La Acordada se concibe como el instrumento normativo-institucional que otorga sustento jurídico, legitimidad y obligatoriedad al modelo propuesto, al establecer directrices generales, principios rectores y criterios mínimos que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales, en especial por los tribunales y jueces de alzada, antes de dictar resoluciones firmes. En este sentido, la Acordada cumple una función de política judicial, al fijar un marco interpretativo común y homogéneo que orienta la actuación judicial conforme al control de convencionalidad, al debido proceso y al derecho al recurso.

Por su parte, la matriz estandarizada de convencionalidad opera como el instrumento técnico-operativo que materializa los lineamientos establecidos en la Acordada, permitiendo su aplicación concreta en el análisis del caso específico. Esta matriz funciona como una guía estructurada de verificación, mediante la cual el órgano jurisdiccional puede evaluar, de manera sistemática y previa a la consolidación de la cosa juzgada, aspectos esenciales tales como: la observancia de las garantías judiciales, la existencia y efectividad de los recursos disponibles, la razonabilidad de los plazos, la motivación reforzada de la decisión y la posibilidad de una revisión integral del fallo en términos fácticos, probatorios y jurídicos.

La articulación entre ambos instrumentos permite superar una concepción meramente formal del control de convencionalidad, trasladándolo del plano abstracto al ámbito práctico de la decisión judicial cotidiana. Mientras la Acordada establece el “qué” y el “por qué” del estándar convencional exigible, la matriz define el “cómo” de su verificación, asegurando coherencia, previsibilidad y calidad en las resoluciones judiciales que producen efectos de cosa juzgada.

En conjunto, la Acordada y la matriz estandarizada configuran un modelo preventivo de tutela de derechos humanos, orientado a fortalecer la legitimidad de la cosa juzgada interna, reducir la recurrencia de casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y

consolidar el rol del Poder Judicial paraguayo como garante efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta propuesta no implica una restricción a la independencia judicial, sino, por el contrario, un mecanismo de fortalecimiento institucional que contribuye a la calidad, coherencia y responsabilidad internacional de las decisiones jurisdiccionales.

9. Bibliografía

9.1. Artículos e investigaciones

- Almiron, M. (2009) Constitución y Derechos Humanos. Intercontinental Editora. ISBN: 99953-72-10-8
- Cardenas, J. (s.f.) La cosa Juzgada Internacional frente a los nuevos paradigmas de la reparación. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/65928/pdf>
- Casco Pagano, H. (2014). Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Edit. Hernán Casco Pagano, Asunción.
- Couture, E. (2005): Fundamentos del derecho procesal civil, 4ª ed. (Montevideo, Bs. Aires, B de F).
- Devis Echandía, H. (1997) Teoría General del Proceso. Segunda Edición revisada y corregida, Ed. Universidad, Buenos Aires
- Di Martino y Kriskovich (2000). Lecciones de derecho laboral, 5ta. Ed. Marben Editorial, ISBN:99925-46-12-3, Asunción
- División de Investigación, legislación y publicaciones. (2011). Poder Judicial. Recuperado 05 05, 2021 de “El Poder Judicial en el Paraguay. Sus Orígenes y Organización 1870-1900: https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/El_Poder_Judicial_en_el_Paraguay.pdf
- Ferrajoli, L. (2004) Las razones jurídicas del pacifismo, Ed. Trotta, Madrid.
- Francario, F. (S.f.) Il Contrasto tra giudicati. CONTRASTO TRA GIUDICATI. Pa persona e amministrazione. Ricerche Giuridiche sull’Amministrazione e l’Economia.
- Giliberti, B. (s.f.) Appunti per una riflessione in tema di stabilita giudicato nel processo amministrativo. Pa persona e amministrazione. Ricerche Giuridiche sull’Amministrazione e l’Economia.

- Goisis, F. (2023) Giudicatto dell'AGO reso tra privati e vincolo sulla successiva attività amministrativa: Res inter alios judicata tertiis neque nocet neque prodest. Diritto processuale amministrativo – n. 4 2023. <https://pdfexpress.giuffre.it/lib/ui/index.html#d=%2Fobjectstore%...Panel=0&singleServerMode=false&selectAnnotationOnCreation=0&id=1>
- Kohn, M. (2016) Principios y Garantías constitucionales en el proceso penal. Una visión desde el estado social de derecho y la dignidad humana. *Publicado en la Obra: Revista Jurídica UNA, pp 223-241, Año: 2016*
- Liebman, E. (1980) Manual de derecho procesal civil, T. III. Cap. XXX, Ed. Giuffré, Milán.
- Medina, C. (2003) La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Facultad de Derecho y Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, Santiago.
- Melgarejo, J. (2015) ¿Cuándo termina el proceso judicial? La cosa juzgada como candado a la finalización del proceso. Acción autónoma de nulidad una llave maestra. *Revista Jurídica.*; 3(1) 55, Asunción.
- Mendonca, D . (2012) Apuntes Constitucionales una guía para el ciudadano. Intercontinental Editora. Centro de Estudios Constitucionales, Asunción.
- Mendonca, D. (2012) Derecho Procesal Constitucional. Régimen procesal de las garantías constitucionales. Ed. La Ley. ISBN: 978-99953-63-25-3
- Moreno Ruffinelli, Jose (2007). La Supranacionalidad y la Constitución de 1992. *Publicado: Comentario a la Constitución Tomo III.*
- Naciones Unidas. (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Resolución A/RES/70/1). Nueva York, Estados Unidos.
- Organización de los Estados Americanos. (2023). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington, DC.
- Organización de los Estados Americanos. (2023). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

- Palacios Fantilli, J. (2017). *Sinopsis del Derecho Procesal Civil Paraguayo y el anhelo de su Humanización*. Recuperado 11 09, 2021 de Revista Jurídica del Ministerio Público: <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/53>
- Paredes, F. (2005) *Guía Laboral*, 3ra. Ed, Marben Editorial, ISBN: 99925-46-40-9, Asunción
- Paredes, F. (2009) *Procedimiento Laboral Teórico-Práctico*, 6ta. Ed. Marben Editorial, ISBN: 978-99953-40-48-3, Asunción
- Pettit, H. y Centurión, F. *Diccionario Jurídico Legal*. 2da. Edición, 2015 Intercontinental Editora. ISBN. 978-99953-73-39-9
- Piazzai, Alessandro. (2024) *Le sopravvenienze nel processo amministrativo: verso l'emancipazione di una nuova categoria dogmatica?* Rivista Giuridica Ambiente Diritto.it - ISSN 1974 - 9562 - Anno XXIV - Fascicolo n. 3/2024.
- Piras A. (1964) *Discrezionalità amministrativa*, in Enc. dir., XIII, Milano, Giuffrè, Milán.
- Pucheta, A. (2001) *Manual de derecho de la Niñez y Adolescencia*, Ediciones Universidad del Pacífico, Asunción.
- Pugliese, G. (1969) *Giudicato civile (dir. vig.)*, en Enc. Dir., Vol. XVIII, Ed. Giuffrè, Milán.
- Ramis, R. (2015, abril). *Liber Iudiciorum*. Recuperado 09 12, 2022 from Biblioteca jurídica: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2015-2
- Ramírez, M. (2016) *Derechos y Garantías Constitucionales*, 5. Ed. Editora Litocolor S.R.L., Asunción
- Riera D., M. (2022) *Código Procesal Civil de la República del Paraguay, Comentado*, Editorial La Ley, Asunción
- Rodríguez y Rolón (2010). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General- Segunda Edición actualizada según Ley 3440/08*. Asunción.
- Scialoja, V. (1954) *Procedimiento Civil Romano*. Recuperado mayo 21, 2021 from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662011000200004#num37
- Sosa Elizeche, E. (2002). *La Función del Poder Judicial y la Constitución de 1992. Publicado: Comentario a la Constitución Tomo II*.

- Telechea Solis, A. (2012). *Nulidades en el Proceso Civil*. Editorial La Ley, Asunción.
- Vázquez J. y Centurión F. (2010) Código Procesal Penal Comentado, Editora Intercontinental.
- Vera Sánchez, J. (2023) “Ne bis in ídem procesal y cosa juzgada en materia penal: ¿idéntico sentido normativo?”. *Polít. Crim.* Vol. 18 N° 35 (Julio 2023), Art. 15, pp. 433-459
[<http://politicrim.com/wp-content/uploads/2023/07/Vol18N35A15>]
- Yambay, R. (2017) *Patria Potestad Tomo I*, Editora Intercontinental, Asunción.
- Yambay, R. (2021) *Manual de Procedimiento de trámite general en la jurisdicción de la niñez y la adolescencia*, Editora Intercontinental, Asunción.
- Yambay, R. (2022) *Patria Potestad Tomo I*, Editora Intercontinental, Asunción.

9.2. Fuentes Normativas

Constitución Nacional de la República del Paraguay. (1992). Gaceta Oficial de la República del Paraguay, Asunción.

Congreso de la Nación Paraguaya. (1876). Código de Procedimientos Judiciales. Asunción, Paraguay.

Congreso de la Nación Paraguaya. (1961). Ley N.º 742/1961. Código Procesal del Trabajo. Asunción, Paraguay.

Congreso de la Nación Paraguaya. (1988). Ley N.º 1337/1988. Código Procesal Civil. Asunción, Paraguay.

Congreso de la Nación Paraguaya. (1997). Ley N.º 1160/1997. Código Penal. Asunción, Paraguay.

Congreso de la Nación Paraguaya. (1998). Ley N.º 1986/1998. Código Procesal Penal. Asunción, Paraguay.

Congreso de la Nación Paraguaya. (2001). Ley N.º 1680/2001. Código de la Niñez y la Adolescencia. Asunción, Paraguay.

Codificación Nacional. (1973). Proyecto de Código Procesal Civil y exposición de motivos. Asunción, Paraguay.

Corte Suprema de Justicia. (2010). Acordada N.º 633/2010. Adopción de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Asunción, Paraguay.

Normativa internacional incorporada al derecho interno paraguayo

Congreso de la Nación Paraguaya. (1989). Ley N.º 1/1989. Aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Asunción, Paraguay.

Congreso de la Nación Paraguaya. (1992). Ley N.º 5/1992. Aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asunción, Paraguay.

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, Estados Unidos.

9.3. Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos citada

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Wright vs. Jamaica (Resolución n.º 29/88, Caso 9260, 14 de septiembre de 1988). Organización de los Estados Americanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)²¹

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Excepciones preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C n.º 50.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Excepciones preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C n.º 61.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C n.º 111.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C n.º 112.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C n.º 153.

²¹ Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se citan conforme a los criterios APA 7 para jurisprudencia internacional, priorizando el órgano emisor, el año de emisión, la denominación oficial del caso y el tipo de decisión. Las resoluciones de supervisión de cumplimiento se consignan como decisiones autónomas cuando cumplen una función interpretativa relevante para el objeto de estudio.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C n.º 154.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C n.º 155.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C n.º 163.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo y reparaciones. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C n.º 207. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C n.º 214.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C n.º 251.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C n.º 255.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C n.º 279.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C n.º 377.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Noguera y otra vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C n.º 401.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Ríos Ávalos y otro vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C n.º 429.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Caso Leguizamón Zaván y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C n.º 473.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Caso Nissen Pessolani vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C n.º 477.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Caso López Sosa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de mayo de 2023. Serie C n.º 489.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Caso Córdoba vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2023. Serie C n.º 505.

9.4. Fuentes Públicas de información

- a) Actas de la Convención Nacional Constituyente (1992)

Asamblea Nacional Constituyente. Acta de fecha 10 de marzo de 1992 del diario de sesiones de la comisión redactora de la Asamblea Nacional Constituyente

- b) Repositorio oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Repositorio oficial de informes de admisibilidad y decisiones públicas (2013–2024).

- c) Repositorio oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Base de datos oficial de sentencias, resoluciones y supervisión de cumplimiento.

- d) Sitio web institucional de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay

Corte Suprema de Justicia del Paraguay. Portal institucional y repositorio de acordadas y normativa interna.

- e) Gaceta Oficial de la República del Paraguay

Gaceta Oficial de la República del Paraguay. Legislación nacional vigente e histórica.

- f) Reglamentos oficiales de la CIDH y de la Corte IDH

Reglamentos vigentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- g) Documentos de Naciones Unidas – Agenda 2030 y ODS

Naciones Unidas. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y Objetivos de Desarrollo Sostenible.



Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Barcelona (Familia)

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C planta 4 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549414
FAX: 935549514
EMAIL: instancia14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120258090842

Medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado potestad de guarda o adm. de bienes 160/2025 -B

Materia: Conflicto patria potestad (art.156 cc) o medidas protección menores (art.158 cc)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0547000091016025
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Barcelona (Familia)
Concepto: 0547000091016025

Parte demandante/ejecutante: ODILIA HERRERA
DOMINGUEZ
Procurador/a: Alicia Paça Garcia
Abogado/a: JUANRAMÓN SUÁREZ RIERA

Parte demandada/ejecutada: ANIBAL FRANCO
ORTIZ
Procurador/a: Anna Blancafort Camprodon
Abogado/a: Carlos Zaragoza Marcilla

AUTO Nº 121/2025

Magistrada que lo dicta: Carolina Fons Rodríguez

Barcelona, 22 de mayo de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora Dña. Odilia Herrera Domínguez insta expediente de adopción de medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda, contra D. Aníbal Franco Ortiz, solicitando como medida cautelar urgente que se adopte la guarda y custodia exclusiva para la madre para estar en España en compañía de su hijo de 10 años [REDACTED].

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite por Decreto, señalándose día para la celebración de la vista relativas a las medidas cautelares solicitadas el 21 de mayo de 2025.

TERCERO.- El día de la vista, comparecieron ambas partes y, antes de la celebración del acto, las partes alcanzaron un acuerdo que se homologará en esta resolución por ser conforme a derecho, no oponerse el Mº Fiscal y estar informado por el principio pro minoris.

CUARTO.- Esta resolución ha sido redactada conforme al proyecto propuesto por el Juez Adjunto Javier Alfonso Martínez Tabernero.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H1AE7QYLL8N1QNQ03OYWWMWQ8S2A0
Data i hora 22/05/2025 12:17	Signat per Fons Rodríguez, Carolina;	





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de que el padre vive en Génova y el menor vive con la madre en Barcelona, con carácter exclusivamente provisional, procede aprobar el acuerdo alcanzado por las partes.

Congruentemente, homologo el Acuerdo alcanzado por las partes en la vista, en méritos de los arts. 19 y 777 LEC, interpretados conjuntamente, por ser conforme a derecho, no oponerse el Mº Fiscal y estar informado por el principio pro minoris.

SEGUNDO.- El referido Acuerdo es el siguiente:

“Las partes acuerdan:

Primero: Que se otorgue provisionalmente la guarda y custodia a la madre

Segundo: Régimen de visitas a favor del padre de 15 días en agosto y las vacaciones de Navidad por mitades; plazos temporales a elegir los años impares el padre y los años pares la madre”.

TERCERO.- Todo ello sin expresa declaración en cuanto a las costas causadas, en atención a la materia sobre la que versa el procedimiento y al acuerdo que se homologa.

PARTE DISPOSITIVA

Homologo judicialmente el Acuerdo alcanzado entre las partes Dña. Odilia Herrera Domínguez y D. Aníbal Franco Ortiz.

En consecuencia:

Primero: Se otorga provisionalmente la guarda y custodia a la madre.

Segundo: Se establece un régimen de visitas a favor del padre de 15 días en agosto y las vacaciones de Navidad por mitades; plazos temporales a elegir los años impares el padre y los años pares la madre”.

Sin expresa declaración en cuanto a las costas causadas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H1AE7QYLL8N1Q03OYWWMWQ8S2A0	
Data i hora 22/05/2025 12:17		Signat per Fons Rodríguez, Carolina;	





Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en la Audiencia Provincial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial ante el que se interponga el recurso, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H1AE7QYLL8N1QNG03OYWWMWQ8S2A0	
Data i hora 22/05/2025 12:17		Signat per Fons Rodríguez, Carolina;	



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº17 DE SEVILLA (FAMILIA)

Avda. de la Buhaira, nº29, 1ª planta C.P.41071-SEVILLA

Tlf.: NEG 1 y 4: 662977610; NEG 3: 662977609 . Fax: 954544724 Tel: NEG 5: 955516156, NEG. 2: 95551616

Email: atpublico.jinstancia.17.sevilla.familia.jus@juntadeandalucia.es

NIG: 4109142C20130016804

Procedimiento: Revisión medidas DT 5ª Ley 8/2021 448/2023. Negociado: 3º

Sobre:

De: D/ña. CONCEPCION CACERES DE LA CRUZ

Procurador/a Sr./a.: LAURA CRISTINA ESTACIO GIL

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: DIEGO MIGUEL GALLEGO CACERES

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

AUTO 606/2023

En SEVILLA, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Vistos por mí, D. Maria José Cuenca Bonilla, magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 17 de Sevilla, los presentes autos 448/23 sobre revisión de medidas de apoyo acordada en sentencia de fecha 23/09/13 procedo a dictar la presente, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Incoado Expediente de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria 5ª de la Ley 8/2021 se practicó la entrevista prevista en el artículo 42bisc) LJV y se oyó al tutor con el resultado que obra en las actuaciones, quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Dispone el artículo 249 del Código civil -en la redacción dada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica- que “Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad. Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro. En casos



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCMZG44FRT2KHWN5LMGB9QY48H	Fecha	28/06/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL GONZALEZ ARCOS MARIA JOSE CUENCA BONILLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/3



excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación. La autoridad judicial podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera”.

Igualmente, el artículo 250 establece que las medidas de apoyo son además de la de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho la curatela y el defensor judicial y el artículo 269 dispone que “La autoridad judicial constituirá la curatela mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad. “. El artículo 264 CC establece que cuando excepcionalmente se requiera la actuación representativa del guardador de hecho, este habrá de obtener la autorización para realizarla a través del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria. No será necesaria autorización judicial cuando el guardador solicite una prestación económica a favor de la persona con discapacidad, siempre que esta no suponga un cambio significativo en la forma de vida de la persona, o realice actos jurídicos sobre bienes de esta que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar

SEGUNDO. Establece la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 8/2021 que “ Las personas con capacidad modificada judicialmente, los declarados pródigos, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para adaptarlas a esta. La revisión de las medidas deberá producirse en el plazo máximo de un año desde dicha solicitud.

Para aquellos casos donde no haya existido la solicitud mencionada en el párrafo anterior, la revisión se realizará por parte de la autoridad judicial de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en un plazo máximo de tres años.

TERCERO. En el presente caso, de la declaración de D. Jaime Miguel Gallego Llorente y Dª Mª Concepción Cáceres de la Cruz, tutor hasta la fecha de D. Diego Miguel Gallego Cáceres, resulta que no concurren los requisitos para el nombramiento de curador, estandose llevando a cabo una medida de apoyo de guarda de hecho por parte de D. Jaime Miguel Gallego Llorente y Dª Mª Concepción Cáceres de la Cruz, como medida de apoyo de D. DIEGO MIGUEL GALLEGU CACERES, por lo que procede mantener dicha medida de apoyo.

CUARTO. El guardador de hecho podrá solicitar la colaboración de servicios sociales y médicos así como prestaciones públicas. La persona guardadora de hecho podrá actuar sin necesidad de intervención en los actos de administración normal del patrimonio, disponer de la cuenta bancaria para gastos ordinarios y autorizar tratamientos médicos. Necesitará autorización judicial para actos de administración extraordinarios, venta de inmuebles y los demás supuestos en que los curadores



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCMZG44FRT2KHWN5LMGB9QY48H	Fecha	28/06/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL GONZALEZ ARCOS MARIA JOSE CUENCA BONILLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/3



requieren autorización judicial conforme al artículo 287 CC.

QUINTO. . Dada la naturaleza del procedimiento ante el que nos encontramos , no procede la condena en costas de ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Dejar sin efecto la declaración de incapacidad y la prorroga de patria potestad constituida mediante sentencia de 23 de septiembre de 2013 al existir una guarda de hecho de **D. DIEGO MIGUEL GALLEGO CACERES**, ejercida por D. JAIME MIGUEL GALLEGO LLORENTE y D^a M^a CONCEPCION CACERES DE LA CRUZ.

Notifíquese la presente resolución a las partes, librándose el oportuno testimonio de la presente resolución al Registro Civil.

Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN, que habrá de interponerse, con el cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales, en este Juzgado en el plazo de VEINTE DIAS contados desde el día siguiente de la notificación.

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº 3956.00.0000.0448.23, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma el/la MAGISTRADO/JUEZ , doy fe.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ

**EL/LA LETRADO/A DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



Código Seguro De Verificación:	8Y12VCMZG44FRT2KHWN5LMGB9QY48H	Fecha	28/06/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL GONZALEZ ARCOS MARIA JOSE CUENCA BONILLA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/3



En la **STS, Sec. 2ª, 11/11/2011, RC 6212/2010**, el Tribunal Supremo recuerda otros pronunciamientos anteriores en los que se consolidó un *corpus* jurisprudencial respecto a las notificaciones en el procedimiento administrativo. Así, se consagra que la eficacia de las notificaciones se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta inevitablemente un importante grado de casuismo en la materia. El punto de partida de esta labor es reconocer que los actos de notificación cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes.

Una notificación defectuosa puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva, y en este supuesto la doctrina sentada en relación con los actos de comunicación procesal practicados por los órganos judiciales resulta aplicable *mutatis mutandis* a las notificaciones de los actos y resoluciones efectuadas por la Administración. Así sucede, en particular: a) cuando el vicio en la notificación haya dificultado gravemente o impedido al interesado el acceso al proceso; b) cuando falte la notificación personal del inicio de la vía de apremio, aunque se haya podido impugnar la liquidación tributaria; y c) cuando en el ámbito de un procedimiento sancionador no se haya emplazado al interesado, causándole indefensión, pese a que podía ser localizado a partir de los datos que obraban en el expediente. Ahora bien, en materia de notificaciones únicamente lesiona el artículo 24 CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar al interesado la resolución con el fin de poder mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución. Ello significa que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia.

En el caso de autos, la notificación se practicó en un domicilio distinto al que figuraba en el expediente administrativo (domicilio que fue indicado por el interesado a un agente de la autoridad en un momento determinado), lo que lleva a concluir que dicho procedimiento fue absolutamente contrario a derecho porque se conocía el domicilio verdadero y oficial del destinatario, lo que vicia de nulidad todo el expediente a partir del acuerdo de incoación, no pudiendo invocar la doctrina de los actos propios en relación con el interesado. El Alto Tribunal concluye que el procedimiento se desarrolló a espaldas y sin conocimiento del interesado, que no pudo en ningún momento utilizar los medios de defensa pertinentes en el procedimiento administrativo.

2. Administraciones públicas

2.1. Competencias de las Administraciones Públicas. Concurrencia de competencia exclusiva estatal en materia de Defensa Nacional y competencia autonómica de urbanismo y ordenación del territorio.